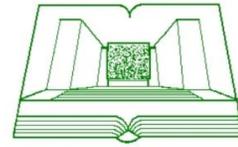




LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



DIRECCIÓN GENERAL DE  
SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN,  
INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

**TRABAJO INFANTIL EN MÉXICO**  
*Análisis Conceptual, Marco Jurídico,  
Antecedentes Internacionales, Derecho  
Comparado y Opiniones Especializadas*

Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Investigadora Parlamentaria

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez  
Auxiliar de Investigación

***Abril, 2014***

**TRABAJO INFANTIL EN MÉXICO**  
**“Análisis Conceptual, Marco Jurídico, Antecedentes Internacionales,  
Derecho Comparado y Opiniones Especializadas”**

**INDICE**

	Pág.
INTRODUCCIÓN	2
RESUMEN EJECUTIVO	3
I.- MARCO CONCEPTUAL	4
II.- MARCO JURÍDICO	6
III.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS	17
IV.- DECLARACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO RESPECTO DEL TRABAJO INFANTIL	19
V.- CONVENIOS RATIFICADOS EN MÉXICO RESPECTO AL TRABAJO INFANTIL	21
VI.- CATEGORÍAS DE TRABAJO INFANTIL QUE PRETENDEN ERRADICARSE DE ACUERDO A LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO	37
DIVERSIDAD DEL TRABAJO INFANTIL	38
a) El trabajo infantil en la agricultura	38
b) El trabajo infantil en la pesca	39
c) El trabajo infantil en la economía informal urbana: los niños de la calle	39
d) El trabajo infantil en el sector manufacturero	42
e) El trabajo infantil en el turismo	43
f) El trabajo infantil en el servicio domestico	43
g) El trabajo infantil en la construcción, las minas y las canteras	43
VII.- PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL ASÍ COMO RIESGOS A LOS QUE SE EXPONEN LOS MENORES A CONSECUENCIA DEL MISMO	45
VIII.- AVANCES JURIDICOS RESPECTO A LA PROTECCIÓN DE MENORES TRABAJADORES CON LA REFORMA LABORAL PUBLICADA EL 30-11- 2012	49
IX.- DATOS ESTADÍSTICOS DEL TRABAJO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MÉXICO DE ACUERDO AL MODULO DE TRABAJO INFANTIL-INEGI 2011	52
X.- INICIATIVAS DE REFORMA EN LA LXII LEGISLATURA	66
a) Datos Generales	66
b) Extracto de Exposición de Motivos	67
c) Cuadros Comparativos Texto Vigente-Texto Propuesto y Datos Relevantes	72
d) Dictamen en Sentido Positivo	73
XI.- DERECHO COMPARADO	80
- A nivel Internacional	80
- A nivel Interno	113
XII.- OPINIONES ESPECIALIZADAS	118
CONCLUSIONES GENERALES	124
FUENTES DE INFORMACIÓN	126

## INTRODUCCIÓN

Hoy en día el trabajo infantil sigue siendo un fenómeno extendido y creciente. Muchos niños en todo el mundo trabajan en situaciones extremadamente peligrosas y en condiciones de explotación y abuso. Algunas de las causas que subyacen en esta problemática, son la pobreza, la falta de desarrollo económico o su desequilibrio y, en algunos casos, las políticas de ajuste estructural, entre los diversos factores que contribuyen a ello son aspectos relativos a la pobreza extrema, así como a la poca concientización de los padres de familia, de no encausarlos al ámbito escolar, en aras de contar con un apoyo aunque sea mínimo el ingreso familiar.

No obstante, el Trabajo Infantil se sigue abordando, esencialmente, desde una perspectiva política, económica y sociológica. Se ha escrito y debatido mucho sobre los derechos y el bienestar de los niños y la necesidad de protegerlos. En el plano intergubernamental, el trabajo infantil ha formado parte de un arduo debate político sobre los derechos humanos, las normas de trabajo, la ética y el comercio internacional. Pese a estas nuevas tendencias, se dispone de poca información sobre las condiciones reales en las que trabajan los niños y sobre su impacto en la salud de éstos.

Situación que nos lleva a realizar un análisis respecto a las vivencias de los menores, ya que hay que aprender a mirar su realidad, de manera honesta y rigurosa, ya que ha estado presente en todas las culturas a nivel mundial; a través de este estudio se da una visión general sobre el tema, y se abordan aspectos complementarios, esperando que en un futuro, se pueda dar la pauta de que como país se otorguen mayores y mejores opciones de desarrollo digno a su niñez de escasos recursos.

## RESUMEN EJECUTIVO

El trabajo infantil tiene un impacto determinante en el desarrollo físico y mental de los niños y niñas que lo realizan, el contenido de la presente investigación se desenvuelve a través de las siguientes secciones:

- Marco Conceptual;
- Marco Jurídico
- Antecedentes Históricos;
- Declaración de la Organización Internacional del Trabajo respecto al Trabajo Infantil;
- Convenios ratificados en México respecto al Trabajo Infantil;
- Categorías de Trabajo Infantil que pretenden erradicarse de acuerdo a la Organización Internacional del Trabajo:
  - a) El Trabajo infantil en la Agricultura;
  - b) El trabajo infantil en la pesca;
  - c) El Trabajo infantil en la economía informal urbana: los niños de la calle;
  - d) El Trabajo infantil en el sector manufacturero;
  - e) El Trabajo infantil en el turismo;
  - f) El Trabajo infantil en el servicio doméstico, y
  - g) El Trabajo infantil en la construcción, las minas y las canteras
- Peores formas de Trabajo Infantil así como riesgos a los que se exponen los menores a consecuencia del mismo, de acuerdo a la OIT;
- Avances jurídicos respecto a la protección de menores trabajadores con la Reforma Laboral del 30-11-2012;
- Datos estadísticos del trabajo de niños y adolescentes en México de acuerdo al módulo de trabajo infantil-INEGI 2011
- Iniciativas de Reforma en la LXII Legislatura
  - a) Datos Generales
  - b) Extracto de Exposición de Motivos
  - c) Cuadros Comparativos Texto Vigente-Texto Propuesto y Datos Relevantes
  - d) Dictamen en sentido positivo
- Derecho Comparado a nivel internacional e interno, y
- Opiniones Especializadas
- Conclusiones Generales

## I.- MARCO CONCEPTUAL

Básicamente son tres los principales conceptos que deben de desarrollarse para una comprensión general del tema que se aborda, siendo éstos los siguientes:

**Menor.** “Del latín *minor natus*, referido al menor de edad, al joven de pocos años, al pupilo no necesariamente huérfano, sino digno de protección; pues esta última voz proviene a su vez de *pupus* que significa niño y que se confunde con la amplia aceptación romana del hijo de familia sujeto a patria potestad o tutela. Desde el punto de vista biológico, se llama menor a la persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado una madurez plena, y desde el punto de vista jurídico, es la persona que con la experiencia de plenitud biológica, que por lo general comprende desde el momento del nacimiento viable hasta cumplir la mayoría de edad, la ley le restringe su capacidad, lo que da lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales que lo salvaguardan”.<sup>1</sup>

**Trabajo.** El origen etimológico de la palabra trabajo es incierto. Algunos autores señalan que proviene del latín *trabs*, *trabis*, que significa traba, toda vez que el trabajo se traduce en una traba para los individuos porque siempre lleva implícito el despliegue de determinado esfuerzo. Otros encuentran su raíz en la palabra *laborare* o *labrare*, que quiere decir laborar, relativo a la labranza de la tierra. Y otros más, ubican la palabra trabajo dentro del vocablo griego *thilbo*, que denota apretar, oprimir o afligir”.<sup>2</sup>

**Trabajo Infantil.** “Conjunto de actividades que implican la participación de los niños en la producción y la comercialización familiar de bienes no destinados al autoconsumo y la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas”.<sup>3</sup>

El Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC) enuncia que se denomina trabajo infantil al:

“Trabajo inaceptable porque los niños involucrados son demasiado pequeños y deberían asistir a la escuela, o porque si bien pueden haber alcanzado la edad mínima de admisión al empleo, el trabajo que realizan no es adaptado para una persona menor de 18 años de edad”.<sup>4</sup>

Por su parte la **Unicef** lo define como: “Cualquier trabajo que supere una cantidad mínima de horas, dependiendo de la edad del niño o niña y de la naturaleza del trabajo. Este tipo de trabajo se considera perjudicial para la infancia y por lo tanto debería eliminarse”.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Enciclopedia Jurídica Mexicana. M-P. UNAM. Editorial Porrúa. Págs. 85 y 86.

<sup>2</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Q-Z. UNAM. Editorial Porrúa. Pág. 741.

<sup>3</sup> OIT. Semanario Regional Latinoamericano sobre la Abolición del Trabajo Infantil y la Protección de los Niños que Trabajan. Quito. 1991. Pág. 2.

<sup>4</sup> Definición localizada en el apartado “El trabajo infantil a nivel mundial: su naturaleza y magnitud. Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC). Pág. 3. Localizado en la página oficial de la OIT en la dirección de Internet: <http://www.ilo.org/ipiec/Informationresources/lang-es/index.htm>

Otro concepto enuncia que el trabajo infantil es:

“Aquel que priva a los niños de su infancia, de su potencial y de su dignidad, y es perjudicial para su desarrollo físico y mental”.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Definición emitida por la Unicef, localizada en la dirección de Internet: [http://www.unicef.org/spanish/protection/index\\_childlabour.html](http://www.unicef.org/spanish/protection/index_childlabour.html)  
Fecha de Consulta: Marzo de 2014.

<sup>6</sup> Concepto localizado en la Guía Práctica para Parlamentarios. Número 3-2002. Erradicar las Peores formas de Trabajo Infantil. Guía para implementar el Convenio núm. 182 de la OIT. Pág. 16. Documento localizado en la dirección de Internet: <http://www.ilo.org/ipecinfor/product/viewProduct.do;jsessionid=0a038009cf0c3b14a65deb24aea8ea1c332565cbbc2.hkzFngTDP6WImQuUaNaLaxD31N4K-xaIah8S-xyIn3uKmAiN-AnwbQbxaNvzaAmI-huKa30xgx95fjWTa3eIpzFngTDP6WImQuxaheLahmPaheS8OexhOaOgzX9i4j38QfznA5Pp7ftolbGmkTy?productId=1202>  
Fecha de Consulta: Marzo 2014.

## II. MARCO JURÍDICO

Los niños y las niñas llevan a cabo una gran diversidad de tareas cuando son involucrados en el mundo del trabajo. Algunas de ellas son más difíciles y demandantes, otras más peligrosas y otras moralmente inaceptables. Es decir, el trabajo infantil que realizan es física, mental, social o moralmente perjudicial; el cual obstaculiza su educación, sea porque les impide asistir a la escuela o porque es obliga combinar la asistencia a la misma con largas jornadas de trabajo, lo cual provoca el abandono o el retraso escolar y además les impide jugar, relacionarse con personas de su edad para lograr un desarrollo equilibrado, exponiéndolos a acciones laborales, e incluso a la muerte, circunstancias que motivan a enunciar la compilación Normativa a nivel nacional para prevenir el Trabajo Infantil.

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**<sup>7</sup>

**“Artículo 3o.** Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

...

**Artículo 4o.**

...

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

...

...

...

...

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano

<sup>7</sup> Localizada en Leyes Federales Vigentes en la dirección de Internet:

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

Fecha de Consulta. Marzo de 2014.

esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

...

**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

**A.** Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

**I. y II.** ...

**III.** Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas

**IV. a X.** ...

**XI.** Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales.

En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos.

..."

## **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**<sup>8</sup>

### **“TÍTULO PRIMERO**

#### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

...

**Artículo 2.** Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

**Artículo 3.** La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

**A.** El del interés superior de la infancia.

**B.** El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.

**C.** El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.

**D.** El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.

**E.** El de tener una vida libre de violencia.

**F.** El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.

<sup>8</sup> Localizada en Leyes Federales Vigentes, en la dirección de Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/185.pdf>

Fecha de Consulta: Marzo de 2014.

**G.** El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

**Artículo 4.** De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

...

**Artículo 5.** La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, procurarán implementar los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia, basada en el contenido de la Convención Sobre los Derechos del Niño y tratados que sobre el tema apruebe el Senado de la República.

**Artículo 6.** A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en los tratados internacionales en los términos del artículo 133 de la Constitución, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho.

**Artículo 7.** Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

El Gobierno Federal promoverá la adopción de un Programa Nacional Para la Atención de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, en el que se involucre la participación de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como del sector privado y social, para la instrumentación de políticas y estrategias que contribuyan al cumplimiento de la presente ley y garantice el mejoramiento de la condición social de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 8.** A fin de procurar para niñas, niños y adolescentes, el ejercicio igualitario de todos sus derechos, se atenderá, al aplicarse esta ley, a las diferencias que afectan a quienes viven privados de sus derechos.

La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán lo necesario para adoptar las medidas de protección especial que requieran quienes vivan carentes o privados de sus derechos, para terminar con esa situación y, una vez logrado, insertarlos en los servicios y los programas regulares dispuestos para quienes no vivan con tales deficiencias.

Las instituciones gubernamentales encargadas de cumplir la obligación establecida en el párrafo anterior, deberán poner en marcha programas cuya permanencia quede asegurada hasta que se logre la incorporación a la que se hace referencia.

**Artículo 9.** Niñas, niños y adolescentes tienen los deberes que exige el respeto de todas las personas, el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo.

Ningún abuso, ni violación de sus derechos podrá considerarse válido ni justificarse por la exigencia del cumplimiento de sus deberes.

## **Capítulo Segundo**

### **Obligaciones de ascendientes, tutores y custodios**

**Artículo 10.** Para los efectos de garantizar y promover los derechos contenidos en la presente ley, las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, promoverán las acciones conducentes a proporcionar la asistencia apropiada a madres, padres, tutores o personas responsables para el desempeño de sus facultades.

**Artículo 11.** Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

**A.** Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

**B.** Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atender contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado.

Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsarán la prestación de servicios de guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen.

**Artículo 12.** Corresponden a la madre y al padre los deberes enunciados en el artículo anterior y consecuentemente, dentro de la familia y en relación con las hijas e hijos, tendrán autoridad y consideraciones iguales.

El hecho de que los padres no vivan en el mismo hogar, no impide que cumplan con las obligaciones que le impone esta ley.

...

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**

#### **Capítulo Primero**

##### **Del Derecho de Prioridad**

**Artículo 14.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

**A.** Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.

**B.** Se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios, en igualdad de condiciones.

**C.** Se considere el diseñar y ejecutar las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

**D.** Se asignen mayores recursos a las instituciones encargadas de proteger sus derechos.

#### **Capítulo Tercero**

##### **Del Derecho a la no Discriminación**

**Artículo 18.** Es deber de las autoridades, ascendientes, tutores y de miembros de la sociedad, promover e impulsar un desarrollo igualitario entre niñas, niños y adolescentes, debiendo combatir o erradicar desde la más tierna edad las costumbres y prejuicios alentadores de una pretendida superioridad de un sexo sobre otro.

#### **Capítulo Quinto**

##### **Del Derecho a ser Protegido en su integridad, en su libertad, y contra el maltrato y el abuso sexual**

**Artículo 21.** Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

**A.** El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.

**B.** La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata.

**C.** Conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento, y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.

#### **Capítulo Sexto**

### **Del Derecho a la Identidad**

**Artículo 22.** El derecho a la identidad está compuesto por:

**A.** Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil.

**B.** ...

**C.** ...

**D.** ...

A fin de que niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, las normas de cada Entidad Federativa podrán disponer lo necesario para que la madre y el padre los registren, sin distinción en virtud de las circunstancias de su nacimiento.

### **Capítulo Décimo Primero**

#### **De los Derechos al Descanso y al Juego**

**Artículo 33.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso y al juego, los cuales serán respetados como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento; así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad.

**Artículo 34.** Por ninguna razón ni circunstancia, se les podrá imponer regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina que impliquen la renuncia o el menoscabo de estos derechos.

**Artículo 35.** Para garantizar la protección de los derechos reconocidos en esta Ley, se reitera la prohibición constitucional de contratar laboralmente a menores de 14 años bajo cualquier circunstancia.

A los que infrinjan tal prohibición y que además pongan en peligro su integridad y desarrollo, se les impondrán las sanciones que establece el Código Penal.

...

### **Capítulo Décimo Segundo**

#### **De la Libertad de Pensamiento y del Derecho a una Cultura Propia**

**Artículo 37.** Niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a un grupo indígena tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, religión, recursos y formas específicas de organización social.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no debe entenderse como limitativo del ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución ni de ningún otro protegido por esta ley. De igual manera, las autoridades educativas dispondrán lo necesario para que la enseñanza, al atender a lo establecido en el mismo precepto, no contraríe lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 4o. de esta ley.

### **Capítulo Décimo Tercero**

#### **Del Derecho a Participar**

**Artículo 38.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de expresión; la cual incluye sus opiniones y a ser informado. Dichas libertades se ejercerán sin más límite que lo previsto por la Constitución.

**Artículo 39.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ejercer sus capacidades de opinión, análisis, crítica y de presentar propuestas en todos los ámbitos en los que viven, trátase de familia, escuela, sociedad o cualquier otro, sin más limitaciones que las que establezca la Constitución y dicte el respeto de los derechos de terceros.

**Artículo 41.** El derecho a expresar opinión implica que se les tome su parecer respecto de:

**A.** Los asuntos que los afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen.

**B.** Que se escuchen y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas respecto a los asuntos de su familia o comunidad.

### **TÍTULO TERCERO**

#### **Capítulo Primero**

##### **Sobre los Medios de Comunicación Masiva**

**Artículo 43.** Sin perjuicio de lo previsto en la normatividad aplicable a los medios de comunicación masiva, las autoridades federales, en el ámbito de sus competencias, procurarán verificar que éstos:

**A.** Difundan información y materiales que sean de interés social y cultural para niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los objetivos de educación que dispone el artículo 3o. de la

Constitución y la Convención sobre los Derechos del Niño.

**B.** Eviten la emisión de información contraria a los objetivos señalados y que sea perjudicial para su bienestar o contraria con los principios de paz, no discriminación y de respeto a todas las personas.

**C.** Difundan información y materiales que contribuyan a orientarlos en el ejercicio de sus derechos, les ayude a un sano desarrollo y a protegerse a sí mismos de peligros que puedan afectar a su vida o su salud.

**D.** Eviten la difusión o publicación de información en horarios de clasificación A, con contenidos perjudiciales para su formación, que promuevan la violencia o hagan apología del delito y la ausencia de valores.

**E.** Además, las autoridades vigilarán que se clasifiquen los espectáculos públicos, las películas, los programas de radio y televisión, los videos, los impresos y cualquier otra forma de comunicación o información que sea perjudicial para su bienestar o que atente contra su dignidad.

## **LEY FEDERAL DEL TRABAJO**<sup>9</sup>

### **TÍTULO PRIMERO**

#### **Principios Generales**

**Artículo 1o.-** La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución.

**Artículo 2o.-** Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

...  
...  
...  
...

**Artículo 3o.-** El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio

...  
...  
...

**Artículo 5o.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

I. Trabajos para niños menores de catorce años;

II. y III. ...

IV. Horas extraordinarias de trabajo para los menores de dieciséis años

V. a XI. ..

XII. Trabajo nocturno industrial o el trabajo después de las veintidós horas, para menores de dieciséis años; y

XIII. ...

...

### **TÍTULO SEGUNDO**

#### **Relaciones Individuales de Trabajo**

##### **CAPÍTULO I**

##### **Disposiciones generales**

**Artículo 22.-** Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria,

<sup>9</sup> Localizada en Leyes Federales Vigentes en la dirección de Internet:  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125.pdf>

Fecha de Consulta: Marzo de 2014.

salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

**Artículo 22 Bis.-** Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de 14 años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 Bis de esta Ley.

En caso de que el menor no estuviere devengando el salario que perciba un trabajador que preste los mismos servicios, el patrón deberá resarcirle las diferencias.

Se entenderá por círculo familiar a los parientes del menor, por consanguinidad, ascendientes o colaterales; hasta el segundo grado.

**Artículo 23.-** Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta Ley. Los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.

Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan.

**Artículo 29.-** Queda prohibida la utilización de menores de dieciocho años para la prestación de servicios fuera de la República, salvo que se trate de técnicos, profesionales, artistas, deportistas y, en general, de trabajadores especializados.

#### **TÍTULO CUARTO**

#### **Derechos y Obligaciones de los Trabajadores y de los Patrones**

##### **CAPÍTULO I**

##### **Obligaciones de los patrones**

**Artículo 133.-** Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:

I. a XIV. ...

XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores.

##### **TÍTULO QUINTO BIS**

##### **Trabajo de los Menores**

**Artículo 173.-** El trabajo de los menores queda sujeto a vigilancia y protección especiales de las autoridades del trabajo tanto federales como locales.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social en coordinación con las autoridades del trabajo en las entidades federativas, desarrollarán programas que permitan identificar y erradicar el trabajo infantil.

**Artículo 174.-** Los mayores de catorce y menores de dieciséis años, independientemente de contar con la autorización de Ley para trabajar, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes. Sin estos requisitos, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

**Artículo 175.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:**

I. En establecimientos no industriales después de las diez de la noche;

II. En expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, cantinas o tabernas y centros de vicio;

III. En trabajos susceptibles de afectar su moralidad o buenas costumbres; y

IV. En labores peligrosas o insalubres que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores.

En caso de declaratoria de contingencia sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de menores de dieciséis años. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a los menores de dieciséis años les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

**Artículo 175 Bis.-** Para los efectos de este capítulo, no se considerará trabajo las actividades que

bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de catorce años relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, cuando se sujeten a las siguientes reglas:

a) La relación establecida con el solicitante deberá constar por escrito y contendrá el consentimiento expreso que en nombre del menor manifiesten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como la incorporación del compromiso que asuma el solicitante de respetar a favor del mismo menor los derechos que la Constitución, los convenios internacionales y las leyes federales y locales reconozcan a favor de la niñez;

b) Las actividades que realice el menor no podrán interferir con su educación, esparcimiento y recreación en los términos que establezca el derecho aplicable, tampoco implicarán riesgo para su integridad o salud y en todo caso, incentivarán el desarrollo de sus habilidades y talentos; y

c) Las contraprestaciones que reciba el menor por las actividades que realice, nunca serán menores a las que por concepto de salario recibiría un mayor de catorce y menor de dieciséis años.

**Artículo 176.** Para los efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán como labores peligrosas o insalubres, las siguientes:

A. **Tratándose de menores de catorce a dieciséis años de edad,** aquellos que impliquen:

I. Exposición a:

1. Ruido, vibraciones, radiaciones ionizantes y no ionizantes infrarrojas o ultravioletas, condiciones térmicas elevadas o abatidas o presiones ambientales anormales.

2. Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral.

3. Residuos peligrosos, agentes biológicos o enfermedades infecto contagiosas.

4. Fauna peligrosa o flora nociva.

II. Labores:

1. De rescate, salvamento y brigadas contra siniestros.

2. En altura o espacios confinados.

3. En las cuales se operen equipos y procesos críticos donde se manejen sustancias químicas peligrosas que puedan ocasionar accidentes mayores.

4. De soldadura y corte.

5. En condiciones climáticas extremas en campo abierto, que los expongan a deshidratación, golpe de calor, hipotermia o congelación.

6. En vialidades con amplio volumen de tránsito vehicular (vías primarias).

7. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.

8. Productivas de las industrias gasera, del cemento, minera, del hierro y el acero, petrolera y nuclear.

9. Productivas de las industrias ladrillera, vidriera, cerámica y cerera.

10. Productivas de la industria tabacalera.

11. Relacionadas con la generación, transmisión y distribución de electricidad y el mantenimiento de instalaciones eléctricas.

12. En obras de construcción.

13. Que tengan responsabilidad directa sobre el cuidado de personas o la custodia de bienes y valores.

14. Con alto grado de dificultad; en apremio de tiempo; que demandan alta responsabilidad, o que requieren de concentración y atención sostenidas.

15. Relativas a la operación, revisión, mantenimiento y pruebas de recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas.

16. En buques.

17. Submarinas y subterráneas.

18. Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.

III. Esfuerzo físico moderado y pesado; cargas superiores a los siete kilogramos; posturas forzadas, o con movimientos repetitivos por períodos prolongados, que alteren su sistema músculo-esquelético.

IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.  
V. Manejo, operación y mantenimiento de maquinaria, equipo o herramientas mecánicas, eléctricas, neumáticas o motorizadas, que puedan generar amputaciones, fracturas o lesiones graves.

VI. Manejo de vehículos motorizados, incluido su mantenimiento mecánico y eléctrico.

VII. Uso de herramientas manuales punzo cortantes.

B. Tratándose de menores de dieciocho años de edad, aquellos que impliquen:

I. Trabajos nocturnos industriales.

II. Exposición a:

a. Fauna peligrosa o flora nociva.

b. Radiaciones ionizantes.

III. Actividades en calidad de pañoleros y fogoneros en buques.

IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.

V. Trabajos en minas.

**Artículo 177.-** La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberán dividirse en períodos máximos de tres horas. Entre los distintos períodos de la jornada, disfrutarán de reposos de una hora por lo menos.

**Artículo 178.-** Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciséis años en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75.

**Artículo 179.-** Los menores de dieciséis años disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables, por lo menos.

**Artículo 180.-** Los patronos que tengan a su servicio menores de dieciséis años están obligados a:

I. Exigir que se les exhiban los certificados médicos que acrediten que están aptos para el trabajo;

II. Llevar un registro de inspección especial, con indicación de la fecha de su nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo;

III. Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares;

IV. Proporcionarles capacitación y adiestramiento en los términos de esta Ley; y,

V. Proporcionar a las autoridades del trabajo los informes que soliciten.

## **TÍTULO SEXTO**

### **Trabajos Especiales**

#### **CAPÍTULO III**

##### **Trabajadores de los buques**

**Artículo 191.-** Queda prohibido el trabajo a que se refiere este capítulo a los menores de quince años y el de los menores de dieciocho en calidad de pañoleros o fogoneros.

#### **CAPÍTULO VII**

##### **Trabajo de maniobras de servicio público en zonas bajo jurisdicción federal**

**Artículo 267.-** No podrá utilizarse el trabajo de los menores de dieciséis años.

#### **CAPÍTULO XIII Bis**

##### **De Los Trabajadores en Minas**

**Artículo 343-C.** Independientemente de las obligaciones que la presente Ley u otras disposiciones normativas le impongan, el patrón está obligado a:

I. a VIII. ...

IX. No contratar o permitir que se contrate a menores de 18 años.

...

## **TÍTULO SEPTIMO**

### **Relaciones Colectivas de Trabajo**

#### **CAPÍTULO II**

##### **Sindicatos, federaciones y confederaciones**

**Artículo 372.-** No podrán formar parte de la directiva de los sindicatos:

I. Los trabajadores menores de dieciséis años; y

II. ...

## **CAPÍTULO V**

### **Reglamento interior de trabajo**

**Artículo 423.-** El reglamento contendrá:

**I. a VI. ...**

VII. Labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores y la protección que deben tener las trabajadoras embarazadas;

**IX. a XI. ...**

## **TÍTULO NOVENO**

### **Riesgos de Trabajo**

**Artículo 501.-** Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte:

I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más;

**II. a V....**

## **TÍTULO ONCE**

### **Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales**

## **CAPÍTULO V**

### **Inspección del trabajo**

**Artículo 541.-** Los Inspectores del Trabajo tienen los deberes y atribuciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, especialmente de las que establecen los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones, de las que reglamentan el trabajo de las mujeres y los menores, y de las que determinan las medidas preventivas de riesgos de trabajo, seguridad e higiene;

**II. a VIII. ...**

## **TÍTULO CATORCE**

### **Derecho Procesal del Trabajo**

#### **Capítulo II**

#### **De la Capacidad, Personalidad y Legitimación**

**Artículo 691.** Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna; pero, en caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante cuando no lo tuvieren.

Lo previsto en el párrafo anterior se aplicará también tratándose de presuntos beneficiarios de algún trabajador fallecido.

## **TÍTULO QUINCE**

### **Procedimientos de Ejecución**

## **CAPÍTULO III**

### **Procedimientos paraprocesales o voluntarios**

**Artículo 988.-** Los trabajadores mayores de catorce años, pero menores de dieciséis, que no hayan terminado su educación obligatoria, podrán ocurrir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente solicitando autorización para trabajar, y acompañarán los documentos que estimen convenientes, para establecer la compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

La Junta de Conciliación y Arbitraje, inmediatamente de recibida la solicitud, acordará lo conducente.

## **TÍTULO DIECISEIS**

### **Responsabilidades y Sanciones**

**Artículo 994.** Se impondrá multa, por el equivalente a:

**I. a VI. ...**

VII. De 250 a 2500 veces el salario mínimo general, al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracciones II, IV, V, VI y VII, y 357 segundo párrafo.

**Artículo 995.** Al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133 fracciones XIV y XV, y las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se le impondrá una multa equivalente de 50 a 2500 veces el salario mínimo general.

**Artículo 995 Bis.** Al patrón que infrinja lo dispuesto en el artículo 22 Bis, primer párrafo de esta Ley, se le castigará con prisión de 1 a 4 años y multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.

**Artículo 1000.** El incumplimiento de las normas relativas a la remuneración de los trabajos, duración de la jornada y descansos, contenidas en un contrato Ley, o en un contrato colectivo de trabajo, se sancionará con multa por el equivalente de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.

**Artículo 1001.** Al patrón que viole las normas contenidas en el Reglamento Interior de Trabajo, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 500 veces el salario mínimo general.

**Artículo 1002.** Por violaciones a las normas de trabajo no sancionadas en este Capítulo o en alguna otra disposición de esta Ley, se impondrá al infractor multa por el equivalente de 50 a 5000 veces el salario mínimo general.

## **CODIGO PENAL FEDERAL**<sup>10</sup>

### **TÍTULO OCTAVO DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.**

#### **CAPÍTULO I**

#### **Corrupción de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo**

**Artículo 201 BIS.-** Queda prohibido emplear a personas menores de dieciocho años de edad o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio o cualquier otro lugar en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional.

La contravención a esta disposición se castigará con prisión de uno a tres años y de trescientos a setecientos días multa, en caso de reincidencia, se ordenará el cierre definitivo del establecimiento.

Se les impondrá la misma pena a las madres, padres, tutores o curadores que acepten o promuevan que sus hijas o hijos menores de dieciocho años de edad o personas menores de dieciocho años de edad o personas que estén bajo su guarda, custodia o tutela, sean empleados en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna, bar o centro de vicio, a la persona menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole o por cualquier otro estipendio o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

<sup>10</sup> Localizado en Leyes Federales Vigentes en la dirección de Internet:  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf>  
Fecha de Consulta: Marzo de 2014.

### III.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL TRABAJO INFANTIL A NIVEL INTERNACIONAL

El trabajo infantil no es una realidad reciente, sin embargo, durante mucho tiempo se ha tolerado como una mezcla de indiferencia y apatía. En realidad, el trabajo infantil como tal se ha convertido en tema ampliamente debatido en la agenda política de gobiernos y organizaciones, circunstancia que la *United Nations International Children's Emergency Fund* (Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia UNICEF<sup>11</sup>) nos permite mencionar de manera breve los lineamientos internacionales que han procurado por el bienestar de los menores en relación con el trabajo infantil.

Año	Organización	Lineamiento	Contenido
1924	Liga de las Naciones	Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño.	La declaración establece el derecho de los niños y niñas a disponer de medios para su desarrollo material, moral y espiritual; asistencia especial cuando están hambrientos, enfermos, discapacitados o han quedado huérfanos; ser los primeros en recibir socorro cuando se encuentran en dificultades; libertad contra la explotación económica; y una crianza que les inculque un sentimiento de responsabilidad social.
1948	Asamblea General de las Naciones Unidas	Declaración de Derechos Humanos.	En su artículo 25 indica que la infancia tiene "derecho a cuidados y asistencia especiales".
1959	Asamblea General de las Naciones Unidas	Declaración de los Derechos del Niño.	Consagra específicamente los derechos de los niños a la educación, la atención de la salud y a una protección especial.
1966	-----	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos,	Ambos pactos promueven la protección de los niños y niñas contra la explotación y el derecho a la educación.

<sup>11</sup> Los principales lineamientos fueron retomados del documento "La evolución de las normas internacionales sobre derechos de la infancia", localizado en la dirección de Internet: <http://www.unicef.org/spanish/rightsite/sowc/pdfs/panels/La%20evolucion%20de%20las%20normas%20internacionales%20sobre%20derechos%20de%20la%20infancia.pdf>  
 Fecha de Consulta: Marzo de 2014.

		Sociales y Culturales.	
<b>1973</b>	Organización Internacional del Trabajo	Convenio No. 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo.	Establece los 18 años como la edad mínima para realizar todo trabajo que pueda ser peligroso para la salud, la seguridad o la moral de un individuo.
<b>1979</b>	Asamblea General de las Naciones Unidas	Declara el Año Internacional del Niño.	Medida que sirvió para redactar una Convención sobre los Derechos del Niño jurídicamente vinculante.
<b>1989</b>	Asamblea General de las Naciones Unidas	Convención sobre los Derechos del Niño, que entra en vigor al año siguiente.	La Convención establece estos derechos en 54 artículos y dos Protocolos Facultativos. Define los derechos humanos básicos que disfrutaran los niños y niñas en todas partes: el derecho a la supervivencia; al desarrollo pleno; a la protección contra influencias peligrosas, los malos tratos y la explotación; y a la plena participación en la vida familiar, cultural y social. Los cuatro principios fundamentales de la Convención son la no discriminación; la dedicación al interés superior del niño; el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo; y el respeto por los puntos de vista del niño. <sup>12</sup>
<b>1990</b>	Cumbre Mundial a favor de la Infancia	Declaración Mundial sobre la supervivencia, la protección y el desarrollo del niño	La aprobación de la presente Declaración tuvo por objetivo que: “los 71 Jefes de Estado y Gobierno y los otros 88 delegados de alta jerarquía se comprometieron a proteger a los niños y a reducir su sufrimiento”. <sup>13</sup>
<b>1999</b>	Organización Internacional del Trabajo	Convenio No. 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación.	Ayudó a despertar un interés internacional respecto de la urgencia de actuar para eliminar las peores formas de trabajo infantil prioritariamente y sin perder de vista el objetivo a largo plazo de la abolición efectiva de todo el trabajo infantil. <sup>14</sup>
<b>2000</b>	Asamblea General de las Naciones Unidas	Dos Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño	Uno refiere a la participación de los niños en los conflictos armados y el otro sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

<sup>12</sup> Contenido extraído del apartado un “Instrumento jurídicamente vinculante” de la Convención sobre los Derechos del Niño. UNICEF. Localizada en la página de Internet: [http://www.unicef.org/spanish/crc/index\\_30160.html](http://www.unicef.org/spanish/crc/index_30160.html)

Fecha de Consulta: Abril de 2014.

<sup>13</sup> Contenido extraído de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, localizada en la página Naciones Unidas. Sesión Especial a favor de la Infancia, en la dirección de Internet: <http://www.unicef.org/spanish/specialsession/about/world-summit.htm>

Fecha de Consulta: Abril de 2014.

<sup>14</sup> Contenido extraído del Convenio No. 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación. Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ilo.org/ipec/facts/ILOconventionsonchildlabour/lang--es/index.htm>

Fecha de Consulta: Abril de 2014.

#### **IV.- DECLARACION DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO RESPECTO DEL TRABAJO INFANTIL**

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) fue constituida en el año de 1919 como parte del Tratado de Versalles que puso fin a la primera Guerra Mundial<sup>15</sup>. Desde su constitución ha contribuido con convenios internacionales con obligatoriedad para las legislaciones nacionales, para establecer normas mínimas vigentes para las condiciones de trabajo.

Una de las partes en donde hoy la OIT pone más ímpetu que en el pasado, es en lo que se refiere al trabajo infantil. Es decir:

“Desde su creación, la Organización Internacional del Trabajo ha incluido el problema del trabajo infantil entre sus inquietudes fundamentales. Durante varios decenios, las actividades de la OIT en materia de trabajo infantil se han basado sobre todo en la idea que transmiten las palabras (protección de los niños) que figuran en el Preámbulo de su Constitución. El principal instrumento de la OIT en su lucha por abolir el trabajo infantil ha sido y sigue las normas del trabajo que determinan el concepto de una edad mínima para ingresar en el empleo. Este criterio responde a dos deseos: el de proteger a los niños respecto de un trabajo que interfiera con su pleno desarrollo y la búsqueda de una eficiencia económica mediante mercados de trabajo de adultos que funcionen correctamente.

Las primeras normas relativas a la edad mínima se relacionaban con la escolaridad. El Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), que se basaba en los diez instrumentos adoptados antes de la Segunda Guerra Mundial, expresa esta tradición al señalar que la edad mínima para empezar a trabajar no debe ser inferior a la edad en la que se concluye la escolaridad obligatoria. Mediante el establecimiento de este vínculo se trata de asegurar el máximo potencial del capital humano del niño, en beneficio de los propios niños, de sus familias y comunidades y del conjunto de la sociedad, aumentando la contribución que éstos pueden aportar al crecimiento económico y al desarrollo social cuando se hagan mayores.

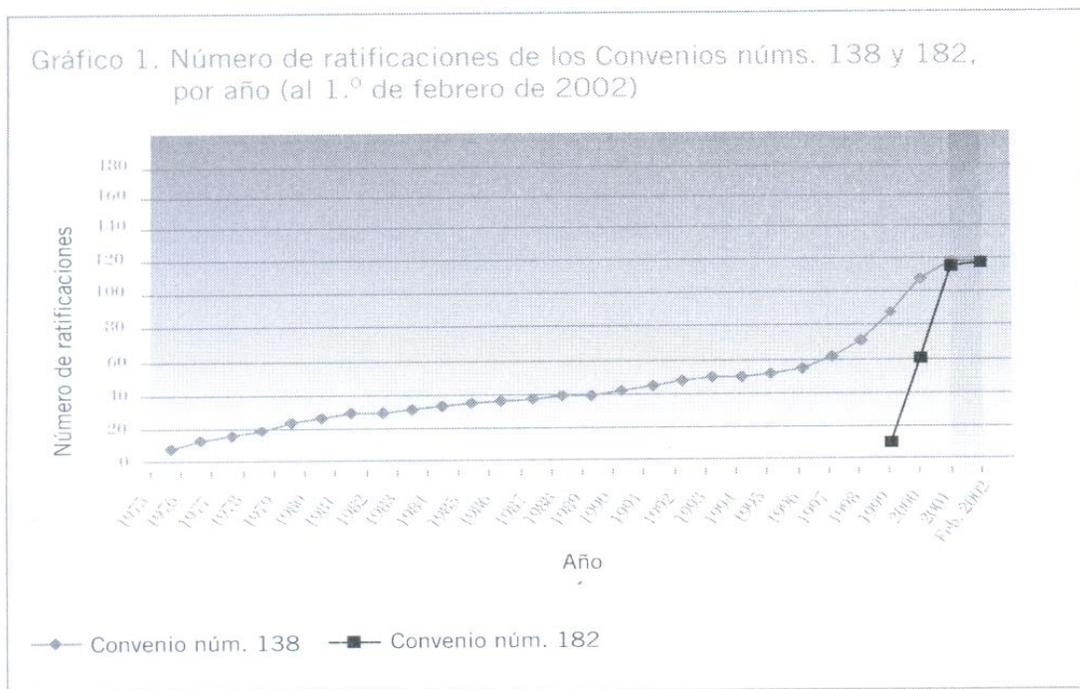
Poco tiempo después de que la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, celebrada en Copenhague en marzo de 1995, señalara claramente que la eliminación del trabajo infantil es un elemento clave para el desarrollo social sostenible y la reducción de la pobreza, en 1996 el Consejo de Administración de la OIT aprobó la preparación de un nuevo instrumento de la OIT relativo a este tema. El objetivo de tal instrumento consistía en consolidar la idea cada vez más extendida, y en parte fomentada por la labor cada vez más intensa de la propia OIT en el marco de su Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC), en el sentido de que ciertas formas del trabajo infantil exigen una acción inmediata, urgente, que permita prohibirlas y eliminarlas. Con gran interés se iniciaron los preparativos para un nuevo convenio y una nueva

---

<sup>15</sup> Argumentos retomados de los Orígenes e Historia de la OIT, localizada en la dirección de Internet: <http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/history/lang--es/index.htm>  
Fecha de Consulta: Marzo de 2014.

recomendación, y a continuación se discutieron distintas ideas sobre dichos instrumentos dentro de la OIT y en otras reuniones internacionales celebradas en Amsterdam y en Oslo durante el año siguiente.

En 1998, la adopción por la 86.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento reconfirmó la abolición efectiva del trabajo infantil como uno de los principios relativos a los derechos fundamentales que deben respetar todos los Estados Miembros de la OIT, incluso si no han ratificado los convenios fundamentales. En esa misma reunión de la Conferencia se iniciaron los debates sobre los nuevos instrumentos propuestos en relación con el trabajo infantil y, como se observó en la Marcha Mundial contra el Trabajo Infantil, los propios niños denunciaron su tratamiento en el trabajo. La adopción unánime del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), y su Recomendación acompañante (núm. 190) marcó un nuevo hito en el movimiento contra el trabajo infantil. Desde entonces se ha mantenido el entusiasmo. Nunca en toda la historia de la OIT un convenio había sido ratificado con la rapidez del Convenio núm. 182 (el 1.º de febrero de 2002 se habían registrado 115 ratificaciones). Con estas ratificaciones se han recibido otras muchas relativas al Convenio núm. 138, que en la mencionada fecha había alcanzado un total de 116".<sup>16</sup>



El presente gráfico fue retomado del apartado 1. Trabajo infantil: ¿Qué es lo que debe abolirse y por qué razón?, del documento Un futuro sin Trabajo Infantil.<sup>17</sup>

<sup>16</sup> Argumentos retomados del apartado 1. El trabajo infantil: ¿Qué es lo que debe abolirse y por qué razón?, del documento Un futuro sin Trabajo Infantil. Págs. 7-9. Localizado en la dirección de Internet: [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms\\_publ\\_9223124166\\_sp.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_publ_9223124166_sp.pdf)

Fecha de Consulta: Marzo de 2014.

<sup>17</sup> Ibídem. Pág. 9

## V.- CONVENIOS RATIFICADOS EN MÉXICO RESPECTO AL TRABAJO INFANTIL

México a lo largo de su historia en el ámbito del derecho internacional, ha ratificado diversos Convenios<sup>18</sup> que tienen injerencia con el trabajo infantil, por la importancia que representan, a continuación se detallan de la siguiente forma:

Convenio	Ratificación y publicación en el DOF	Establece
<b>Convenio relativo al empleo de la cerusa en la pintura, 1921.</b>	Ratificado 7-I-38 DOF 11-III-38	En el <b>artículo 3 numeral 1:</b> Queda prohibido emplear a los jóvenes menores de dieciocho años y a las mujeres en trabajos de pintura industrial que entrañen el empleo de cerusa, de sulfato de plomo o de cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos.
<b>Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo marítimo), 1921 (núm.16).</b>	Ratificado 9-III-38 DOF 23-IV-38	En el <b>artículo 2:</b> Las personas menores de dieciocho años no podrán ser empleadas a bordo, salvo en los buques en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, sin previa presentación de un certificado médico que pruebe su aptitud para dicho trabajo, firmado por un médico reconocido por la autoridad competente. En el <b>artículo 3:</b> El empleo de estos menores en el trabajo marítimo no podrá continuar sino mediante renovación del examen médico, a intervalos que no excedan de un año, y la presentación, después de cada nuevo examen, de un certificado médico que pruebe la aptitud para el trabajo marítimo. Sin embargo, si el término del certificado caducase en el curso de un viaje, se prorrogara hasta el fin del mismo. En el <b>artículo 4:</b> En casos urgentes, la autoridad competente podrá admitir que una persona menor de dieciocho años se embarque sin haberse sometido a los exámenes previstos por los artículos 2 y 3 del presente Convenio, a condición de que dicho examen se realice en el primer puerto donde toque el buque.
<b>Convenio sobre la edad mínima</b>	Ratificado 18-VII-52	En el <b>artículo 2:</b> 1. Los niños menores de quince años no podrán prestar

<sup>18</sup> Cabe destacar que los presentes convenios fueron retomados de la página oficial de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social apartado Marco Jurídico, localizados en la dirección de Internet: [http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/conoce/marco\\_juridico/convenios.html](http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/conoce/marco_juridico/convenios.html)

<p><b>(trabajo marítimo), 1936 (número 58).</b></p>	<p>DOF 3-XII-48</p>	<p>servicios a bordo de ningún buque, excepción hecha de aquellos buques en los que estén empleados únicamente los miembros de una misma familia.</p> <p>2. Sin embargo, la legislación nacional podrá autorizar la entrega de certificados que permitan a los niños de catorce años de edad, por lo menos, ser empleados cuando una autoridad escolar u otra autoridad apropiada, designada por la legislación nacional, se cerciore de que este empleo es conveniente para el niño, después de haber considerado debidamente su salud y su estado físico, así como las ventajas futuras e inmediatas que el empleo pueda proporcionarle.</p> <p><b>En el artículo 3:</b>          Las disposiciones del artículo 2 no se aplicarán al trabajo de los niños en los buques escuela, a condición de que la autoridad pública apruebe y vigile dicho trabajo.</p> <p><b>En el artículo 4:</b>          A fin de permitir el control de la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, todo capitán o patrón llevará un registro de inscripción o una lista de a tripulación donde se mencione a todas las personas menores de dieciséis años empleadas a bordo y donde se indique la fecha de su nacimiento.</p> <p><b>En el artículo 5:</b>          El presente Convenio no entrará en vigor hasta después de la adopción, por la Conferencia Internacional del Trabajo, de un convenio que revise el Convenio por el que se fija la edad mínima de admisión de los niños a los trabajos industriales, 1919, y de un convenio que revise el Convenio relativo a la edad de admisión de los niños a los trabajos no industriales, 1932.</p>
<p><b>Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948 (número 90).</b></p>	<p>Ratificado 20-VI-56          DOF 19-VII-56 y su fe de erratas de 11-IX-56</p>	<p><b>En el artículo 2:</b></p> <p>2. En el caso de personas menores de dieciséis años, este periodo comprenderá el intervalo entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana.</p> <p>3. En el caso de personas que hayan cumplido dieciséis años y tengan menos de dieciocho, este período contendrá un intervalo fijado por la autoridad competente de siete horas consecutivas, por lo menos, comprendido entre las 10 de la noche y las 7 de la mañana; la autoridad competente podrá prescribir intervalos diferentes para las distintas regiones, industrias, empresas o ramas de industrias o empresas, pero consultara a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores antes de fijar un intervalo que comience después de las 11 de la noche.</p> <p><b>En el artículo 3:</b></p> <p>1. Queda prohibido emplear durante la noche a personas menores de dieciocho años en empresas industriales, públicas o privadas, o en sus dependencias, salvo en casos previstos a continuación.</p>

		<p>2. La autoridad competente previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, podrá autorizar el empleo, durante la noche, a los efectos del aprendizaje y de la formación profesional, de personas que hayan cumplido dieciséis años y tengan menos de dieciocho, en determinadas industrias u ocupaciones en las que el trabajo deba efectuarse continuamente.</p> <p>3. Deberá concederse a los menores que, en virtud del párrafo anterior, estén empleados en trabajos nocturnos un período de descanso de trece horas consecutivas, por lo menos, comprendido entre dos períodos de trabajo.</p> <p>4. Cuando la legislación del país prohíba a todos los trabajadores el trabajo nocturno en las panaderías, la autoridad competente podrá sustituir para las personas de dieciséis años cumplidos, a los efectos de su aprendizaje o formación profesional, el intervalo de siete horas consecutivas, por lo menos, entre las 10 de la noche y las 7 de la mañana, que haya sido fijado por la autoridad competente en virtud del párrafo 3 del artículo 2, por el intervalo entre las 9 de la noche y las 4 de la mañana.</p> <p><b>En el artículo 4:</b></p> <p>2. Las disposiciones de los artículos 2 y 3 no se aplicarán al trabajo nocturno de las personas que tengan de dieciséis a dieciocho años, en caso de fuerza mayor que no pueda preverse ni impedirse, que no presente un carácter periódico y que constituya un obstáculo al funcionamiento normal de una empresa industrial</p> <p><b>En el artículo 5:</b></p> <p>La autoridad competente podrá suspender la prohibición del trabajo nocturno, en lo que respecta a los menores que tengan de dieciséis a dieciocho años, en los casos particularmente graves en que el interés nacional así lo exija.</p> <p><b>En el artículo 7:</b></p> <p>1. Todo Miembro que con anterioridad a la fecha en que haya adoptado la legislación que permita ratificar el presente Convenio, posea una legislación que reglamente el trabajo nocturno de los menores en la industria y prevea un límite de edad inferior a dieciocho años podrá, mediante una declaración anexa a su ratificación, sustituir la edad prescrita por el párrafo 1 del artículo 3 por una edad inferior a dieciocho años, pero en ningún caso inferior a dieciséis</p>
<p><b>Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 123).</b></p>	<p>Ratificado 29-VIII-68 DOF. 18-I-68</p>	<p><b>En el artículo 2:</b></p> <p>1. Las personas menores de una edad mínima determinada no deberán ser empleadas ni trabajar en la parte subterránea de las mismas.</p> <p>3. La edad mínima no será en ningún caso inferior a los 16 años.</p>

<p><b>Convenio sobre los Derechos del Niño.</b></p>	<p>Ratificación 21-IX-1990 DOF 25-1-1991</p>	<p>En el <b>artículo 31:</b>  <b>1.</b> Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.                  ...                  En el <b>artículo 32:</b>  <b>1.</b> Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.  <b>2.</b> Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:  <b>a)</b> Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;  <b>b)</b> Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;  <b>c)</b> Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.</p>
<p><b>Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999. (núm. 182).</b></p>	<p>Ratificado 30 junio 2000. D.O.F. 7-III-2001.                  (1) Este convenio solamente ha sido ratificado, por tanto, aún no ha entrado en vigor.                  (2) El Decreto de aprobación por parte del H. Senado de la República se publicó en el D.O.F. el 21-XII-2. Falta publicar en el D.O.F. el Decreto promulgatorio.</p>	<p>En el <b>artículo 1:</b>                  Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.                  En el <b>artículo 2:</b>                  A los efectos del presente Convenio, el término "niño" designa a toda persona menor de 18 años.                  En el <b>artículo 3:</b>                  A los efectos del presente Convenio, la expresión "las peores formas de trabajo infantil" abarca:                  (a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;                  (b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;                  (c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y                  (d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.                  En el <b>artículo 4:</b>  <b>1.</b> Los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d)</p>

	<p>deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia, en particular los párrafos 3 y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999.</p> <p>2. La autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, deberá localizar dónde se practican los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo.</p> <p>3. Deberá examinarse periódicamente y, en caso necesario, revisarse la lista de los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.</p> <p><b>En el artículo 6:</b></p> <p>1. Todo Miembro deberá elaborar y poner en práctica programas de acción para eliminar, como medida prioritaria, las peores formas de trabajo infantil.</p> <p>2. Dichos programas de acción deberán elaborarse y ponerse en práctica en consulta con las instituciones gubernamentales competentes y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, tomando en consideración las opiniones de otros grupos interesados, según proceda.</p> <p><b>En el artículo 7:</b></p> <p>1. Todo Miembro deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales o, según proceda, de otra índole.</p> <p>2. Todo Miembro deberá adoptar, teniendo en cuenta la importancia de la educación para la eliminación del trabajo infantil, medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de:</p> <p>(a) impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil;</p> <p>(b) prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social;</p> <p>(c) asegurar a todos los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional;</p> <p>(d) identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos, y</p> <p>(e) tener en cuenta la situación particular de las niñas.</p> <p>3. Todo Miembro deberá designar la autoridad competente encargada de la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente</p>
--	--

		Convenio.
--	--	-----------

Cabe destacar, que la armonización y entrada en vigor de los convenios internacionales descritos con anterioridad no modifican por sí misma la situación de manera inmediata, por lo que las autoridades correspondientes (legislativas) tendrán que dar un paso positivo para así dotar al Estado y a las organizaciones de la sociedad civil de herramientas para enfrentar con mejores medios la problemática del trabajo infantil.

También es conveniente argumentar respecto del Convenio núm. 138 sobre “edad mínima”, el cual cabe señalar que no ha sido ratificado en nuestro país:

El “Convenio de la OIT sobre “edad mínima” (No. 138, de 1973) establece que la edad mínima de admisión a cualquier trabajo o empleo no debe ser inferior a la edad de contemplar la educación obligatoria y, en ningún caso, menor de 15 años -ó 14 en el caso de países cuya economía y facilidades educativas están insuficientemente desarrolladas (artículo 2, párrafos 3 y 4)-. No obstante, la situación no es tan clara para las niñas y los niños de 12 a 14 años porque la Convención, en su artículo 7 párrafo 1, permite “trabajo liviano” para los 13-14 años (o 12-13 años en los países menos desarrollados), entendiéndose por “trabajo liviano”: a) aquel trabajo que no sea dañino o nocivo para la salud y el desarrollo de las niñas y niños; y b) aquel trabajo que no sea de tal naturaleza que pueda perjudicar la asistencia del niño o la niña a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que recibe”.<sup>19</sup>

Con excepción de México, en el mundo hay 166 países que han ratificado el presente Convenio; de los cuales 17 corresponden a América Latina, por ejemplo Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Por la importancia que representa el presente Convenio, a continuación se muestra el presente cuadro con los países, fecha de ratificación y edad mínima en la que los menores pueden comenzar una actividad laboral.

---

<sup>19</sup> Lineamientos retomados del documento Trabajo Infantil: Causa y Efecto de la Perpetuación de la Pobreza. Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC) de la Oficina Internacional del Trabajo (OIT). Pág. 29. Localizado en la dirección de Internet: [http://white.oit.org.pe/ipecc/documentos/trab\\_inf\\_causa\\_efecto\\_pobreza.pdf](http://white.oit.org.pe/ipecc/documentos/trab_inf_causa_efecto_pobreza.pdf)  
Fecha de Consulta: Marzo de 2014.

<b>PAIS<sup>20</sup></b>	<b>FECHA DE RATIFICACIÓN</b>	<b>EDAD MÍNIMA ESPECIFICADA</b>
Afganistán	07de abril de2010	14 años
Albania	16 de febrero de 1998	14 años
Alemania	08 de abril de 1976	15 años
Angola	13 de junio de 2001	14 años
Antigua y Barbuda	17 de marzo de 1983	16 años
Argelia	30 de abril de 1984	16 años
Argentina	11 de noviembre de 1996	16 años
Armenia	27 de enero de 2006	16 años
Austria	18 de septiembre de 2000	15 años
Azerbaiyán	19 de mayo de 1992	16 años
Bahamas	31 de octubre de 2001	14 años
Bahrein	07 de marzo de 2012	15 años
Barbados	04 de enero de 2000	16 años
Belarús	03 de mayo de 1979	16 años
Bélgica	19 de abril d 1988	15 años
Belice	06 de marzo de 2000	14 años
Benín	11 de junio de 2001	14 años
Estado Plurinominal de Bolivia	11 de junio de 1997	14 años
Bosnia y Herzegovia	02 de junio de 1993	15 años
Botswana	05 de junio de 1997	14 años
Brasil	28 de junio de 2001	16 años
Brunei Darussalam	17 de junio de 2011	16 años
Bulgaria	23 de abril de 1980	16 años
Burkina Faso	11 de febrero de 1999	15 años
Burundi	19 de julio de 2000	16 años
Cabo Verde	07 de febrero de 2011	16 años
Camboya	23 de agosto de 1999	14 años
Camerún	13 de agosto de 2001	14 años
República Centroafricana	28 de junio de 2000	14 años
Chad	21 de marzo de 2005	14 años
República Checa	26 de abril de 2007	15 años
Chile	01 de febrero de 1999	15 años
China	28 de abril de 1999	16 años
Chipre	02 de octubre de 1997	15 años
Colombia	02 de febrero de 2001	15 años
Comoras	17 de marzo de 2004	15 años
Congo	26 de noviembre de 1999	14 años
República de Corea	28 de enero de 1999	15 años
Costa Rica	11 de junio de 1976	15 años

<sup>20</sup> Los datos son retomados de la Ratificación del Convenio sobre la edad mínima núm. 138, localizada en la página Normlex de la OIT, en la dirección de Internet: [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11300:0::NO::P11300\\_INSTRUMENT\\_ID:312283](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11300:0::NO::P11300_INSTRUMENT_ID:312283)  
 Fecha de Consulta: Marzo de 2014.

Cote d'Ivoire	07 de febrero de 2003	14 años
Croacia	08 de octubre de 1991	15 años
Cuba	07 de marzo de 1975	15 años
República Democrática del Congo	20 de junio de 2001	14 años
Dinamarca	13 de noviembre de 1997	15 años
Djibouti	14 de junio de 2005	16 años
Dominica	27 de septiembre de 1983	15 años
República Dominicana	15 de junio de 1999	14 años Se limita el campo de aplicación del Convenio a las industrias o actividades económicas enumeradas en el artículo 5, párrafo 3 del Convenio. Se permite el empleo de personas de 12 a 14 años de edad en trabajos ligeros, en las condiciones establecidas en el artículo 7, párrafo 4 del Convenio.
Ecuador	19 de septiembre de 2000	14 años
Egipto	09 de junio de 1999	15 años
El Salvador	23 de enero de 1996	14 años
Emiratos Árabes Unidos	02 de octubre de 1998	15 años
Eritrea	22 de febrero de 2000	14 años
Eslovaquia	29 de septiembre de 1997	15 años
Eslovenia	29 de mayo de 1992	15 años
España	16 de mayo de 1977	16 años
Estonia	15 de marzo de 2007	15 años
Etiopía	27 de mayo de 1999	14 años
Ex República Yugoslava de Macedonia	17 de noviembre de 1991	15 años
Fiji	03 de enero de 2003	15 años
Filipinas	04 de junio de 1998	15 años
Finlandia	13 de enero de 1976	15 años
Francia	13 de julio de 1990	16 años
Gabón	25 de octubre de 2010	16 años
Gambia	04 de septiembre de 2000	14 años
Georgia	23 de septiembre de 1996	15 años
Ghana	06 de junio de 2011	15 años
Granada	14 de mayo de 2003	16 años
Grecia	14 de marzo de 1986	15 años
Guatemala	27 de abril de 1990	14 años
Guinea	06 de junio de 2003	16 años
Guinea-Bissau	05 de marzo de 2009	14 años
Guinea Ecuatorial	12 de junio de 1985	14 años
Guyana	15 de abril de 1998	15 años
Haití	03 de junio de 2009	14 años
Honduras	09 de junio de 1980	14 años

Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis  
 Dirección de Servicios de Investigación y Análisis  
 Subdirección de Análisis de Política Interior

Hungría	28 de mayo de 1998	16 años
Indonesia	07 de junio de 1999	15 años
Iraq	13 de febrero de 1985	15 años
Irlanda	22 de junio de 1978	16 años
Islandia	06 de diciembre de 1999	15 años
Islas Salomón	22 de abril de 2013 (no está en vigor)	14 años
Israel	21 de junio de 1979	15 años
Italia	28 de julio de 1981	15 años
Jamaica	13 de octubre de 2003	15 años
Japón	05 de junio de 2000	15 años
Jordania	23 de marzo de 1998	16 años
Kazajstán	18 de mayo de 2001	16 años
Kenya	09 de abril de 1979	16 años
Kirguistán	31 de marzo de 1992	16 años
Kiribati	17 de junio de 2009	14 años
Kuwait	15 de noviembre de 1999	15 años
República Democrática Popular Lao	13 de junio de 2005	14 años
Lesotho	14 de junio de 2001	15 años
Letonia	02 de junio de 2006	15 años
Libano	10 de junio de 2003	14 años
Libia	19 de junio de 1975	15 años
Lituania	22 de junio de 1998	16 años
Luxemburgo	24 de marzo de 1977	15 años
Madagascar	31 de mayo de 2000	15 años
Malasia	09 de septiembre de 1997	15 años
Malawi	19 de noviembre de 1999	14 años
República de Maldivas	04 de enero de 2013	16 años
Malí	11 de marzo de 2002	15 años
Malta	09 de junio de 1988	16 años
Marruecos	06 de enero de 2000	15 años
Mauricio	30 de julio de 1990	15 años
Mauritania	03 de diciembre de 2001	14 años
República de Moldova	21 de septiembre de 1999	16 años
Mongolia	16 de diciembre de 2002	15 años
Montenegro	03 de junio de 2006	15 años
Mozambique	16 de junio de 2003	15 años
Namibia	15 de noviembre de 2000	14 años
Nepal	30 de mayo de 1997	14 años
Nicaragua	02 de noviembre de 1981	14 años
Níger	04 de diciembre de 1978	14 años
Nigeria	02 de octubre de 2002	15 años
Noruega	08 de julio de 1980	15 años
Omán	21 de julio de 2005	15 años
Países Bajos	14 de septiembre de 1976	15 años
Pakistán	06 de julio de 2006	14 años
Panamá	31 de octubre de 2000	14 años
		Edad mínima para el trabajo marítimo y la pesca marítima y

		para los menores que no hayan contemplado la educación básica general; 15 años edad mínima para los trabajos subterráneos en las minas; 18 años. Se limita la aplicación del Convenio núm. 138 a las ramas de actividad económica y tipos de empresa enumerados en el artículo 5, párrafo 3.
Papua Nueva Guinea	02 de junio de 2000	16 años
Paraguay	03 de marzo de 2004	14 años
Perú	13 de noviembre de 2002	14 años
Polonia	22 de marzo de 1978	15 años
Portugal	20 de mayo de 1998	16 años
Qatar	03 de enero de 2006	16 años
Reino Unido	07 de junio de 2000	16 años
Rumania	19 de noviembre de 1975	16 años
Federación de Rusia	03 de mayo de 1979	16 años
Rwanda	15 de abril de 1981	14 años
Saint Kitts y Nevis	03 de junio de 2005	16 años
Samoa	29 de octubre de 2008	15 años
San Marino	01 de febrero de 1995	16 años
San Vicente y las Granadinas	25 de julio de 2006	14 años
Santo Tomé y Príncipe	04 de mayo de 2005	14 años
Senegal	15 de diciembre de 1999	15 años De conformidad con el artículo 5, párrafo 2, del Convenio, el Gobierno declaró que dicha edad mínima no se aplica a los trabajos tradicionales del campo o rurales no remunerados que efectúen en familia niños menores de quince años y que tengan como finalidad a integrarlos mejor en su medio social y en su ambiente.
Serbia	24 de noviembre de 2000	15 años
Seychelles	07 de marzo de 2000	15 años
Sierra Leona	10 de junio de 2011	15 años
Singapur	07 de noviembre de 2005	15 años
Siria, República Árabe	18 de septiembre de 2001	15 años
Sri Lanka	11 de febrero de 2000	14 años
Sudáfrica	30 de marzo de 2000	15 años
Sudán	07 de marzo de 2003	14 años
Sudán del Sur	29 de abril del 2012	14 años
Suecia	23 de abril de 1990	15 años

Suiza	17 de agosto de 1999	15 años La edad mínima aplicable en virtud del artículo 3 del Convenio a los trabajos subterráneos es de 19 años y de 20 años para los aprendices.
Swazilandia	23 de octubre de 2002	15 años
Tailandia	11 de mayo de 2004	15 años En virtud del artículo 5, las disposiciones del Convenio serán aplicables a las siguientes ramas de actividad económica: minas y canteras; industrias manufactureras; construcción; servicios de electricidad; gas y agua; saneamiento; transportes; almacenamiento y comunicaciones, y plantaciones y otras explotaciones agrícolas que produzcan principalmente con destino al comercio, con excepción de las empresas familiares o de pequeñas dimensiones que produzcan para el mercado local y que no empleen regularmente trabajadores asalariados.
República Unida de Tanzania	16 de diciembre de 1998	14 años
Tayikistán	16 de diciembre de 1998	16 años
Togo	16 de marzo de 1984	14 años
Trinidad y Tabago	03 de septiembre de 2004	16 años
Túnez	19 de octubre de 1995	16 años
Turkmenistán	27 de marzo de 2012	16 años
Turquía	30 de octubre de 1998	15 años
Ucrania	03 de mayo de 1979	16 años
Uganda	25 de marzo de 2003	14 años
Uruguay	02 de junio de 1977	15 años
Uzbekistán	06 de marzo de 2009	15 años
República Bolivariana de Venezuela	15 de julio de 1987	14 años
Viet Nam	24 de junio de 2003	15 años
Yemen	15 de junio de 2000	14 años
Zambia	09 de febrero de 1976	15 años
Zimbabwe	06 de junio de 2000	14 años

Cabe señalar que en el caso mexicano actualmente se está discutiendo una reforma a la Ley Federal del Trabajo, para elevar la edad mínima de menores que pueden trabajar, señalando que pase de los 14 a los 15 años de edad.

### **CONVENIO SOBRE LA EDAD MÍNIMA DE ADMISIÓN AL EMPLEO, 1973 (NÚM. 138)<sup>21</sup>**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:  
Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 junio 1973 en su quincuagésima octava reunión;  
Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la edad mínima de admisión al empleo, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión;  
Teniendo en cuenta las disposiciones de los siguientes convenios: Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919; Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920; Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921; Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921; Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932; Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936; Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937; Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937; Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965;  
Considerando que ha llegado el momento de adoptar un instrumento general sobre el tema que reemplace gradualmente a los actuales instrumentos, aplicables a sectores económicos limitados, con miras a lograr la total abolición del trabajo de los niños, y  
Después de haber decidido que dicho instrumento revista la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos setenta y tres, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la edad mínima, 1973:

#### **Artículo 1**

Todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores.

#### **Artículo 2**

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá especificar, en una declaración anexa a su ratificación, la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en su territorio y en los medios de transporte matriculados en su territorio; a reserva de lo dispuesto en los artículos 4 a 8 del presente Convenio, ninguna persona menor de esa edad deberá ser admitida al empleo o trabajar en ocupación alguna.
2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, que establece una edad mínima más elevada que la que fijó inicialmente.
3. La edad mínima fijada en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años.
4. No obstante las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el Miembro cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, si tales organizaciones existen, especificar inicialmente una edad mínima de catorce años.

<sup>21</sup> El presente Convenio fue retomado de las Normas del Trabajo página de la OIT en la dirección de Internet: [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312283:NO](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312283:NO)

Fecha de Consulta: Marzo de 2014.

5. Cada Miembro que haya especificado una edad mínima de catorce años con arreglo a las disposiciones del párrafo precedente deberá declarar en las memorias que presente sobre la aplicación de este Convenio, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

(a) que aún subsisten las razones para tal especificación, o

(b) que renuncia al derecho de seguir acogiéndose al párrafo 1 anterior a partir de una fecha determinada.

#### **Artículo 3**

1. La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.

2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de dieciséis años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

#### **Artículo 4**

1. Si fuere necesario, la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, podrá excluir de la aplicación del presente Convenio a categorías limitadas de empleos o trabajos respecto de los cuales se presenten problemas especiales e importantes de aplicación.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá enumerar, en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las categorías que haya excluido de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, explicando los motivos de dicha exclusión, y deberá indicar en memorias posteriores el estado de su legislación y práctica respecto de las categorías excluidas y la medida en que aplica o se propone aplicar el presente Convenio a tales categorías.

3. El presente artículo no autoriza a excluir de la aplicación del Convenio los tipos de empleo o trabajo a que se refiere el artículo 3.

#### **Artículo 5**

1. El Miembro cuya economía y cuyos servicios administrativos estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, limitar inicialmente el campo de aplicación del presente Convenio.

2. Todo Miembro que se acoja al párrafo 1 del presente artículo deberá determinar, en una declaración anexa a su ratificación, las ramas de actividad económica o los tipos de empresa a los cuales aplicará las disposiciones del presente Convenio.

3. Las disposiciones del presente Convenio deberán ser aplicables, como mínimo, a: minas y canteras; industrias manufactureras; construcción; servicios de electricidad, gas y agua; saneamiento; transportes, almacenamiento y comunicaciones, y plantaciones y otras explotaciones agrícolas que produzcan principalmente con destino al comercio, con exclusión de las empresas familiares o de pequeñas dimensiones que produzcan para el mercado local y que no empleen regularmente trabajadores asalariados.

4. Todo Miembro que haya limitado el campo de aplicación del presente Convenio al amparo de este artículo:

(a) deberá indicar en las memorias que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo la situación general del empleo o del trabajo de los menores y de los niños en las ramas de actividad que estén excluidas del campo de aplicación del presente Convenio y los progresos que haya logrado hacia una aplicación más extensa de las

disposiciones del presente Convenio;

(b) podrá en todo momento extender el campo de aplicación mediante una declaración enviada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

#### **Artículo 6**

El presente Convenio no se aplicará al trabajo efectuado por los niños o los menores en las escuelas de enseñanza general, profesional o técnica o en otras instituciones de formación ni al trabajo efectuado por personas de por lo menos catorce años de edad en las empresas, siempre que dicho trabajo se lleve a cabo según las condiciones prescritas por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, y sea parte integrante de:

(a) un curso de enseñanza o formación del que sea primordialmente responsable una escuela o institución de formación;

(b) un programa de formación que se desarrolle entera o fundamentalmente en una empresa y que haya sido aprobado por la autoridad competente; o

(c) un programa de orientación, destinado a facilitar la elección de una ocupación o de un tipo de formación.

#### **Artículo 7**

1. La legislación nacional podrá permitir el empleo o el trabajo de personas de trece a quince años de edad en trabajos ligeros, a condición de que éstos:

(a) no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo; y

(b) no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben.

2. La legislación nacional podrá también permitir el empleo o el trabajo de personas de quince años de edad por lo menos, sujetas aún a la obligación escolar, en trabajos que reúnan los requisitos previstos en los apartados a) y b) del párrafo anterior.

3. La autoridad competente determinará las actividades en que podrá autorizarse el empleo o el trabajo de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo y prescribirá el número de horas y las condiciones en que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo.

4. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Miembro que se haya acogido a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2 podrá, durante el tiempo en que continúe acogiéndose a dichas disposiciones, sustituir las edades de trece y quince años, en el párrafo 1 del presente artículo, por las edades de doce y catorce años, y la edad de quince años, en el párrafo 2 del presente artículo, por la edad de catorce años.

#### **Artículo 8**

1. La autoridad competente podrá conceder, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, por medio de permisos individuales, excepciones a la prohibición de ser admitido al empleo o de trabajar que prevé el artículo 2 del presente Convenio, con finalidades tales como participar en representaciones artísticas.

2. Los permisos así concedidos limitarán el número de horas del empleo o trabajo objeto de esos permisos y prescribirán las condiciones en que puede llevarse a cabo.

#### **Artículo 9**

1. La autoridad competente deberá prever todas las medidas necesarias, incluso el establecimiento de sanciones apropiadas, para asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Convenio.

2. La legislación nacional o la autoridad competente deberán determinar las personas responsables del cumplimiento de las disposiciones que den efecto al presente Convenio.

3. La legislación nacional o la autoridad competente prescribirá los registros u otros documentos que el empleador deberá llevar y tener a disposición de la autoridad competente. Estos registros deberán indicar el nombre y apellidos y la edad o fecha de nacimiento, debidamente certificados siempre que sea posible, de todas las personas menores de dieciocho años empleadas por él o que trabajen para él.

#### **Artículo 10**

1. El presente Convenio modifica, en las condiciones establecidas en este artículo, el Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919; el Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920; el Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921; el Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921; el Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937; el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965.

2. Al entrar en vigor el presente Convenio, el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937; el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965, no cesarán de estar abiertos a nuevas ratificaciones.

3. El Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919; el Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920; el Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921, y el Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921, cesarán de estar abiertos a nuevas ratificaciones cuando todos los Estados partes en los mismos hayan dado su consentimiento a ello mediante la ratificación del presente Convenio o mediante declaración comunicada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

4. Cuando las obligaciones del presente Convenio hayan sido aceptadas:

por un Miembro que sea parte en el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937, y que haya fijado una edad mínima de admisión al empleo no inferior a quince años en virtud del artículo 2 del presente Convenio, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio, con respecto al empleo no industrial tal como se define en el Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932, por un Miembro que sea parte en ese Convenio, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio, con respecto al empleo no industrial tal como se define en el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937, por un Miembro que sea parte en ese Convenio, y siempre que la edad mínima fijada en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio no sea inferior a quince años, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio, con respecto al trabajo marítimo, por un Miembro que sea parte en el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936, y siempre que se haya fijado una edad mínima no inferior a quince años en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio o que el Miembro especifique que el artículo 3 de este Convenio se aplica al trabajo marítimo, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio, con respecto al empleo en la pesca marítima, por un Miembro que sea parte en el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y siempre que se haya fijado una edad mínima no inferior a quince años en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio o que el Miembro especifique que el artículo 3 de este Convenio se aplica al empleo en la pesca marítima, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio, por un Miembro que sea parte en el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965, y que haya fijado una edad mínima no inferior a la determinada en virtud de ese Convenio en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio o que especifique que tal edad se aplica al trabajo subterráneo en las minas en virtud del artículo 3 de este Convenio, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio, al entrar en vigor el presente Convenio.

5. La aceptación de las obligaciones del presente Convenio:

implicará la denuncia del Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919, de conformidad con su artículo 12, con respecto a la agricultura, implicará la denuncia del Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921, de conformidad con su artículo 9, con respecto al trabajo marítimo, implicará la denuncia del Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920, de conformidad con su artículo 10, y del Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921, de conformidad con su artículo 12, al entrar en vigor el presente Convenio.

#### **Artículo 11**

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

**Artículo 12**

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

**Artículo 13**

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

**Artículo 14**

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

**Artículo 15**

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

**Artículo 16**

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

**Artículo 17**

En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 13, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor; a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

**Artículo 18**

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

## VI.- CATEGORÍAS DE TRABAJO INFANTIL QUE PRETENDEN ERRADICARSE DE ACUERDO A LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Al respecto del presente apartado cabe destacar que la expresión de trabajo infantil no se refiere a todos los tipos de trabajo realizados por niños de menos de 18 años de edad, ya que son millones de niños que en algún momento determinado realizan alguna actividad (ayudan después de la escuela), adecuada a su edad y grado de madurez (con remuneración o no). Al realizarlo aprenden a asumir sus responsabilidades, adquieren aptitudes, ayudan a sus familias, así como a incrementar su bienestar. Sin embargo, estos tipos de trabajo no son los que se quieren erradicar, por el contrario los que pretenden ser abolidos por la OIT y Estados miembros son los que tienen que ver con:

1. “Un trabajo realizado por un niño que no alcance la **edad mínima** especificada para el tipo de trabajo de que se trate (según determine la legislación nacional, de acuerdo con normas internacionalmente aceptadas), y que, por consiguiente, impida probablemente la educación y el pleno desarrollo del niño.
2. Un trabajo que ponga en peligro el bienestar físico, mental o moral del niño, ya sea por su propia naturaleza o por las condiciones en que se realiza, y que se denomina **trabajo peligroso**.
3. Las formas incuestionablemente **peores de trabajo infantil**, que internacionalmente se definen como esclavitud, trata de personas, servidumbre por deudas y otras formas de trabajo forzoso, reclutamiento forzoso de niños para utilizarlos en conflictos armados, prostitución y pornografía y actividades ilícitas”.<sup>22</sup>



Fotografía retomada de la nota periodística “Trabajo infantil en Oaxaca cifras Alarmantes”. Localizada en la página CodicesOaxaca.mx Periodismo digital con visión, en la dirección de Internet: <http://codicesoaxaca.mx/?p=1620>

<sup>22</sup> Un futuro sin Trabajo Infantil. *Ob. Cit.* Págs. 9 y 10.

## DIVERSIDAD DEL TRABAJO INFANTIL

En relación al presente apartado, se considera que la diversidad del trabajo infantil se desarrolla en sectores como la agricultura, manufactura, comercio, construcción, transporte, minería, etc., situación que lleva a distinguir el desarrollo de cada uno de ellos:

### a) El trabajo infantil en la agricultura

“El trabajo que realizan los niños es sumamente diverso: abarca desde períodos breves de trabajo ligero después de la escuela a largas horas de arduo trabajo, tal vez con productos químicos y procesos peligrosos, tanto en actividades orientadas a la subsistencia como en la producción comercial.

Aunque en muchos países la participación de los niños en la agricultura puede ser en efecto una parte normal y útil de su socialización, donde adquieran conocimientos técnicos para el futuro, con frecuencia la realidad de ese trabajo es dura”.<sup>23</sup>



Fotografía retomada de la nota “Trabajo Infantil y Explotación Laboral: Cruda Realidad en México”.<sup>24</sup>

<sup>23</sup> Lineamientos retomados del documento Un futuro Sin Trabajo Infantil. Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativas a los principios y derechos fundamentales en el trabajo Págs. 26 y 27. Localizado en la dirección de Internet: [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@dgreports/@dcomm/@publ/documents/publication/wcms\\_publ\\_9223124166\\_sp.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@dgreports/@dcomm/@publ/documents/publication/wcms_publ_9223124166_sp.pdf)

<sup>24</sup> Localizada en la página de El Observador de la Actualidad, en la dirección de Internet: <http://elobservadorenlinea.com/2013/10/trabajo-infantil-y-explotacion-laboral-una-realidad-en-mexico/>



### **b) El trabajo infantil en la pesca**

“La pesca es una ocupación particularmente peligrosa, incluso para los adultos. Como la mayor parte de la pesca se realiza por la noche, esos niños no resultan muy buenos alumnos durante el día, y una característica de las comunidades pesqueras es el elevado porcentaje de abandono de la escuela secundaria. Las niñas y las mujeres se dedican también a la venta y a la elaboración de pescado, actividades que pueden causar cortes y daños en la piel”.<sup>25</sup>

### **c) El trabajo infantil en la economía informal urbana: los niños de la calle**

“...los niños que trabajan en las calles de las ciudades del mundo son probablemente la cara más visible del trabajo infantil. Realizan diversas actividades, entre ellas, venta de alimentos y de pequeños artículos de consumo, limpieza de calzados, lavado de parabrisas, reparación de neumáticos, recogida de basuras y trapos, mendicidad, transporte de objetos. Deben hacer frente a los peligros que entraña el propio trabajo y, aún más importante, el entorno donde lo realizan, por ejemplo, el tráfico, el humo de los tubos de escape, la exposición a los elementos, la inseguridad, el acoso y la violencia. La economía informal urbana también incluye el trabajo en pequeñas empresas y talleres que prestan, por ejemplo, servicios de carpintería, reparación de automóviles o preparación de alimentos a los habitantes de las ciudades. Los niños pueden formar parte de redes o empresas informales de carácter familiar, o de otro tipo, o bien pueden actuar

---

<sup>25</sup> *Ibíd.* Págs. 29 y 30.

de forma autónoma. El trabajo en las calles se suele vincular a grupos (especialmente étnicos) excluidos de la sociedad”.<sup>26</sup>



Fotografía retomada de la nota El Trabajo infantil creció 12% UNAM.<sup>27</sup>



Fotografía retomada de la Página Tabasco Hoy Noticias.<sup>28</sup>

<sup>26</sup> *Ibíd.* Pág. 30

<sup>27</sup> Página del Informador.com.mx, en la dirección de Internet: <http://www.informador.com.mx/economia/2012/382351/6/el-trabajo-infantil-en-mexico-crecio-12-unam.htm>

<sup>28</sup> la Dirección de Internet: <http://www.tabascohoy.com/2/notas/index.php?ID=165938>



Fotografía retomada de la nota 870 mil niños trabajaron en 2011: OIT en todo el país. Publicada en la página del Heraldo de Veracruz.<sup>29</sup>



Fotografía retomada de la nota la CDNH pide sensibilidad y conciencia para erradicar el Trabajo Infantil.<sup>30</sup>

<sup>29</sup> Dirección de Internet: <https://elheraldodexalapa.wordpress.com/2012/10/26/870-mil-ninos-trabajaron-en-2011-oit-en-todo-el-pais/>

<sup>30</sup> Revista Emeequis, en la dirección de Internet: <http://www.m-x.com.mx/2014-02-17/la-cndh-pide-sensibilidad-y-conciencia-para-erradicar-trabajo-infantil/>



Fotografía retomada de la nota Persiste el trabajo infantil.<sup>31</sup>

#### **d) El trabajo infantil en el sector manufacturero**

“...es el que tiene el perfil más elevado en relación con el trabajo infantil, por ejemplo, en el tejido de alfombras, la costura de balones de fútbol y la producción de prendas de vestir”.<sup>32</sup>



Fotografía retomada de la Página Tabasco Hoy Noticias.<sup>33</sup>

<sup>31</sup> Localizada en la página OEM EN LINEA, en la dirección de Internet <http://www.oem.com.mx/oem/notas/n2728865.htm>

<sup>32</sup> *Ibíd.* Pág. 30

<sup>33</sup> En la dirección de Internet: <http://www.tabascohoy.com/2/notas/index.php?ID=180091>

### e) El trabajo infantil en el turismo

“Los niños realizan diversos trabajos en la industria de la hotelería, la restauración y el turismo: botones, camareras de piso, lavaplatos, limpiadores de playas, vendedores callejeros, cadis en los campos de golf”.<sup>34</sup>

### f) El trabajo infantil en el servicio doméstico

“Muchos niños se dedican al servicio doméstico, pero son los niños trabajadores menos visibles y, por tanto, resulta difícil realizar estudios sobre su situación y analizarlos. El trabajo infantil en el servicio doméstico es un problema mundial que afecta tanto a países pobres como a países ricos. La mayor parte de los niños que realizan servicios domésticos tienen entre 12 y 17 años, pero algunos son mucho más pequeños y pueden tener entre 5 o 6. La mayoría son niñas, aunque esas tareas también las realizan niños”.<sup>35</sup>



Fotografía retomada de la nota De México a Argentina pasando por Colombia, el submundo de la explotación infantil.<sup>36</sup>

### g) El trabajo infantil en la construcción, las minas y las canteras

“Esos sectores encierran los peligros más obvios para los niños, aunque registren el menor número de niños trabajadores. Los hijos de los trabajadores de la construcción, en particular cuando viven en la propia obra, corren el riesgo de realizar diversos tipos de

<sup>34</sup> *Ibíd.* Pág. 32.

<sup>35</sup> *Ibíd.* Págs. 32 y 33.

<sup>36</sup> Localizada en Globedia, en la dirección de Internet: <http://mx.globedia.com/mexico-argentina-pasando-colombia-submundo-explotacion-infantil>.

trabajo infantil. Tal vez no residan en un lugar durante el tiempo suficiente para asistir a la escuela de forma periódica, tal vez realicen trabajos ocasionales con los padres en lugar de jugar o estar inactivos y, debido a su ubicación, tal vez queden expuestos a los peligros que entraña la construcción”.<sup>37</sup>



Fotografía retomada de la nota Invitan a foros sobre trabajo infantil en México.<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> *Ibíd.* Págs. 33 y 34.

<sup>38</sup> Localizada en la página Periodismo de Paz Ciudadanía Express, en la dirección de Internet: <http://ciudadania-express.com/2013/08/12/invitan-a-foros-sobre-trabajo-infantil-en-mexico/>

## VII.- PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL ASÍ COMO RIESGOS A LOS QUE SE EXPONEN LOS MENORES A CONSECUENCIA DEL MISMO

### A) Peores formas de trabajo

La Organización Internacional del Trabajo menciona que la adopción del Convenio núm. 182 por los diferentes Estados miembros, ha contribuido a poner de relieve la urgencia con que han de tomarse medidas para eliminar de forma prioritaria las peores formas de trabajo infantil, las cuales se definen en el artículo 3° de presente Convenio como:

- a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
- c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y
- d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños<sup>39</sup>

Cabe destacar que estas peores formas de Trabajo Infantil constituyen violaciones a los derechos del niño que exigen medidas inmediatas para su prohibición, no sólo son intrínsecamente las más dañinas, sino que, además, son las que se encomiendan a los niños más vulnerables.

Las repercusiones que acarrear esas formas de trabajo pueden perjudicar al menor por la tarea en sí que hay que realizar, por los instrumentos que se utilizan, por los horarios o condiciones de trabajo, o por cualquier otro factor que afecte a su desarrollo físico, mental, emocional, psicológico o moral, es decir, corren riesgos de salud y seguridad superiores a los de los adultos. Hallándose en proceso de crecimiento y desarrollo, los menores de edad son más susceptibles a los riesgos del trabajo.

---

<sup>39</sup> Lineamientos extraídos del Convenio C182 sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182). Localizado en la dirección de Internet: [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312327:NO](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312327:NO)

Fecha de Consulta: Marzo de 2014.

## **B) Riesgos a los que se exponen los menores a consecuencia del trabajo infantil**

Se destaca que los peligros y riesgos que enfrentan los niños trabajadores son similares a los de los trabajadores adultos; por ende, cualquier niño que trabaja podría sufrir una lesión traumática o contraer una enfermedad crónica la cual quebrante su integridad, situación que conlleva a enunciar que los riesgos a los que se enfrentan afectan todo su sistema, es decir:

### **“En la Piel:**

La superficie cutánea de los menores es más amplia que la de los adultos en relación con su peso corporal, lo que supone un mayor riesgo de absorción de sustancias tóxicas. La estructura de la piel alcanza su pleno desarrollo recién después de la pubertad.

### **En el Sistema respiratorio:**

Su respiración es más profunda y frecuente que la de los adultos. Por esta razón, son más propensos a respirar más sustancias peligrosas para su salud. Por ejemplo, el volumen de aire que pasa por los pulmones de un niño en reposo duplica el de un adulto en la misma posición (por unidad de peso corporal) en el mismo período.

### **El Cerebro:**

La exposición a sustancias tóxicas puede obstaculizar la maduración de su cerebro, por ejemplo los metales (como el plomo y el mercurio de metilo) son más retenidos que en un adulto, por lo que su efecto es en mayor proporción.

### **En los sistemas gastrointestinal, endocrino y reproductivo, y función renal:**

Los sistemas internos están inmaduros al nacer y terminan de formarse durante la niñez y la adolescencia. Por este motivo, el proceso de eliminación de agentes patógenos es menos eficaz que el de los adultos. La exposición a sustancias tóxicas en el lugar de trabajo puede obstaculizar el proceso de maduración.

El sistema endocrino y las hormonas que genera y controla desempeñan un papel clave en el crecimiento y el desarrollo, pero su función puede verse alterada por la exposición a sustancias químicas durante la niñez y la adolescencia.

### **Consumo de energía:**

Los niños registran un consumo más alto de energía durante la fase del crecimiento, lo que puede acarrear una mayor ingestión de toxinas.

### **Líquidos:**

Los niños son más propensos a deshidratarse que los adultos, ya que pierden más agua en relación a su peso a través de los pulmones y de la piel, y a que sus riñones tienen menor capacidad para concentrar la orina.

### **Sueño:**

Los niños deben cubrir un horario de sueño para así lograr un desarrollo pleno y adecuado.

### **Temperatura:**

La sensibilidad de los niños al calor y al frío es mayor, ya que las glándulas sudoríparas y su sistema de regulación térmica aún no se han desarrollado completamente.

### **Desarrollo cognitivo y psicomotor:**

Los niños tienen menos capacidad que los adultos para reconocer y analizar posibles riesgos de seguridad y salud y tomar decisiones al respecto. En los más pequeños esta capacidad es particularmente reducida; durante la adolescencia aumenta la capacidad de

considerar opciones, analizar una situación desde distintas perspectivas, anticipar las consecuencias y evaluar la credibilidad de las fuentes. A mitad de la adolescencia, los procesos de toma de decisiones son muy similares a los de los adultos”.<sup>40</sup>

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que las posibles consecuencias de los peligros que enfrentan los niños trabajadores por ocupación son:

Ocupación/Sector <sup>41</sup>	Peligros/riegos	Posibles resultados en material de seguridad y salud
<b>Agricultura</b>	Trabajo con maquinaria pesada, peligrosa y con frecuencia móvil (por ejemplo, accidentes con tractores); exposición a pesticidas y fertilizantes tóxicos animales; exposición a cultivos orgánicos y a polvo de animales; largos recorridos con cargas pesadas y voluminosas; exposición a temperaturas extremas; condiciones sanitarias y de higiene precaria.	Lesiones causadas por las maquinarias, en particular, amputaciones, envenenamiento por sustancias químicas (crónico y agudo); lesiones provocadas por el ganado; enfermedades como asma y bronquitis; dolores lumbares y otros problemas musculares en los hombros, piernas, etc.; cortes y otras lesiones personales.
<b>Pesca (en aguas saladas y dulces)</b>	Ahogamiento al caer de los botes o quedar atrapados en las redes durante el buceo; lesiones provocadas por ganchos, sogas, cables o redes; exposición al sol y a las temperaturas extremas; cargas pesadas; jornadas o períodos ex- tensos en el mar; higiene precaria; buceo en aguas profundas; heridas provocadas por peces.	Accidentes fatales, lesiones musculoesqueléticas; deformaciones óseas; heridas y ampollas en las manos causadas por anzuelos y redes; heridas punzantes de los anzuelos, etc.; accidentes provocados por la descompresión durante el buceo.
<b>Minería (subterránea y superficial)</b>	Derrumbe de túneles; caída de rocas; uso de explosivos; acarreo de cargas pesadas; sofocación; trabajo extenuante; envenenamiento por mercurio; enfermedades como silicosis; entorno que los expone a la adversidad y a los riesgos psicológicos.	Muerte o lesiones graves causadas por derrumbes o explosivos; lesiones musculoesqueléticas, deformaciones óseas; sofocamiento; agotamiento; envenenamiento por mercurio.
<b>Construcción</b>	Caídas desde altura; caída de objetos; cargas pesadas; excavaciones y trabajos con palas; herramientas punzantes; polvo de cemento, etc.; trabajo con metales; triturado de piedras y rocas; ruidos.	Lesiones por caídas o golpes de objetos que caen desde altura; problemas musculoesqueléticos; ampollas en las manos y la piel; cortes y laceraciones en la piel; problemas respiratorios

<sup>40</sup> Los presentes riegos son retomados del documento Manual para empleadores y trabajadores sobre Trabajo Infantil Peligroso. Págs. 27 y 28. Localizado en la dirección de Internet: [http://www.ilo.org/public/spanish/dialogue/actemp/downloads/projects/cl\\_handbook\\_sp.pdf](http://www.ilo.org/public/spanish/dialogue/actemp/downloads/projects/cl_handbook_sp.pdf)

Fecha de Consulta: Marzo de 2014.

<sup>41</sup> Ibídem. Págs. 31 y 32.

		provocados por el polvo.
<b>Fabricación de ladrillos</b>	Exposición a silicatos, plomo y monóxido de carbono; levantamiento de cargas pesadas y voluminosas; quemaduras provocadas por los hornos; largas horas de exposición a los rayos del sol.	Quemaduras provocadas por los hornos; envenenamiento (agudo y crónico); problemas musculoesqueléticos; dermatitis.
<b>Tejido de alfombras</b>	Inhalación de polvo de lana. Inhalación de polvo de lana contaminado con esporas de hongos; postura de trabajo perniciosa (en cuclillas); iluminación y ventilación deficientes; sustancias químicas peligrosas (pesticidas).	Enfermedades respiratorias, como asma; trastornos musculoesqueléticos; cansancio de la vista y afecciones oculares precoces; envenenamiento químico; agravamiento de las enfermedades no ocupacionales.
<b>Curtiembres</b>	Exposición a productos químicos corrosivos y tóxicos (cal, cromo, etc.); trabajo extenuante; cargas pesadas; problemas de la piel; contaminación bacteriológica de los cueros.	Dermatitis por la manipulación de cueros y productos químicos corrosivos; lesiones musculoesqueléticas; agotamiento; envenenamiento por productos químicos.
<b>Recolección de basuras</b>	Heridas y laceraciones; enfermedades infecciosas; dermatitis e infecciones micóticas; pésimas condiciones de higiene y presencia de roedores.	Tétanos; otras enfermedades infecciosas; infecciones por las heridas y laceraciones; envenenamiento por productos químicos y alimentos; quemaduras (por las explosiones producidas por la concentración de gas metano).
<b>Trabajo doméstico</b>	Largas jornadas de trabajo; abuso físico y sexual por parte del empleador y los miembros de su familia; tareas extenuantes y degradantes; aislamiento de la familia y de la sociedad; confinamiento en el lugar de trabajo.	Lesiones físicas y traumas psicológicos como resultado del acoso y el abuso; daño moral debido a las malas condiciones de vida y de trabajo y a la reclusión en el lugar de trabajo; maltrato por parte del empleador.

## VIII.- AVANCES JURÍDICOS RESPECTO A LA PROTECCIÓN DE MENORES TRABAJADORES CON LA REFORMA LABORAL DEL 30-11-2012

Con la nueva reforma a la Ley Federal del Trabajo<sup>42</sup> publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30-11-2012 se establecen medidas necesarias para la protección de los menores respecto del trabajo que éstos puede desarrollar, es decir:

- Se incorpora el concepto de “Trabajo decente” para incluir las condiciones mínimas que deben imperar en una relación laboral (dignidad humana del trabajador; no discriminación por razón de género, preferencia sexual, discapacidad, raza o religión; acceso a la seguridad; salario remunerador; capacitación y productividad; seguridad e higiene; libertad de asociación y autonomía y democracia sindical; derecho de huelga y contratación colectiva). La incorporación de este concepto en la legislación, fortalece el principio fundamental de que la orientación de las normas de trabajo debe propiciar el equilibrio y la justicia social entre los factores de la producción, condición que no prevalece con el Trabajo Infantil de acuerdo a la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
- Se establece que cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de 14 años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores, (artículo 22 Bis).
- Se establece que el trabajo de los menores queda sujeto a vigilancia y protección especiales de las autoridades del trabajo tanto Federales como locales. Al respecto, de lo anterior enunciado la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en coordinación con las autoridades del trabajo en las entidades federativas, desarrollarán programas que permitan identificar y erradicar el trabajo infantil, (artículo 173).
- Se establece que los mayores de catorce y menores de dieciséis años, independientemente de contar con la autorización de Ley para trabajar, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes. Sin estos requisitos, ningún patrón podrá utilizar sus servicios, (artículo 174).
- Se establece la prohibición de ciertos trabajos para los menores, (artículo 175).
- Se definió el listado de “**Labores peligrosas e insalubres**”, prohibidos para menores trabajadores. El correspondiente listado se incorporo en el artículo 176 de la Ley, al establecer “además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y

---

<sup>42</sup> Localizada en la dirección de Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125.pdf> Fecha de Consulta: Marzo de 2014.

normas aplicables, se considerarán como labores peligrosas o insalubres, las siguientes:

**A. Tratándose de menores de catorce a dieciséis años de edad, aquellos que impliquen:**

I. Exposición a:

1. Ruido, vibraciones, radiaciones ionizantes y no ionizantes infrarrojas o ultravioletas, condiciones térmicas elevadas o abatidas o presiones ambientales anormales.
2. Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral.
3. Residuos peligrosos, agentes biológicos o enfermedades infecto contagiosas.
4. Fauna peligrosa o flora nociva.

II. Labores:

1. De rescate, salvamento y brigadas contra siniestros.
2. En altura o espacios confinados.
3. En las cuales se operen equipos y procesos críticos donde se manejen sustancias químicas peligrosas que puedan ocasionar accidentes mayores.
4. De soldadura y corte.
5. En condiciones climáticas extremas en campo abierto, que los expongan a deshidratación, golpe de calor, hipotermia o congelación.
6. En vialidades con amplio volumen de tránsito vehicular (vías primarias).
7. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.
8. Productivas de las industrias gasera, del cemento, minera, del hierro y el acero, petrolera y nuclear.
9. Productivas de las industrias ladrillera, vidriera, cerámica y cerera.
10. Productivas de la industria tabacalera.
11. Relacionadas con la generación, transmisión y distribución de electricidad y el mantenimiento de instalaciones eléctricas.
12. En obras de construcción.
13. Que tengan responsabilidad directa sobre el cuidado de personas o la custodia de bienes y valores.
14. Con alto grado de dificultad; en apremio de tiempo; que demandan alta responsabilidad, o que requieren de concentración y atención sostenidas.
15. Relativas a la operación, revisión, mantenimiento y pruebas de recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas.
16. En buques.
17. Submarinas y subterráneas.
18. Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.

III. Esfuerzo físico moderado y pesado; cargas superiores a los siete kilogramos; posturas forzadas, o con movimientos repetitivos por períodos prolongados, que alteren su sistema músculo-esquelético.

IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.

V. Manejo, operación y mantenimiento de maquinaria, equipo o herramientas mecánicas, eléctricas, neumáticas o motorizadas, que puedan generar amputaciones, fracturas o lesiones graves.

VI. Manejo de vehículos motorizados, incluido su mantenimiento mecánico y eléctrico.

VII. Uso de herramientas manuales punzo cortantes.

**B. Tratándose de menores de dieciocho años de edad, aquellos que impliquen:**

I. Trabajos nocturnos industriales.

II. Exposición a:

a. Fauna peligrosa o flora nociva.

b. Radiaciones ionizantes.

III. Actividades en calidad de pañoleros y fogoneros en buques.

IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.

V. Trabajos en minas.

- Se establece que los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna; pero, en caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante cuando no lo tuvieren, (artículo 691).
- Se le impondrá una multa de 50 a 250 veces el salario mínimo general al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133 fracciones XIV y XV, y las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, (artículo 995).
- Se aplica la sanción de 1 a 4 años de prisión y multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general a quien contrate menores de 14 años fuera del círculo familiar, (artículo 995 Bis).

## **IX.- DATOS ESTADÍSTICOS DEL TRABAJO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MÉXICO DE ACUERDO AL MODULO DE TRABAJO INFANTIL-INEGI 2011**

Cabe destacar que el trabajo infantil no puede identificarse únicamente con aquellas situaciones en las que media una relación contractual entre empleador y empleado, en las que se recibe un pago a cambio de una actividad realizada. De hecho, en la mayoría de los casos, los niños trabajadores no son registrados ni considerados como trabajadores.

Las estadísticas sobre el número de niñas, niños o adolescentes que se encuentran bajo estas circunstancias son muy limitadas.

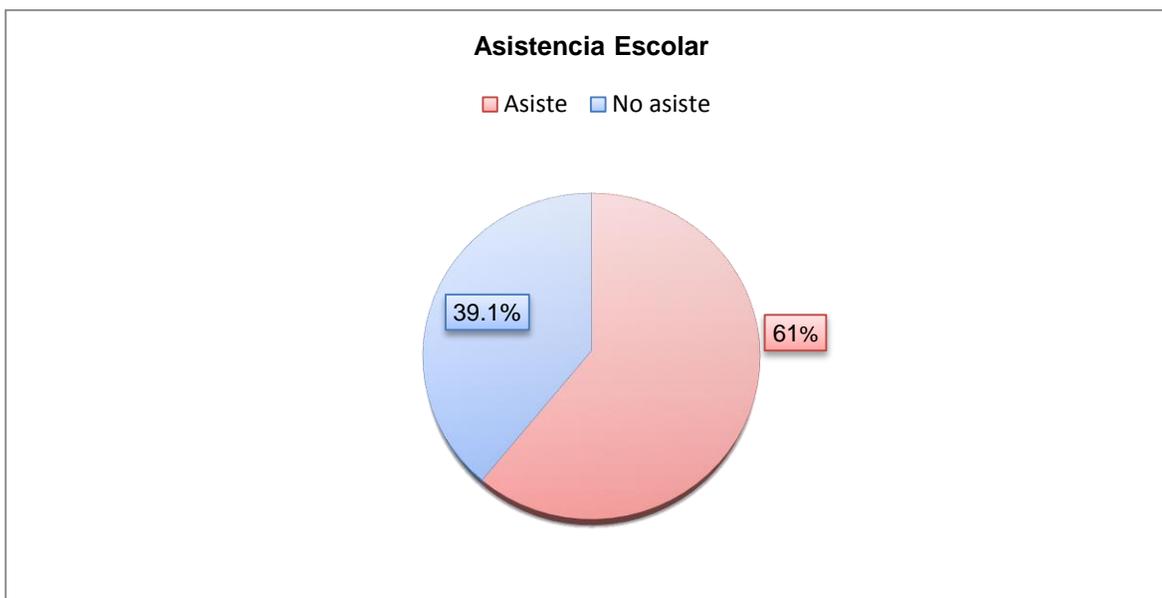
En nuestro país, de acuerdo con el **Modulo de Trabajo Infantil INEGI-STPS 2011**<sup>43</sup>, existen **3 millones** de **Menores trabajadores**, de los cuales la tasa ocupacional más elevada en relación a la edad es ocupada principalmente por los niños de **14 a 17 años**, el segundo lugar es ocupado por los niños de **10 a 13 años**, mientras que el tercero lo ocupan los niños de **5 a 9 años**. Bajo esta premisa y por la importancia que representa, a continuación, expondremos algunos parámetros del correspondiente Modulo a nivel Nacional y Local.

---

<sup>43</sup> Cabe destacar que se retoman algunos datos importantes del presente Modulo, el cual se encuentra localizado en la página del INEGI en la dirección de Internet: <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/Proyectos/Encuestas/Hogares/modulos/mti/mti2011/default.aspx>  
Fecha de Consulta: Marzo de 2014.

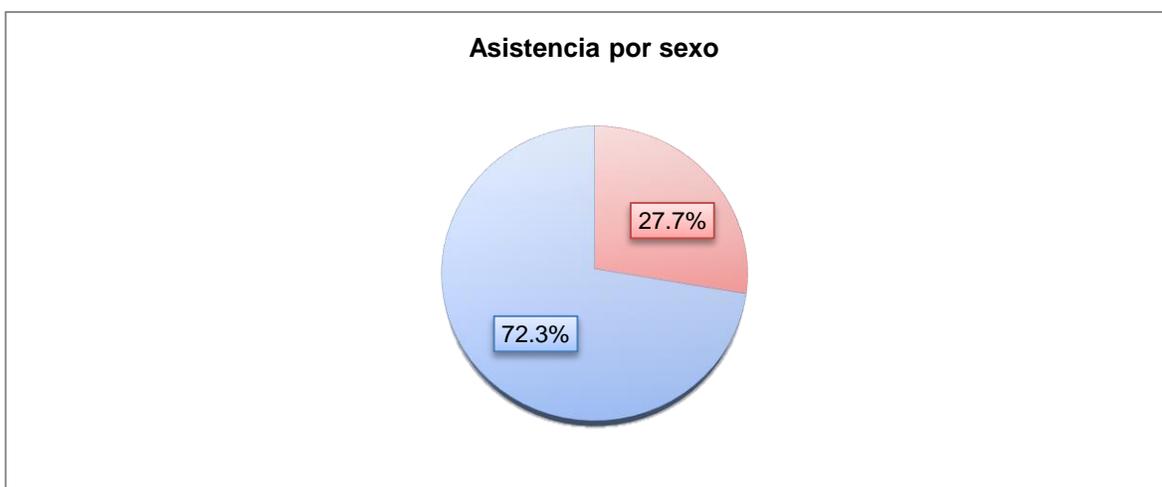
- **NACIONAL**

En relación a la asistencia escolar el modulo señala que el 39.1% no asiste a la escuela, porcentaje que corresponde a un total de 1.2 millones de niños y niñas.



La información para el presente gráfico fue extraída del Modulo de Trabajo Infantil INEGI-STPS 2011.<sup>44</sup>

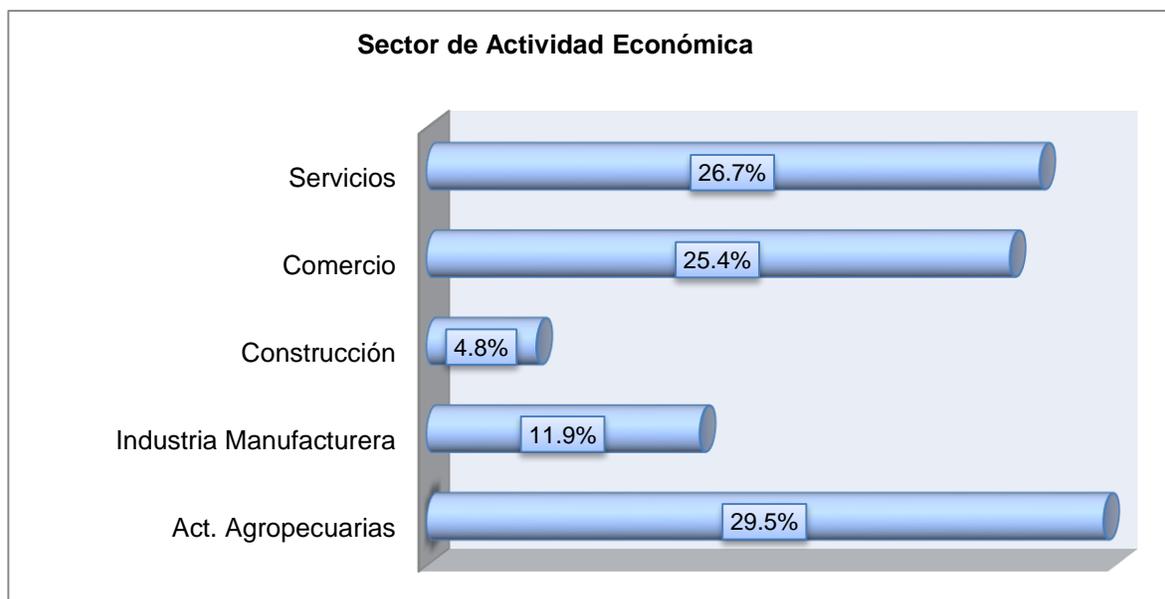
De los cuales 72.3% son niños y 27.7% niñas:



La información para el presente gráfico fue extraída del Modulo de Trabajo Infantil INEGI-STPS 2011.<sup>45</sup>

<sup>44</sup> Página 25. Localizada en la dirección de Internet: <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/Proyectos/Encuestas/Hogares/modulos/mti/mti2011/default.aspx>

Por otra parte, los datos enunciados por el Módulo muestran que los menores de edad trabajan en condiciones que no son las adecuadas, ya que se desempeñan en sectores catalogados de actividades Agropecuarias, Construcción, Servicios, Industria Manufacturera y Comercio, de las cuales en donde recae más la labor de los menores es en las actividades Agropecuarias y el Comercio, como se muestra a continuación:

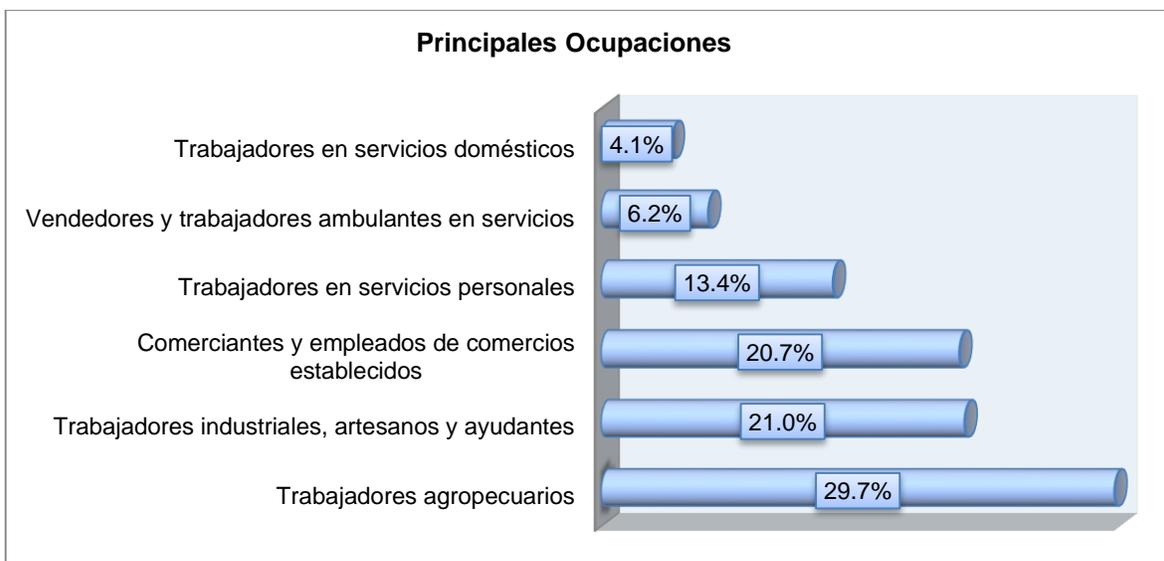


La información para el presente gráfico fue extraída del Módulo de Trabajo Infantil INEGI-STPS 2011.<sup>46</sup>

De los sectores económicos enunciados en el gráfico anterior, se derivan, ocupaciones en las que incurren los menores, es decir, se convierten en Trabajadores agropecuarios; Trabajadores industriales, artesanos y ayudantes; Comerciantes y empleados de comercios establecidos; Trabajadores en servicios personales; Vendedores ambulantes y trabajadores ambulantes en servicios; así como Trabajadores en servicios domésticos. El gráfico que se muestra a continuación enuncia lo descrito:

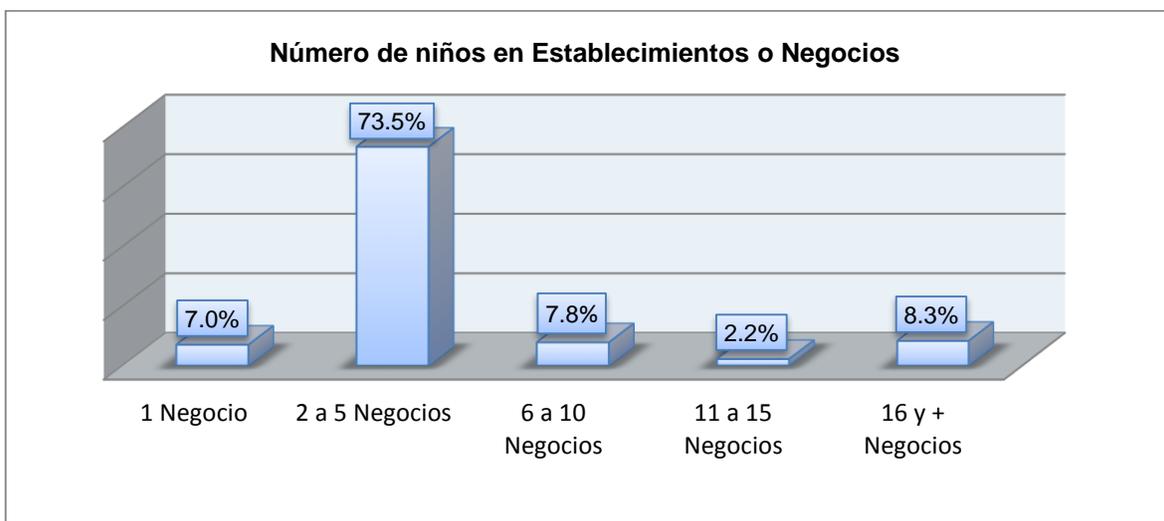
<sup>45</sup> *Ibíd.*

<sup>46</sup> *Ibíd.* Pág. 28.



La información para el presente gráfico fue extraída del Modulo de Trabajo Infantil INEGI-STPS 2011.<sup>47</sup>

Ahora bien, en relación al número de menores ocupados por negocio es importante destacar que es en los de 2 a 5 negocios en donde se ocupan a más menores con un 73.5%.

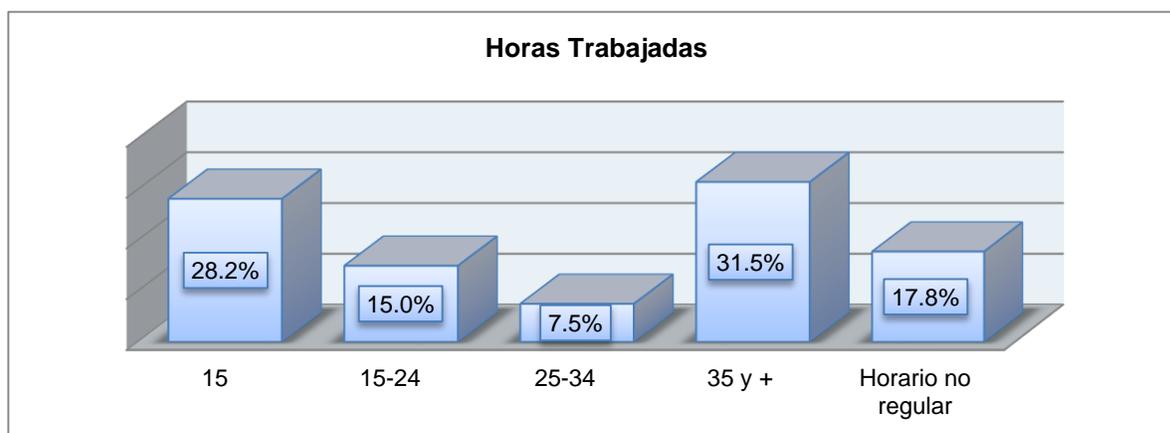


La información para el presente gráfico fue extraída del Modulo de Trabajo Infantil INEGI-STPS 2011.

En relación a las horas en la que laboran los menores, el Modulo menciona que las jornadas semanales menores son de 15 horas y de 35 horas y más son las

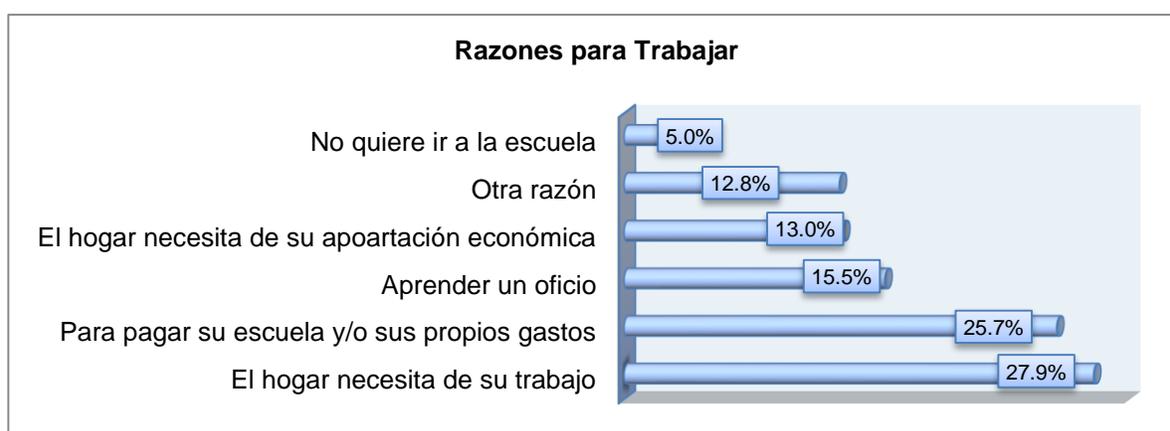
<sup>47</sup> Ibídem. Pág. 29.

que concentran más niños y niñas ocupados, es decir, en la primera de ellas se concentra un 28.2% de los menores, y en la segunda un 31.5%.



La información para el presente gráfico fue extraída del Modulo de Trabajo Infantil INEGI-STPS 2011.<sup>48</sup>

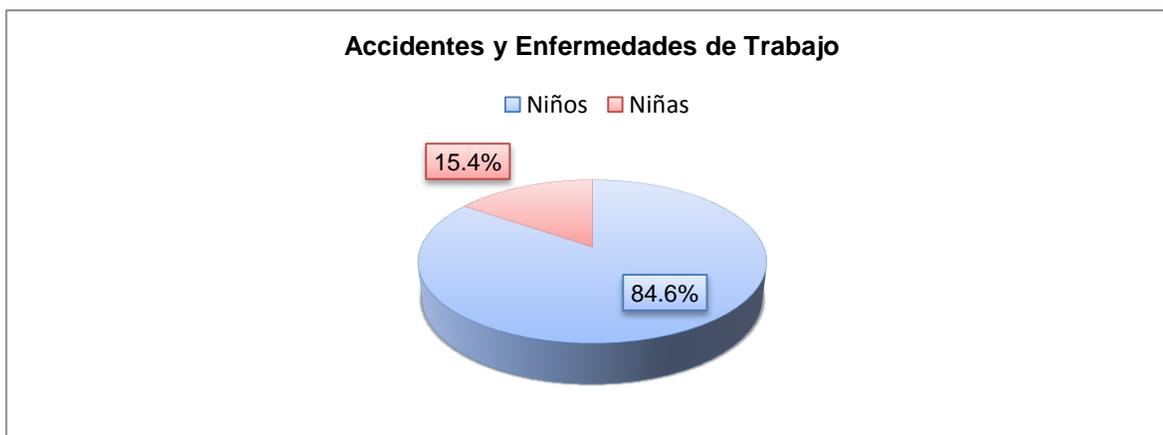
Respecto a las razones por las que los menores de edad deben trabajar, el Modulo nos enuncia lo siguiente: El hogar necesita de su aportación económica; El hogar necesita de su trabajo; Aprender un oficio; Para pagar su escuela y/o sus propios gastos; No quiere ir a la escuela; Otra razón. De las anteriores razones, la que resulta con el mayor porcentaje es la concerniente con El hogar necesita de su trabajo. Cabe resaltar que de las razones expuestas, la que ocupa el primer lugar es la concerniente a que el Hogar necesita de su trabajo con 27.9%, muestra de ello se observa en el grafico siguiente:



La información para el presente gráfico fue extraída del Modulo de Trabajo Infantil INEGI-STPS 2011.<sup>49</sup>

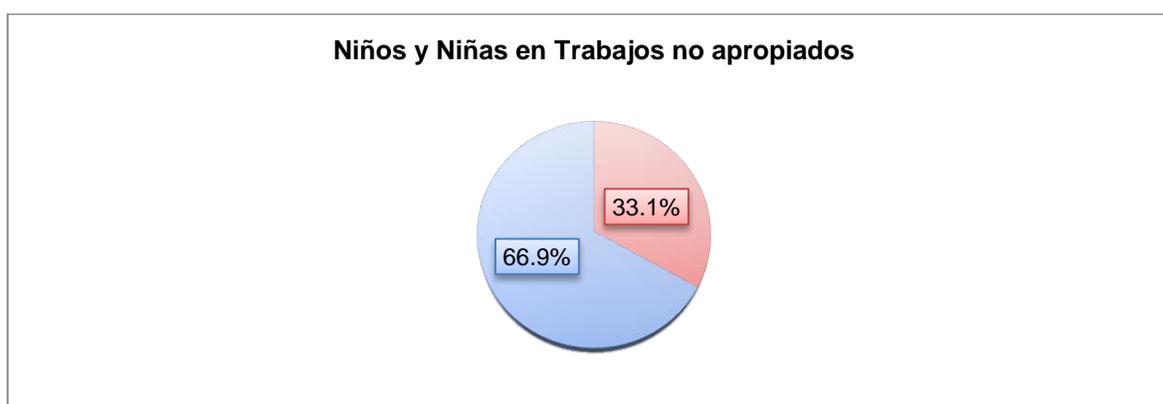
<sup>48</sup> Ibídem. Pág. 30.

Los accidentes y enfermedades a las que se hacen acreedores los menores de edad por el trabajo realizado, es fundamental, es decir del total de niños y niñas ocupados, el 4% de ellos sufrió alguna enfermedad o accidente de trabajo que requirió atención médica; porcentaje equivalente a 122 mil niños y niñas. De ellos, el 84.6% son niños y 15.4% niñas.



La información para el presente gráfico fue extraída del Modulo de Trabajo Infantil INEGI-STPS 2011.<sup>50</sup>

Respecto a los lugares donde laboran, el Módulo destaca que del total de niños y niñas ocupados, el 5.5% de ellos laboran en lugares no apropiados porcentaje equivalente a 168 mil niños y niñas. De ellos, el 66.9% son niños y 33.1% niñas. Se consideran lugares no apropiados, las minas, ríos, lagos o mar, pisos elevados o andamios, calles, cruce o avenida, basurero público, bar, cantina o centro nocturno.

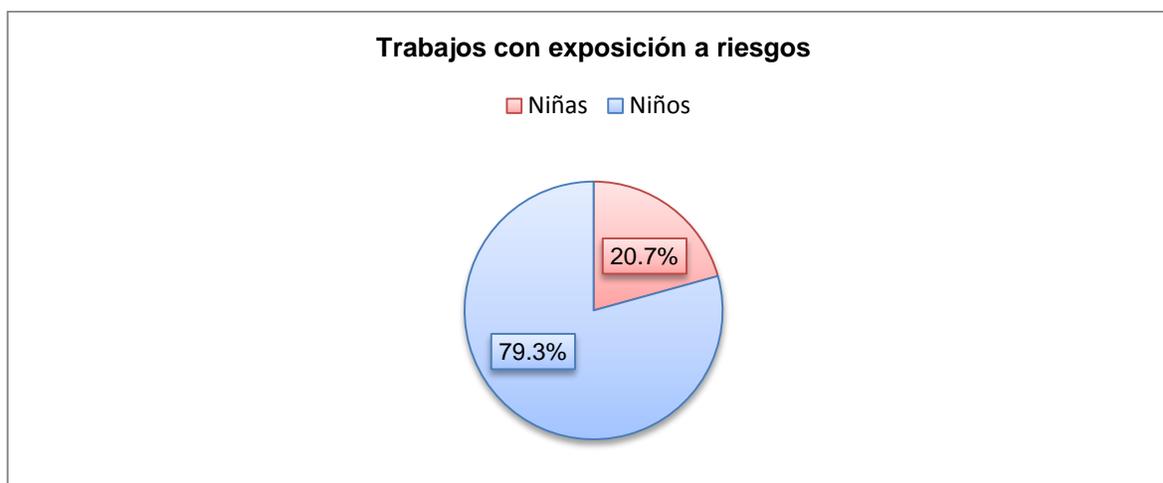


La información para el presente gráfico fue extraída del Modulo de Trabajo Infantil INEGI-STPS 2011.<sup>51</sup>

<sup>49</sup> *Ibidem*. Pág. 35.

<sup>50</sup> *Ibidem*. Pág. 39.

En relación a la exposición de Riesgos a los que se exponen los menores, el Modulo considera: el polvo; gases o fuego; ruido excesivo; humedad o temperaturas extremas; herramientas peligrosas; maquinaria pesada; oscuridad excesiva; productos químicos; explosivos y descargas eléctricas. Sin embargo, cabe precisar que del total de niños ocupados quienes se encuentran más expuestos son los niños y no las niñas, es decir, el gráfico siguiente



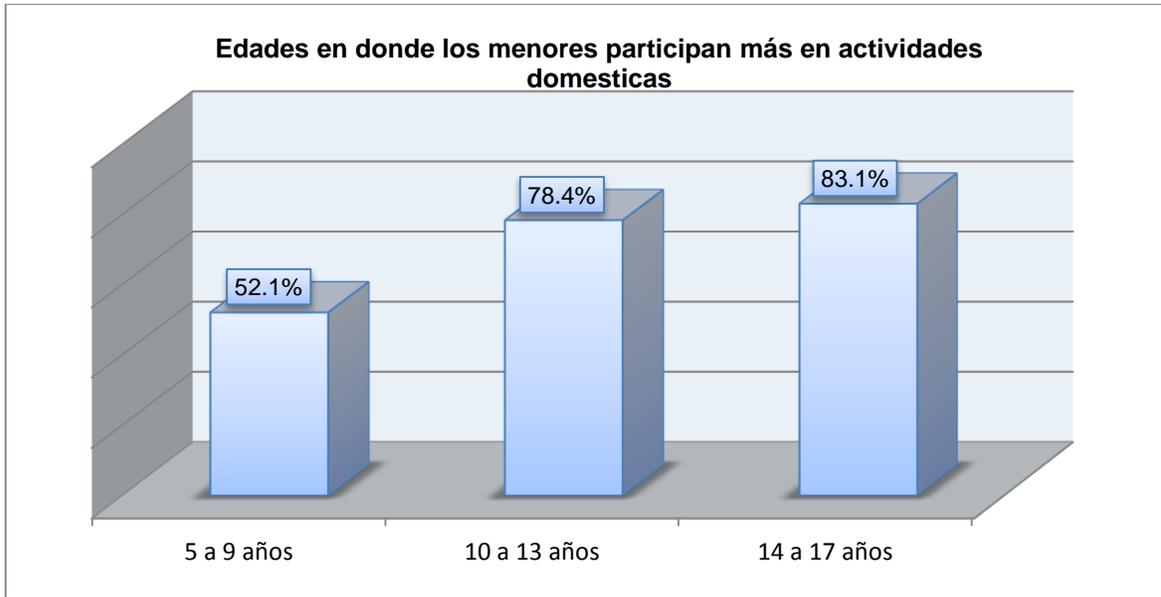
La información para el presente gráfico fue extraída del Modulo de Trabajo Infantil INEGI-STPS 2011.<sup>52</sup>

Del total de niños y niñas ocupados, el 28% de ellos están expuestos a riesgos en su trabajo, es decir, el porcentaje, equivalente a 850 mil niños y niñas. De ellos, el 79.3% son niños y 20.7% niñas.

Tocante a las actividades domesticas se considera que siete de cada diez niños participan en dichas actividades no remuneradas en sus propios hogares, proporción que aumenta conforme ellos van adquiriendo mayor edad, es decir:

<sup>51</sup> Ibídem. Pág. 40.

<sup>52</sup> Ibídem. Pág. 41.



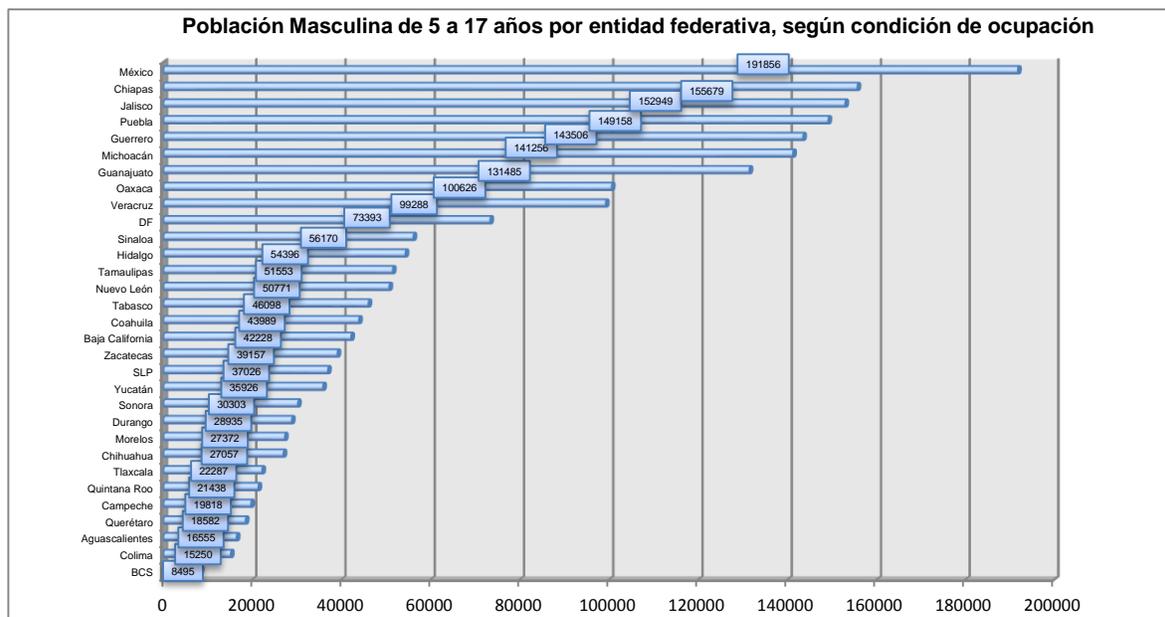
La información para el presente gráfico fue extraída del Módulo de Trabajo Infantil INEGI-STPS 2011.<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> *Ibíd.* Pág. 43.

- **LOCAL**

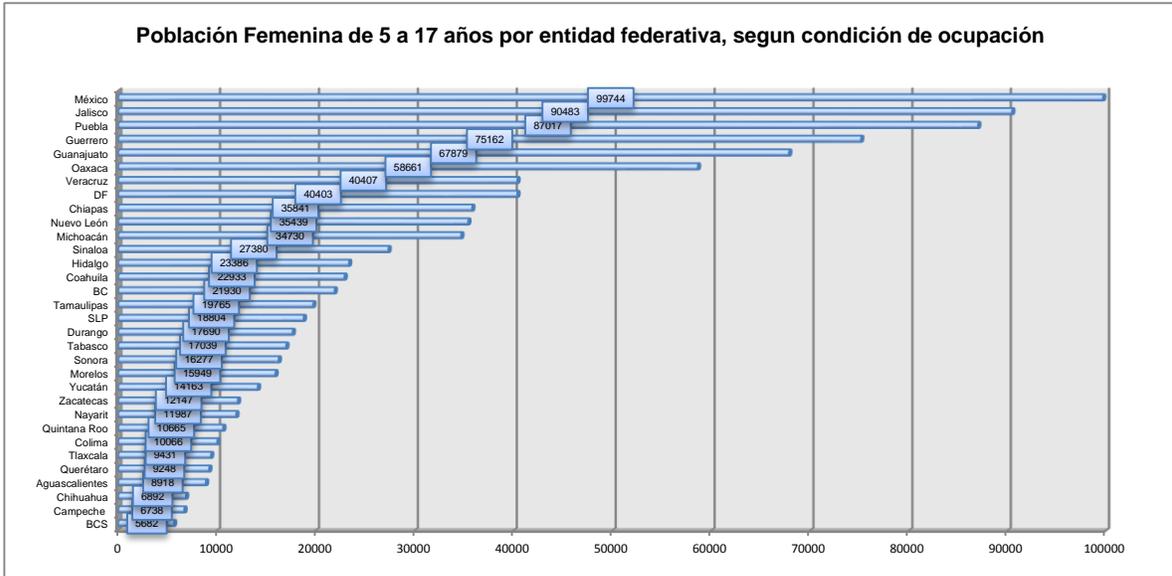
El Modulo de Trabajo Infantil 2011, también nos muestra diversos tabuladores estadísticos a nivel estatal, por la importancia que estos representan a continuación destacamos algunos de ellos:



La información para el presente gráfico fue extraída de los Tabulados Básicos. Módulo de Trabajo Infantil INEGI-STPS 2011.<sup>54</sup>

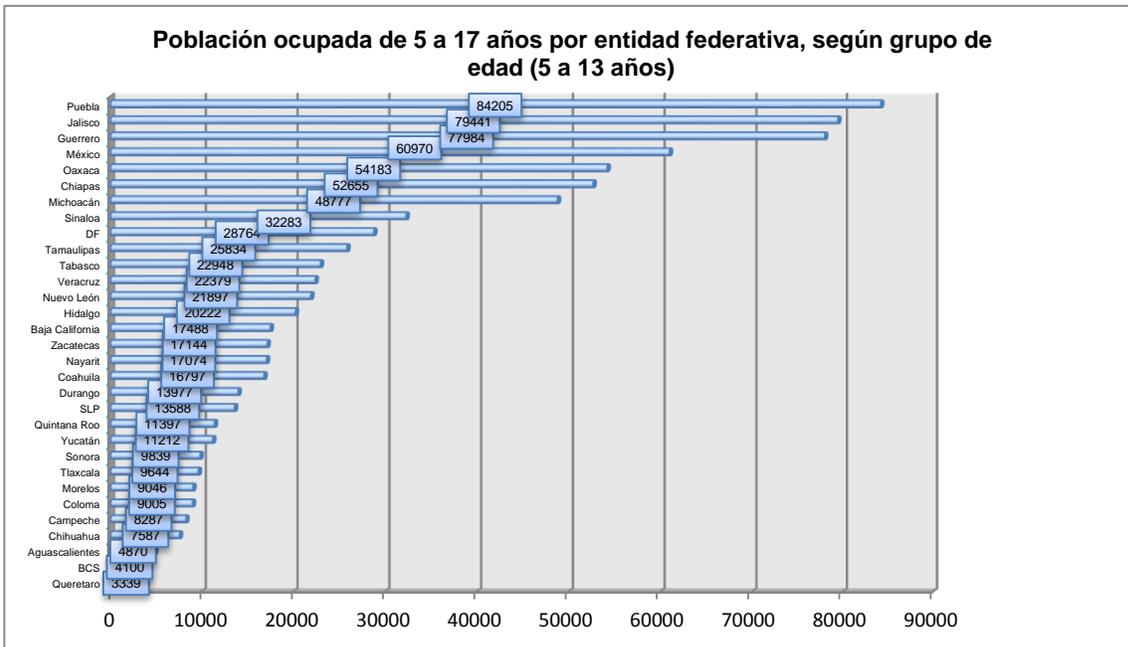
De acuerdo al anterior grafico es el Estado de México, quien ocupa el primer lugar en contar con menores de edad de 5 a 17 años en algun tipo de actividad.

<sup>54</sup> Localizados en la dirección de Internet:  
<http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/Proyectos/Encuestas/Hogares/modulos/mti/mti2011/default.aspx>



La información para el presente gráfico fue extraída de los Tabulados Básicos. Módulo de Trabajo Infantil INEGI-STPS 2011<sup>55</sup>

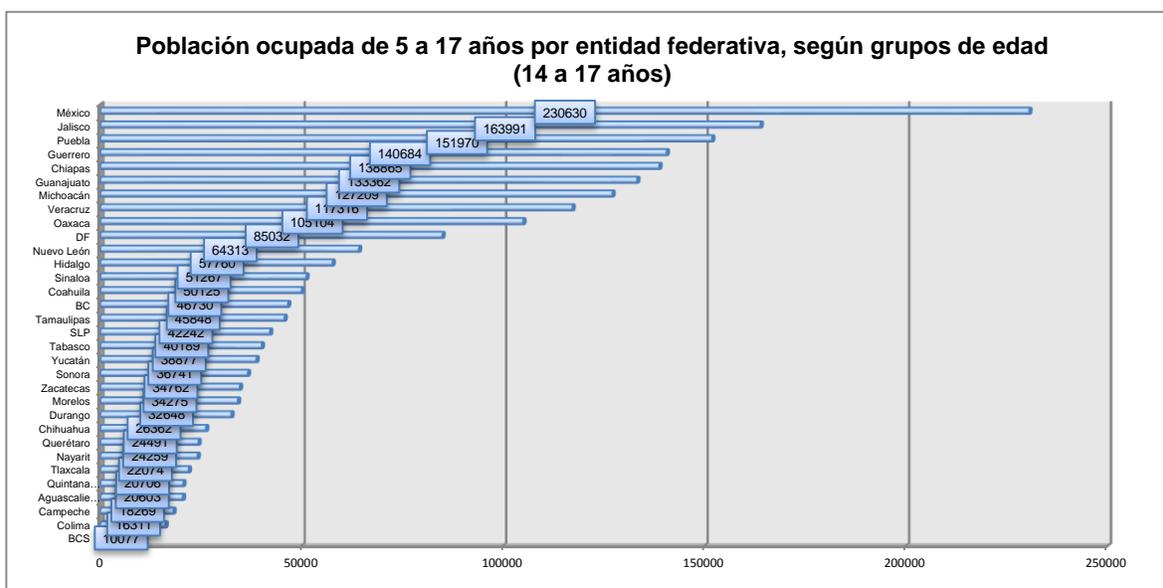
El anterior gráfico, también nos muestra que es el Estado de México, quien ocupa el primer lugar en contar con menores de edad de 5 a 17 años (niñas) con algún tipo de actividad.



La información para el presente gráfico fue extraída de los Tabulados Básicos. Módulo de Trabajo Infantil INEGI-STPS 2011.<sup>56</sup>

<sup>55</sup> *Ibidem*.

El grafico muestra que es la entidad de Puebla quien ocupa a más menores de 5 a 13 años de edad en alguna ocupación.



La información para el presente gráfico fue extraída de los Tabulados Básicos. Módulo de Trabajo Infantil INEGI-STPS 2011.<sup>57</sup>

De acuerdo al grafico que antecede es el **Estado de México** quien ocupa a más menores de 14 a 17 años de edad en alguna ocupación laboral.

En relación a la duración de la “Jornada de Trabajo” de estos menores, la encuesta nos enuncia que este se clasifica en: **No tienen horario regular de trabajo; Menos de 35 horas; 35 y más horas**. Por la importancia que representa a continuación mostramos el presente cuadro especificando las horas laborables así como los lugares que ocupan las entidades en las horas correspondientes:

Lugar	No tiene horario regular de trabajo	Menos de 35 horas	35 y más horas
1	Puebla	Guerrero	México
2	México	Jalisco	Chiapas
3	Jalisco	Puebla	Guerrero
4	Michoacán	México	Jalisco
5	Oaxaca	Guanajuato	Veracruz
6	Guanajuato	Chiapas	Michoacán

<sup>56</sup> Ibídem.

<sup>57</sup> Ibídem.

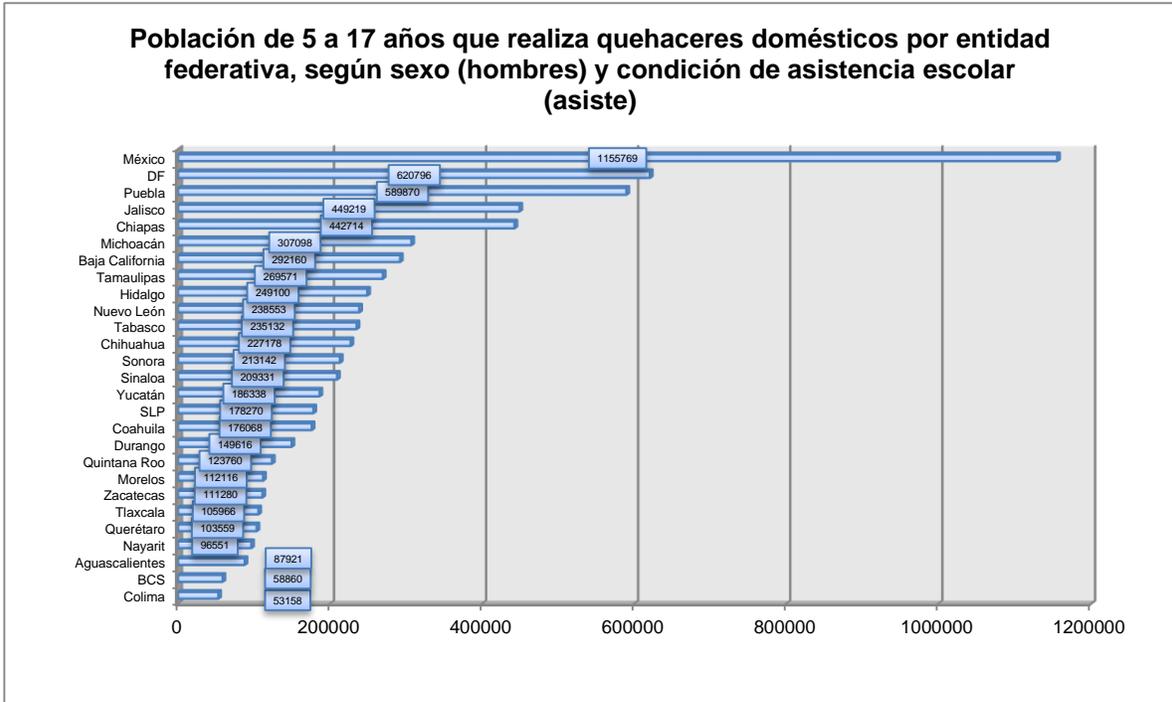
7	Chiapas	Oaxaca	Puebla
8	Tamaulipas	DF	Guanajuato
9	Zacatecas	Michoacán	Oaxaca
10	Sinaloa	Veracruz	DF
11	San Luis Potosí	Nuevo León	Nuevo León
12	Veracruz	Sinaloa	Hidalgo
13	Morelos	Hidalgo	Baja California
14	Tabasco	Tamaulipas	Coahuila
15	Yucatán	Coahuila	Sinaloa
16	Hidalgo	Baja California	Tabasco
17	Nuevo León	Tabasco	Yucatán
18	Guerrero	Durango	San Luis Potosí
19	Sonora	Nayarit	Morelos
20	DF	Zacatecas	Querétaro
21	Coahuila	San Luis Potosí	Durango
22	Nayarit	Sonora	Chihuahua
23	Baja California	Yucatán	Sonora
24	Tlaxcala	Chihuahua	Tamaulipas
25	Quintana Roo	Quintana Roo	Aguascalientes
26	Campeche	Colima	Tlaxcala
27	Chihuahua	Morelos	Zacatecas
28	Durango	Durango	Quintana Roo
29	Querétaro	Querétaro	Nayarit
30	Aguascalientes	Aguascalientes	Campeche
31	<b>Colima</b>	<b>Colima</b>	<b>Colima</b>
32	<b>Baja California Sur</b>	<b>Baja California Sur</b>	<b>Baja California Sur</b>

En relación a la “Aportación de Ingreso al Hogar” que realizan los menores de (5 a 17 años), tiene que ver principalmente con que menores si participan y quienes no lo hacen. A continuación detallamos tal situación, con la enunciación de todas las entidades y el lugar que cada una de ellos ocupa.

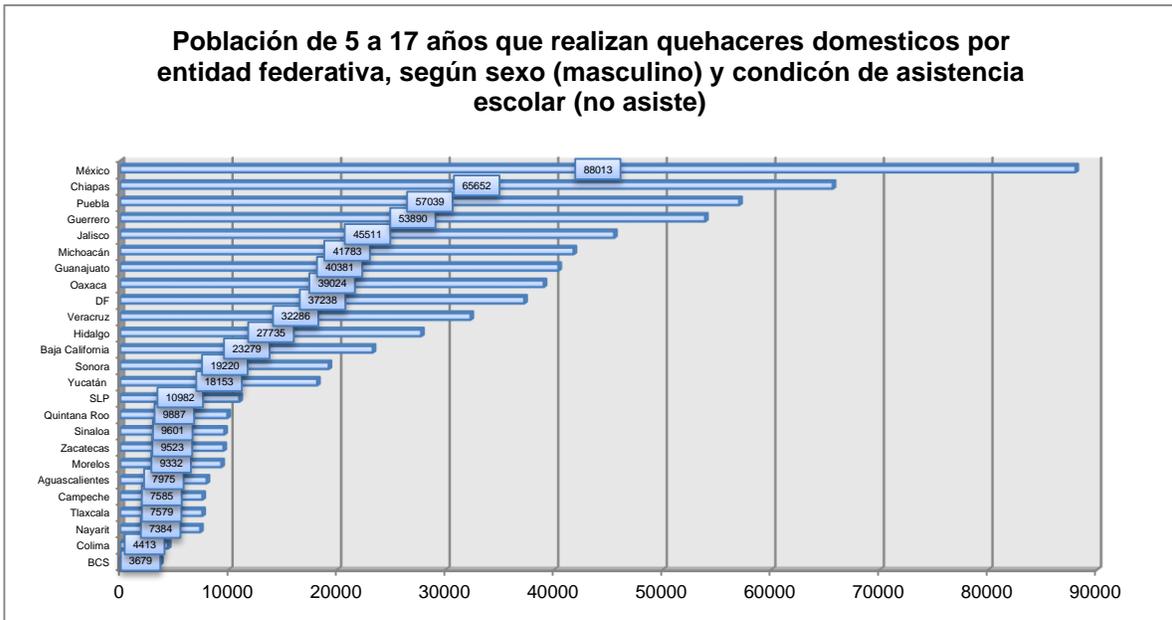
Lugar	Si aporta	No aporta
1	México	Guerrero
2	Jalisco	Puebla
3	Michoacán	México
4	Guanajuato	Jalisco
5	Veracruz	Chiapas
6	Puebla	Oaxaca
7	Chiapas	Guanajuato
8	DF	Michoacán
9	Nuevo León	Veracruz

10	Guerrero	DF
11	Coahuila	Hidalgo
12	Baja California	Sinaloa
13	Tamaulipas	Nuevo León
14	Tabasco	Tamaulipas
15	Sinaloa	San Luis Potosí
16	Oaxaca	Zacatecas
17	Hidalgo	Coahuila
18	Sonora	Baja California
19	Yucatán	Durango
20	San Luis Potosí	Tabasco
21	Chihuahua	Yucatán
22	Morelos	Nayarit
23	Zacatecas	Morelos
24	Querétaro	Sonora
25	Durango	Quintana Roo
26	Aguascalientes	Tlaxcala
27	Nayarit	Campeche
28	Tlaxcala	Colima
29	Quintana Roo	Chihuahua
30	Colima	Aguascalientes
31	Campeche	Querétaro
32	<b>Baja California Sur</b>	<b>Baja California Sur</b>

Ahora bien para culminar lo correspondiente al nivel local, a continuación presentamos el resultado de los menores de 5 a 17 años que realizan quehaceres domésticos por entidad federativa, según sexo y condición de asistencia escolar.



La información para el presente gráfico fue extraída de los Tabulados Básicos. Módulo de Trabajo Infantil INEGI-STPS 2011.<sup>58</sup>



La información para el presente gráfico fue extraída de los Tabulados Básicos. Módulo de Trabajo Infantil INEGI-STPS 2011.<sup>59</sup>

<sup>58</sup> *Ibíd.*

<sup>59</sup> *Ibíd.*

## X.- INICIATIVAS DE REFORMA EN LA LXII LEGISLATURA

En la actual LXII Legislatura se ha presentado en la Cámara de Diputados dos iniciativas de reforma que tienen que ver con el trabajo infantil en México. Para su mejor comprensión a continuación detallamos cada una de ellas, es decir, comenzamos proporcionando sus datos generales, consecuentemente estableceremos un extracto de su exposición de motivos; texto vigente y texto propuesto, datos relevantes, así como las consideraciones (dictamen) emitidas en sentido positivo en materia de trabajo infantil.

### a) Datos Generales<sup>60</sup>

INICIATIVA	FECHA DE PUBLICACIÓN EN GACETA PARLAMENTARIA	DIPUTADO (A) QUE PRESENTA	REFORMA (S) Y/O ADICIÓN (ES)	COMISIÓN TURNADA	ESTADO DE LA INICIATIVA
<b>1</b>	<u>Gaceta Parlamentaria</u> , número 3793, lunes 17 de junio de 2013. (1067)	Ejecutivo Federal	Reforma el artículo 123, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Comisión de Puntos Constitucionales.	<u>Dictaminada</u> y aprobada en la Cámara de Diputados con 427 votos en pro y 7 abstenciones, el martes 4 de marzo de 2014. <u>Votación</u> . <b>Turnada</b> a la Cámara de Senadores.
<b>2</b>	<u>Gaceta Parlamentaria</u> , número 3793, lunes 17 de junio de 2013. (1073).	Diputados Aleida Alavez Ruiz, Verónica Beatriz Juárez Piña, Agustín Miguel	Reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados	Comisión de Puntos Constitucionales.	<u>Dictaminada</u> y aprobada en la Cámara de Diputados con 427 votos en pro

<sup>60</sup> Los datos son retomados de la Gaceta Parlamentaria, en la dirección de Internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>  
 Fecha de Consulta: Marzo de 2014.

		Alonso Raya y Roberto Carlos Reyes Gámiz, PRD.	Unidos Mexicanos, para incrementar a 15 años la edad mínima para que las niñas y los niños se incorporen al trabajo, de conformidad con el convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo.	y 7 abstenciones, el martes 4 de marzo de 2014. <u>Votación.</u> <b>Turnada</b> a la Cámara de Senadores.
--	--	--	---	--

**b) Extracto de Exposición de Motivos**

INICIATIVA (1)	INICIATIVA (2)
<p>“ La Organización Internacional del Trabajo (OIT), considera al <b>trabajo infantil como toda actividad económica llevada a cabo por personas menores de 15 años de edad, sin importar el estatus ocupacional (trabajo asalariado, trabajo independiente, trabajo familiar no remunerado, etc.), que priva a los niños de su niñez, su potencial y su dignidad, y que es perjudicial para su desarrollo físico y psicológico.</b> En ese sentido, se alude al <b>trabajo</b> que es <b>peligroso para el bienestar físico, mental o moral del niño o bien,</b> aquél que interfiere con su <b>escolarización,</b> o les exige combinar el estudio con un trabajo pesado y que consume mucho tiempo.</p> <p>En tal sentido, se debe tomar en cuenta que la problemática del trabajo infantil en México es <b>multifactorial</b> y requiere del concurso de los <b>sectores productivos, de la sociedad civil organizada y de los distintos órdenes y ámbitos de gobierno,</b> para combatirlo en sus diversas manifestaciones, causas y efectos.</p> <p>En nuestro país el <b>trabajo infantil es un fenómeno recurrente</b> que se realiza en el <b>seno familiar</b> como un apoyo para su sustento, que crece continuamente y que en muchos casos representa un factor que expulsa a los <b>niños y adolescentes</b> de sus hogares para que <b>contribuyan al gasto familiar</b> a costa de su <b>educación, salud y sano desarrollo,</b> lo cual produce <b>efectos negativos en el desarrollo</b></p>	<p>“Millones de niñas y niños en el país, algunos cuando apenas comienzan a caminar, son sometidos a la <b>explotación laboral;</b> en un momento en que deben recibir todo el apoyo para vivir, crecer, estudiar, jugar, desarrollarse. Si esto no es un crimen, no sabríamos que otra palabra emplear, pues equivale a que se infrinjan lesiones graves o, en ocasiones, se priva de la vida a un ser humano.</p> <p>Esta infamia social, nos debe preocupar a todos, ya que sus efectos negativos acaban impactando no sólo a estas <b>niñas y niños y sus familias,</b> sino a la colectividad en su conjunto, con diversas enfermedades sociales, frente a las cuales sólo vemos los efectos, y nos negamos a ver las causas profundas que a todos atañen, en su prevención y solución.</p> <p>Sin embargo, los parámetros para definir conforme a las disposiciones vigentes en nuestro país, la <b>edad mínima para que las y los niños sean contratados por los patrones,</b> deben ser cuestionados, no sólo porque diversos <b>convenios de la OIT,</b> incluido el <b>número 138,</b> propugnan por elevar ésta; sino porque al haber aumentado la esperanza de vida en el país y la complejidad de la vida social, es lógico y justo, que las y los niños, puedan y deban emplear más tiempo para prepararse debidamente en vista de la consecución de sus fines y para cumplir las funciones sociales que estarán a su cargo, en vista de</p>

**social, cultural, económico y humano de la sociedad mexicana.**

Asimismo, el **ingreso** generado a través del **trabajo infantil** ha sido utilizado como alternativa de supervivencia ante el **desempleo** y el **deterioro del salario**. No obstante, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (**UNICEF**) en América Latina, ha evidenciado que pese al trabajo de niños y adolescentes, el poder adquisitivo de las familias **aumenta máximo entre 10 y 20%**, pero no resuelve los problemas de pobreza. Por su parte, el Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (**IPEC**) de la OIT, en el "Estudio económico de los costos y beneficios de erradicar el trabajo infantil", señala que los beneficios económicos de la eliminación del trabajo infantil son **siete veces mayores que sus costos**, ello, aunado a los beneficios sociales, educativos y humanos.

Asimismo, los resultados que arrojó el **Modulo de Trabajo Infantil 2011**, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), indican que en México **existen 3 millones 136 mil niños que trabajan**, los cuales provienen principalmente de hogares de bajos ingresos (80% de los hogares tiene ingresos de hasta dos salarios mínimos) y son hijos de padres con baja escolaridad (58% de los jefes de familia tiene hasta la primaria como nivel máximo de estudios). En la mayoría de estos casos la deserción escolar se acentúa a partir de los doce años.

A su vez, una de las facetas del trabajo infantil más lesivas para los derechos de los niños y los adolescentes trabajadores es su impacto en el ejercicio del **derecho a la educación**.

En años recientes, México ha experimentado, a la par del mantenimiento de las tasas de ocupación infantil, un incremento en el porcentaje de los niños y adolescentes trabajadores que no asisten a la escuela, que ha llegado a **46%**, lo que significa que de los **3 millones de niños ocupados, 1.2 millones no asiste a la escuela (72.3% niños y 27.7% niñas)**.

Adicionalmente, los niños y adolescentes que laboran en nuestro país, están expuestos a **sufrir accidentes o enfermedades de trabajo**, puesto que se emplean en lugares no apropiados o no permitidos, tales como minas, lugares sin ventilación o luz, alturas, calles o avenidas, bares y cantinas.

Es así que el **trabajo infantil** repercute negativamente en el desarrollo **personal y emocional de los niños y adolescentes**, al violentar sus

su pleno desarrollo.

Con mayor razón, cuando la incorporación al mundo del trabajo de las y los niños, no depende tanto de una edad, sino de su condición social, motivo por la cual, mientras los menores de edad pertenecientes a familias de escasos recursos se ven obligados a despedirse de su infancia a muy temprana edad, por el contrario los que pertenecen a la clase alta, retardan cada vez más la sujeción a una relación de trabajo. Esto provoca, la **reproducción desigual de sus condiciones de vida**, en uno y otro caso.

Luego, en el fondo de la masiva incorporación de las y los niños al trabajo, **existe no sólo un acto de injusticia, sino un acto de discriminación, condenada no sólo por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, sino por la Ley Federal del Trabajo, de manera expresa.**

El trabajo, cuando se da a la edad y en las condiciones adecuadas, sabemos que es un derecho humano, uno de los mayores bienes de los que el ser humano puede disfrutar como factor de todo bienestar. Pero cuando se impone a deshora, es **una aberración**.

Pero hay un grado mayor de infamia, cuando las y los niños son encadenados a las **peores formas de trabajo infantil**. Terreno en el cual México, rinde las peores cuentas, en un verdadero acto de afrenta nacional, pese a haber firmado el **Convenio 182 de la OIT**, que busca erradicar estas terribles formas de explotación y sometimiento. No se profundiza, en la **presente iniciativa sobre si este tipo de oprobios, merecen el calificativo de trabajo, más bien, deberían alejarse de este término, que tiene otra historia y otra esencia.**

En respaldo a lo dicho, me permito transcribir unos párrafos de la OIT relativos al trabajo infantil:

No todas las tareas realizadas por los niños deben clasificarse como **trabajo infantil** que se ha de eliminar. Por lo general, la participación de los niños o los adolescentes en trabajos que no atentan contra su salud y su desarrollo personal ni interfieren con su escolarización se considera positiva. Entre otras actividades, cabe citar la ayuda que prestan a sus padres en el hogar, la colaboración en un negocio familiar o las tareas que realizan fuera del horario escolar o durante las vacaciones para ganar dinero de bolsillo. Este tipo de actividades son provechosas para el desarrollo de los pequeños y el bienestar de la

derechos humanos a la educación, la salud y al bienestar emocional y, en segundo término, a la economía nacional, ya que afecta la posibilidad de que los niños y adolescentes adquieran la capacitación y los conocimientos necesarios para realizar una actividad laboral digna y productiva cuando cuenten con la edad apropiada para ello.

...

En este contexto, es preciso destacar los esfuerzos que se han hecho en el plano internacional para establecer la **edad mínima de admisión** al empleo, como estrategia que, vinculada a otras, permite mantener a niños y adolescentes en las aulas y con ello, elevar sus niveles de escolaridad, empleabilidad, sus perspectivas de desarrollo individual y familiar y, por supuesto, su contribución a la competitividad.

México ha ratificado **convenios sobre la edad mínima en labores específicas, entre las que se encuentran el Convenio 58 de la OIT, por el que se fija la edad mínima de admisión de los niños al trabajo marítimo de 1936, ratificado por México en 1952, y el Convenio 90 de la OIT, relativo al trabajo nocturno de los menores en la industria de 1948, ratificado en 1956.**

El **Convenio 182 de la OIT**, sobre la prohibición de las **peores formas de trabajo infantil** y la acción inmediata para su eliminación, **ratificado por México en el año 2000, prohíbe prácticas como la esclavitud o análogas, venta y trata de niños, servidumbre por deudas, condición de siervo y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados, la utilización o reclutamiento de niños para la prostitución, realización de actividades ilícitas o cualquier trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.**

Adicionalmente, el **Convenio 138 de la OIT “Sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo”** establece la **obligación** de los **Estados** de especificar la edad mínima para trabajar, que no debe ser inferior a la edad en que se completa la educación obligatoria o, en todo caso, los **quince años de edad**. Si bien nuestro país no ha ratificado aun este **Convenio**, las obligaciones contenidas en el mismo constituyen un referente del estándar internacional adoptado para la protección efectiva de los derechos de los niños y adolescentes. A mayor abundamiento, las disposiciones del Convenio deben leerse a la luz de

familia; les proporcionan calificaciones y experiencia, y les ayuda a prepararse para ser miembros productivos de la sociedad en la edad adulta.

El término **“trabajo infantil”** suele definirse como todo trabajo que priva a los niños de su niñez, su potencial y su dignidad, y que es perjudicial para su desarrollo físico y psicológico.

Así pues, se alude al trabajo que

- Es peligroso y perjudicial para el bienestar físico, mental o moral del niño; e
- Interfiere con su escolarización puesto que
  - les priva de la posibilidad de asistir a clases;
  - les obliga a abandonar la escuela de forma prematura; o
  - les exige combinar el estudio con un trabajo pesado y que insume mucho tiempo.

En las formas más extremas de **trabajo infantil**, los niños son sometidos a **situaciones de esclavitud, separados de su familia, expuestos a graves peligros y enfermedades y/o abandonados a su suerte en la calle de grandes ciudades (con frecuencia a una edad muy temprana)**. Cuándo calificar o no de “trabajo infantil” a una actividad específica dependerá de la edad del niño o la niña, el tipo de trabajo en cuestión y la cantidad de horas que le dedica, las condiciones en que lo realiza, y los objetivos que persigue cada país. La respuesta varía de un país a otro y entre uno y otro sector...

Es importante **modificar nuestro marco jurídico para homologar la edad mínima de 15 años como lo estipula el Convenio número 138 de la OIT aprobado en el año de 1973**, en el pleno de su Asamblea General, el cual en el artículo 1o. señala

Todo miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores.

Es decir, **la consagración de los 15 años, en lugar de los 14 que establece la legislación mexicana en materia laboral, es un paso hacia adelante**. Con mayor razón cuando, el punto 3, del artículo 2º de este Convenio, expresa que

3. La edad mínima fijada en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la

la **Recomendación No. 146 de la OIT**, que **puntualiza que la política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños, debe incluir el combate a la pobreza, el desarrollo y la extensión progresiva de la seguridad social y la educación, para favorecer que los niños y los adolescentes continúen estudiando y sea innecesario que se dediquen al trabajo.**

Por otra parte, nuestro país forma parte de la Convención sobre los **Derechos del Niño de 1989**, misma que fue ratificada por México en **1990 y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991**. Dicha Convención establece en su **artículo 32** la obligación de los Estados Partes de reconocer **“el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social”**; asimismo, deben adoptar las medidas que garanticen ese derecho. En concreto, se **obliga a los Estados Partes** a fijar una **edad mínima para trabajar**.

México ha avanzado considerablemente en el reforzamiento de sus esquemas de protección de los derechos humanos, y específicamente en los derechos de los niños y adolescentes. No obstante, por lo que hace a la **prohibición del trabajo infantil** y protección del trabajo adolescente permitido, persiste un importante pendiente para la actualización del marco normativo aplicable en lo que se refiere a la edad mínima de admisión al empleo.

En este tenor, la iniciativa que se presenta a consideración de esta Soberanía, representa una oportunidad para consolidar la tutela del **desarrollo integral y armónico de la infancia en México** y para hacer que nuestra legislación sea acorde con los estándares internacionales en la materia.

Es por ello que, en concordancia con el parámetro establecido en el Convenio 138 de la OIT, se somete a consideración del Poder Constituyente Permanente la reforma al artículo 123, Apartado A, fracción III, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, para elevar la edad mínima de admisión al empleo de catorce a quince años.

Así, la presente **iniciativa contribuye a la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, que en su estrategia 4.3.2,**

obligación escolar, o en todo caso, a quince años.

En este sentido, no hay que olvidar, que conforme al **artículo 3º**. Constitucional, la educación obligatoria abarca hasta la educación media superior, a la que los jóvenes llegan, alrededor de los 18 años. Conjuntando ambos preceptos, diremos que será un gran avance legal y humano, que la **edad mínima para trabajar se incremente de 14 a 15 años**, más ésta en la medida de lo posible deberá irse **incrementando hasta los 18 años; mientras la edad de 18 años no se modifique conforme a lo planteado.**

En armonía con todo lo dicho, nuestra **iniciativa parte de la reforma del apartado A del artículo 123 Constitucional**, para después impactar a la Ley Federal del Trabajo en los cambios necesarios. Esto, sin que dejemos de insistirle al Ejecutivo Federal en la necesidad de que suscriba el Convenio número 138 de la OIT.

**Miles de niñas y niños en nuestro país, sufren con especial agudeza las injusticias que se generan en el servicio doméstico, poniéndose en riesgo su salud, su seguridad, su moralidad, en general su desarrollo.** En virtud de lo cual se debe prohibir y erradicar con todos los medios sociales, políticos y económicos a nuestro alcance el trabajo doméstico de las niñas y niños.

La prohibición del **trabajo doméstico**, es congruente con el Convenio de la OIT número 182, sobre las peores formas de trabajo infantil, ya ratificado por México y que por tanto, en relación con el artículo 1º. constitucional, tiene plena obligatoriedad para el Estado mexicano. Y bien este Convenio, en su parte conducente señala:

Artículo 1. Todo miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.

Artículo 3. A los efectos del presente Convenio, la expresión “las peores formas de trabajo infantil” abarca:

(d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños...

A esto debe sumarse:

a) El **convenio de la OIT número 189, relativo al trabajo doméstico, que aunque no ha sido ratificado por México, debe servir de directriz, ya que nuestro país es miembro de la Organización**

<p><b>relativa a la promoción del trabajo digno o decente, incluye como línea de acción la de: “Contribuir a la erradicación del trabajo infantil”.</b></p> <p>...</p> <p>La reforma propuesta permitirá dotar a los niños y adolescentes de un <b>marco normativo</b> más amplio para la protección de sus derechos, atendiendo así al principio del interés superior de la niñez previsto en el <b>artículo 4o. de la Constitución</b>. Asimismo, con esta reforma el Estado mexicano reitera la prioridad de su educación, buscando disminuir de manera significativa la deserción escolar y generando con ello la posibilidad de que los niños y adolescentes continúen su preparación y mejoren su empleabilidad.</p> <p>Finalmente, con la aprobación de esta reforma, se estaría en posibilidad de <b>ratificar el Convenio 138 de la OIT</b>, con lo que México asumiría la responsabilidad global que le corresponde en materia de prevención y erradicación del trabajo infantil, en el marco del principio del interés superior de la niñez.”</p>	<p><b>Internacional del Trabajo:</b></p> <p>Artículo 4</p> <p>1. Todo Miembro deberá fijar una edad mínima para los trabajadores domésticos compatible con las disposiciones del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), y el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (número 182), edad que no podrá ser inferior a la edad mínima estipulada en la legislación nacional para los trabajadores en general...</p> <p>Artículo 5</p> <p>Todo miembro deberá adoptar medidas para asegurar que los trabajadores domésticos gocen de una protección efectiva contra toda forma de abuso, acoso y violencia.</p> <p>La OIT por su parte, señala: En el mundo, un gran número de niños están involucrados en trabajo doméstico remunerado o no remunerado en el hogar de un tercero o empleador. Estos niños son particularmente vulnerables a la explotación. El trabajo que realizan a menudo está oculto a los ojos del público, ya que estos niños puede que se encuentren aislados o trabajen muy lejos del hogar familiar. Las historias de abuso de niños involucrados en trabajo doméstico son muy comunes. ..</p> <p>Por otra parte, y toda vez que proponemos elevar a 18 años en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la prohibición de las labores insalubres o peligrosas, se eleva en la misma proporción la edad para trabajar en el marco de las contingencias sanitarias”.</p>
--	--

**c) Cuadro Comparativo de Texto Vigente-Texto Propuesto y Datos Relevantes**

TEXTO VIGENTE <sup>61</sup>	INICIATIVA (1)	INICIATIVA (2)
<p><b>Artículo 123.</b> Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.</p> <p>El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:</p> <p><b>A.</b> Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:</p> <p><b>I.</b> ...</p> <p><b>II.</b> La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;</p> <p><b>III.</b> Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.</p> <p>IV. a XXXI. ...</p> <p>B. ...</p> <p>I. a XIV. ...</p>	<p>Artículo 123. ...</p> <p>...</p> <p>A. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de <b>quince años</b>. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.</p> <p>IV. a XXXI. ...</p> <p>B. ...</p> <p>I. a XIV. ...”</p>	<p>Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.</p> <p>El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:</p> <p>A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de <b>dieciocho años</b>;</p> <p>III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de <b>quince años</b>. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas. <b>El Estado mexicano elevará progresivamente la edad mínima de admisión al trabajo, antes referida, a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores.</b></p>

**Datos Relevantes**

Ambas iniciativas coinciden en reformar la Constitución a fin de elevar de 14 a 15 años la edad mínima para emplear a menores de edad.

<sup>61</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Localizada en Leyes Federales Vigentes, en la dirección de Internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>  
 Fecha de Consulta: Marzo de 2014.

#### d) Dictamen en Sentido Positivo<sup>62</sup>

##### **IV. Consideraciones**

Esta Comisión dictaminadora, después de hacer un análisis de las iniciativas en estudio, llega a la convicción de emitir dictamen en sentido positivo, en materia de trabajo infantil, en razón de los siguientes argumentos:

Como se ha mencionado desde la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, en nuestro texto constitucional se acentuó la importancia de los Derechos Humanos, así como de los instrumentos internacionales en la materia, de los que México es parte.

En este sentido, el presente dictamen tiene el propósito de salvaguardar los Derechos de los niños con relación al trabajo, teniendo presente que la explotación infantil es un grave problema social, que atañe a todas las naciones, en algunos casos es severo y con índole de esclavitud contemporánea, o como lo estableció el Maestro Carlos de Buen Unna, “el principal problema con respecto al trabajo de los menores no está en la ley sino en las condiciones económicas de un país que tiene que regular la prestación de servicios de los niños, fuera de su ámbito familiar, lo que constituye un fenómeno social indeseable”<sup>1</sup> continúa mencionando que “el legislador laboral se ve en la necesidad de regular el trabajo de los menores, a partir de un hecho, tan doloroso como inevitable, de que los mexicanos no hemos sido capaces de garantizar a nuestra niñez una vida agradable con el pleno disfrute de los derechos fundamentales del hombre y particularmente de aquellos íntimamente relacionados precisamente a la condición de ser niño”.<sup>2</sup>

El trabajo infantil, en su forma de explotación daña nociva mente a la sociedad y, en específico a la población infantil, si consideramos que la niñez es el futuro de cualquier país, el agredirlos con esta forma de esclavitud, es sin duda, desastroso para la sociedad en sí misma.

Es por ello que las naciones y los organismos internacionales han luchado para dar las condiciones de protección a la niñez y, para el caso de que se tenga que trabajar a temprana edad, que esta actividad sea realizada con dignidad, respetando los derechos esenciales de las niñas, los niños y de los adolescentes. Al respecto la Organización Internacional del Trabajo, ha establecido que el “trabajo infantil suele definirse como todo trabajo que priva a los niños de su niñez, su potencial y su dignidad, y que es perjudicial para su desarrollo físico y psicológico”.<sup>3</sup> Al respecto para no dañar al sector infantil y juvenil es que se han creado instrumentos internacionales por los cuales los Estados se someten a estos.

Dentro de la explotación laboral a la niñez, concurren diversos elementos, sociales, económicos, culturales, etc. Sin embargo se destaca el aspecto económico; la pobreza juega un papel primordial, en donde se presenta la necesidad de ingresar al mercado laboral, es decir, el menor se ve en apuro de contribuir con los gastos del hogar, lo que trae como consecuencia en primer término la deserción escolar, al respecto el siguiente gráfico de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía<sup>4</sup> corrobora lo antes mencionado:

---

<sup>62</sup> Las correspondientes consideraciones fueron retomadas del Dictamen correspondiente publicado en la Gaceta Parlamentaria, año XVII, número 3971-II, jueves 27 de febrero de 2014. Localizado en la dirección de Internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/62/2014/feb/20140227-II.html>  
Fecha de Consulta: Abril de 2014.



De lo anterior se desprende que la pobreza es razón de peso para que niños, niñas y adolescentes busquen los ingresos necesarios para solventar los gastos familiares. En este contexto cabe mencionar que existe el trabajo que no es remunerado, el cual se presenta cuando el menor o el adolescente labora en apoyo al negocio familiar, en el cual el ingreso se verá reflejado en la contribución para el bienestar del hogar y de la estabilidad familiar.

Por lo trascendental que es el trabajo del infante y del adolescente y los efectos que tiene para la sociedad, es que muchos organismos e instituciones han realizado investigaciones y análisis para tratar de tomar acciones que lleven a dar soluciones a este fenómeno. Con base en esto es que el trabajo infantil o adolescente se ha clasificado en dos grandes rubros a destacar, los de naturaleza no nociva o inocua y los nocivos, siendo los primeros aquellos en donde las actividades que se desempeñan no tienen o no derivan en riesgo, como puede ser venta de productos, artesanía, mozo, etcétera, en segundo término están los de naturaleza nociva, respecto a la seguridad o a la salud física o mental, en este punto se encuentran las labores de carpintería, en obras, en fabricas, en el manejo de maquinaria o carga pesada o en el campo, lo que deriva en los siguientes puntos:5

Condiciones inadecuadas de trabajo infantil

Jornadas laborales extensas, por encima del límite legal permitido en cada país, (usualmente no mayor de 4 o 6 horas diarias).

El trabajo en horario nocturno o de madrugada.

La actividad a destajo.

La actividad laboral realizada en ausencia de medidas de higiene y condiciones de seguridad laboral.

El trabajo que por su horario o exigencias impida asistir a la escuela.

Actividades laborales que atenten contra el normal desarrollo físico y mental de las personas (trabajos que impliquen riesgo moral en la niñez adolescencia).

Lo que llevó a clasificar, el trabajo del menor en:

Clasificación	Características
Trabajo en la calle	Algunos de los trabajos realizados por niños en la calle son: venta ambulante, limpieza de calzado o de coches, espectáculos callejeros, guías turísticos ocasionales, recogida de basura, repartidores de mercancías, mendicidad, etc. Supone para los niños la exposición al medio urbano.
Trabajo doméstico	Muchas familias, generalmente del ámbito rural, los envían a hogares en la ciudad ante la imposibilidad de mantener a sus hijos para que se ganen la vida realizando todo tipo de trabajos en el hogar de sus patrones. Al ocurrir en el ámbito privado, es la explotación más difícil de detectar y son niños muy vulnerables a diversos tipos de abusos por encontrarse desarraigados de su entorno familiar.
Trabajo forzoso y servil	Se refiere a la esclavitud y se engloba dentro de este grupo a aquellos niños que son separados de sus familias por engaño o a la fuerza, para saldar el pago de una deuda contraída por sus padres. Estos niños realizan labores como obra esclava en todo tipo de labores agrícolas, mineras, industriales o domésticas.
Explotación sexual	A esto se unen toda una serie de redes internacionales que se dedican a la pornografía y la prostitución infantil, negocios que afectan miles de niñas y niños en el mundo.
Trabajo en condiciones de especial peligrosidad física	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Trabajo industrial: en hornos para vidrio, cerámica, fosforeras, pirotécnicas</li> <li>• Minería: jornadas agotadoras llevando grandes pesos sin ningún tipo de seguridad.</li> <li>• Trabajo agrícola: expuestos a insecticidas y fertilizantes tóxicos.</li> <li>• Pesca submarina: se sumergen a grandes profundidades durante muchas horas al día sin protección o equipos especiales.</li> </ul>

Por esa complejidad y por lo dañino del trabajo infantil es que la comunidad internacional ha creado diversas entidades ex profeso para ello, como es el caso de la Organización Internacional del Trabajo, que es primera agencia de las Naciones Unidas creada en 1946, y que ha puesto su empeño para tratar de mitigarlo a través de medios normativos, en este rubro, tenemos instrumentos internacionales vitales para el tema que se está analizando.

En 1973, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), a través de su Consejo de Administración convocó en la Ciudad de Ginebra, Suiza, a su cuadragésima octava reunión; en dicha sesión se adoptó el Convenio sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, documento conocido como Convenio 138 (C-138), su entrada en vigor fue el 19 de junio de 1973; este convenio integra diversos pronunciamientos contenidos en otras disposiciones.

El objeto del Convenio 138, es el de regular el trabajo infantil estableciendo la edad mínima requerida para acceder a la actividad laboral, obligando a los signatarios a respetarlo, de este instrumento se destaca lo siguiente:

“Artículo 1. Todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores.”

Artículo 2.

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá especificar, en una declaración anexa a su ratificación, la edad mínima de admisión

al empleo o al trabajo en su territorio y en los medios de transporte matriculados en su territorio; a reserva de lo dispuesto en los artículos 4 a 8 del presente Convenio, ninguna persona menor de esa edad deberá ser admitida al empleo o trabajar en ocupación alguna.

3. La edad mínima fijada en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años”.<sup>6</sup>

Los artículos citados puntualizan lo relativo a la edad mínima para trabajar, que son el reflejo del sentir de las naciones respecto al trabajo infantil, en este rubro es preciso hacer mención que México es el único país de América Latina que falta por ratificar el Convenio 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo, razón por la que la OIT y UNICEF, hicieron un llamado urgente contra el trabajo infantil a nuestra nación.

Otro instrumento internacional de suma importancia para este tema es el Tratado Internacional sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, (Convenio Internacional del Trabajo No., 182) que fue Adoptado por la OIT, el 17 de junio de 1999, ratificado por el Estado mexicano el 30 de junio de 2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de marzo de 2001, lo trascendente de este Tratado para las iniciativas en estudio radica en lo siguiente:

- La adopción de medidas inmediatas y eficaces para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, con carácter de urgente.
- En materia de trabajo se designa “niño” a toda persona menor de 18 años.
- La clasificación de las peores formas de trabajo infantil.
- La obligación de los Estados miembros para legislar en la materia.

El siguiente cuadro<sup>7</sup> esquematiza cómo la comunidad internacional ha ido adhiriéndose a esto, por ende, realizaron las adecuaciones a su normatividad para cumplir los compromisos de estos instrumentos:

País	Convenio 138		Convenio 182
	Ratificación	Edad Mínima Especificada	
<b>Antigua y Barbuda</b>	17 de marzo de 1983	16 años	16 de setiembre de 2002
<b>Argentina</b>	11 de noviembre de 1996	16 años	5 de febrero de 2001
<b>Bahamas</b>	31 de octubre de 2001	14 años	14 de junio de 2001
<b>Barbados</b>	4 de enero de 2000	15 años.	23 de octubre de 2000
<b>Belice</b>	6 de marzo de 2000	14 años.	6 de marzo de 2000
<b>Bolivia</b>	11 de junio de 1997	14 años.	6 de junio de 2003
<b>Brasil</b>	28 de junio de 2001	16 años.	2 de febrero de 2000
<b>Canadá</b>			6 de junio de 2000
<b>Chile</b>	1 de febrero de 1999	15 años	17 de julio de 2000
<b>Colombia</b>	2 de febrero de 2001	15 años	28 de enero de 2005
<b>Costa Rica</b>	11 de junio de 1976	15 años	10 de setiembre de 2001
<b>Cuba</b>	7 de marzo de 1975	15 años	
<b>Dominica</b>	27 de setiembre de 1983	15 años	4 de enero de 2001
<b>Ecuador</b>	19 de setiembre de 2000	14 años	19 de setiembre de 2000
<b>El Salvador</b>	23 de enero de 1996	14 años	12 de octubre de 2000
<b>Estados Unidos</b>			2 de diciembre de 1999

<b>Granada</b>	14 de mayo de 2003	16 años	14 de mayo de 2003
<b>Guatemala</b>	27 de abril de 1990	14 años	11 de octubre de 2001
<b>Guyana</b>	15 de abril de 1998	15 años	15 de enero de 2001
<b>Haití</b>	3 de junio de 2009	14 años	19 de julio de 2007
<b>Honduras</b>	9 de junio de 1980	14 años	25 de octubre de 2001
<b>Jamaica</b>	13 de octubre de 2003	15 años	13 de octubre de 2003
<b>México</b>			30 de junio de 2000
<b>Nicaragua</b>	2 de noviembre de 1981	14 años	6 de noviembre de 2000
<b>Panamá</b>	31 de octubre de 2000	14 años	31 de octubre de 2000
<b>Paraguay</b>	03 de marzo de 2004	14 años	7 de marzo de 2001
<b>Perú</b>	13 de noviembre de 2002	14 años	10 de enero de 2002
<b>República Dominicana</b>	15 de junio de 1999	14 años	15 de noviembre de 2000
<b>Saint Kitts &amp; Nevis</b>	3 de junio de 2005	16 años	12 de octubre de 2000
<b>San Vicente y las Granadinas</b>	25 de julio de 2006	14 años	4 de diciembre de 2001
<b>Santa Lucía</b>			6 de diciembre de 2000
<b>Suriname</b>			12 de abril de 2006
<b>Trinidad y Tobago</b>	3 de setiembre de 2004	16 años	23 de abril de 2003
<b>Uruguay</b>	2 de junio de 1977	15 años	3 de agosto de 2001
<b>Venezuela</b>	15 de julio de 1987	14 años	26 de octubre de 2005

Los datos que arroja esta tabla, corroboran dos aspectos, en primer término que la mayoría de los países establecieron la edad mínima para trabajar de 15 años, conjuntamente los países que han Ratificado el Convenio 138, son 30 y, respecto del Convenio 182 son 34 incluyendo a México.

Los diputados que integramos la Comisión de Puntos Constitucionales estamos conscientes que el Estado Mexicano no ha Ratificado el Convenio 138, pero no por ello somos ajenos a esta problemática, razón por la cual, expresamos la total viabilidad del proyecto, en virtud de que es nuestra obligación velar por nuestros niños y adolescentes para que vivan en un ambiente estable, que propicie su pleno desarrollo físico y

mental, por el beneficio de nuestra sociedad y para el crecimiento de nuestra nación.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, los diputados integramos esta Comisión de Puntos Constitucionales, sometemos consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 123. ...

...

A. ...

I. a II. ...

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

IV. a XXXI. ...

B. ...

## XI.- DERECHO COMPARADO

### A nivel Internacional

#### CUADROS COMPARATIVOS RELATIVOS A LA REGULACION DEL TRABAJO INFANTIL EN DISPOSICIONES LABORALES DE DIFERENTES PAÍSES

ARGENTINA	BOLIVIA	COLOMBIA
<b>LEY DE CONTRATO</b> <sup>63</sup>	<b>LEY GENERAL DEL TRABAJO</b> <sup>64</sup>	<b>CODIGO DEL TRABAJO</b> <sup>65</sup>
<p><b>CAPÍTULO III</b>  <b>De los requisitos esenciales y formales del contrato de trabajo</b>  <b>Capacidad</b>  <b>Art. 34.</b> — Los menores desde los dieciocho (18) años y la mujer casada, sin autorización del marido, pueden celebrar contrato de trabajo.                      Los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18), que con conocimiento de sus padres o tutores vivan independientemente de ellos, gozan de aquella misma</p>	<p><b>Artículo 8o.</b> — Los mayores de 18 y los menores de 21, podrán pactar contratos de trabajo, salvo oposición expresa, de sus padres o tutores; los mayores de 14 y menores de 18 requerirán la autorización de aquellos y en su defecto, la del Inspector del Trabajo.  <i>(Derogado por la Ley N° 2089 de 5 de mayo de 2000)</i>  <b>CAPÍTULO VI</b>  <b>DEL TRABAJO DE MUJERES Y MENORES</b>  <b>Artículo 58.</b> — Se prohíbe el trabajo de los menores de 14 años de uno y otro sexo, salvo el</p>	<p><b>Capítulo VII Del trabajo de mujeres y menores</b>  <b>Art. 134.-</b> Prohibición del trabajo de niños, niñas y adolescentes.-                      Prohíbese toda clase de trabajo, por cuenta ajena, a los niños, niñas y adolescentes menores de quince años. El empleador que viole esta prohibición pagará al menor de quince años el doble de la remuneración, no estará exento de cumplir con todas las obligaciones laborales y sociales derivadas de la relación laboral, incluidas todas las prestaciones y beneficios de la seguridad social, y será sancionado con el máximo de la multa prevista en el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia, y con la clausura del establecimiento en caso de reincidencia.                      Las autoridades administrativas, jueces y empleadores observarán las normas contenidas en el TITULO V, del LIBRO I del Código de la Niñez y Adolescencia, en especial respecto a la erradicación del trabajo infantil, los trabajos formativos como prácticas culturales, los derechos laborales y sociales, así como las medidas de protección de los niños, niñas y adolescentes contra la explotación laboral.  <b>Nota:</b> Artículo sustituido por Ley No. 39, publicada en Registro Oficial 250</p>

<sup>63</sup> Localizada en la dirección de Internet: <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/norma.htm>  
 Fecha de Consulta: Marzo 2014.

<sup>64</sup> Localizada en la dirección de Internet: <http://www.ine.gob.bo/indicadoresddhh/archivos/trabana/Ley%20General%20del%20Trabajo.Pdf>  
 Fecha de Consulta: Marzo de 2014.

<sup>65</sup> Localizado en la dirección de Internet: [http://www.dt.gob.cl/legislacion/1611/articles-95516\\_recurso\\_1.pdf](http://www.dt.gob.cl/legislacion/1611/articles-95516_recurso_1.pdf)  
 Fecha de Consulta: Marzo de 2014

<p>capacidad.                  Los menores a que se refiere el párrafo anterior que ejercieren cualquier tipo de actividad en relación de dependencia, se presumen suficientemente autorizados por sus padres o representantes legales, para todos los actos concernientes al mismo.</p>	<p>caso de aprendices. Los menores de 18 años no podrán contratarse para trabajos superiores a sus fuerzas o que puedan retardar su desarrollo físico normal.  <b>Artículo 59.</b> —Se prohíbe el trabajo de mujeres y de menores en labores peligrosas, insalubres o pesadas, y en ocupaciones que perjudique su moralidad y buenas costumbres.  <b>Artículo 60.</b> — Las mujeres y los menores de 18 años, solo podrán trabajar durante el día, exceptuando labores de enfermería, servicio doméstico y otras que se determinarán.</p>	<p>de 13 de Abril del 2006.  <b>Art. 135.-</b> Horas para concurrencia a la escuela.- Los empleadores que contrataren, mayores de quince años y menores de dieciocho años de edad que no hubieren terminado su instrucción básica, están en la obligación de dejarles libres dos horas diarias de las destinadas al trabajo, a fin de que concurren a una escuela.                  Ningún menor dejará de concurrir a recibir su instrucción básica, y si el empleador por cualquier razón o medio obstaculiza su derecho a la educación o induce al adolescente a descuidar, desatender o abandonar su formación educativa, será sancionado por los Directores Regionales de Trabajo o por los Inspectores del Trabajo en las jurisdicciones en donde no existan Directores Regionales, con el máximo de la multa señalada en el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia.                  Toda persona que conociere de la infracción señalada anteriormente, está en la obligación de poner en conocimiento de la autoridad respectiva.  <b>Nota:</b> Artículo reformado por Ley No. 39, publicada en Registro Oficial 250 de 13 de Abril del 2006.  <b>Art. 136.-</b> Límite de la jornada de trabajo y remuneración de los adolescentes.- El trabajo de los adolescentes que han cumplido quince años, no podrá exceder de seis horas diarias y de treinta horas semanales y, se organizará de manera que no limite el efectivo ejercicio de su derecho a la educación. Para efectos de su remuneración, se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 119 del Código del Trabajo.  <b>Nota:</b> Artículo sustituido por Ley No. 39, publicada en Registro Oficial 250 de 13 de Abril del 2006.</p>
<p><b>Continuación de Colombia:</b>  <b>Art. 137.-</b> Prohibición de trabajo nocturno para menores.- Prohíbese el trabajo nocturno de menores de dieciocho años de edad.  <b>Art. 138.-</b> Trabajos prohibidos a menores.- Se prohíbe ocupar a mujeres y varones menores de dieciocho años en industrias o tareas que sean consideradas como peligrosas e insalubres, las que serán puntualizadas en un reglamento especial que será elaborado por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, en coordinación con el Comité Nacional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil-CONEPTI, de acuerdo a lo previsto en el Código de la Niñez y Adolescencia y los convenios internacionales ratificados por el país.                  Se prohíbe las siguientes formas de trabajo:                  1. Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;                  2. La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas y trata de personas;</p>		

3. La utilización o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes; y,
4. El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños, como en los casos siguientes:
- a) La destilación de alcoholes y la fabricación o mezcla de licores;
  - b) La fabricación de albayalde, minino o cualesquiera otras materias colorantes tóxicas, así como la manipulación de pinturas, esmaltes o barnices que contengan sales de plomo o arsénico;
  - c) La fabricación o elaboración de explosivos, materias inflamables o cáusticas y el trabajo en locales o sitios en que se fabriquen, elaboren o depositen cualesquiera de las antedichas materias;
  - d) La talla y pulimento de vidrio, el pulimento de metales con esmeril y el trabajo en cualquier local o sitio en que ocurra habitualmente desprendimiento de polvo o vapores irritantes o tóxicos;
  - e) La carga o descarga de navíos, aunque se efectúe por medio de grúas o cabrías;
  - f) Los trabajos subterráneos o canteras;
  - g) El trabajo de maquinistas o fogoneros;
  - h) El manejo de correas, cierras circulares y otros mecanismos peligrosos;
  - i) La fundición de vidrio o metales;
  - j) El transporte de materiales incandescentes;
  - k) El expendio de bebidas alcohólicas, destiladas o fermentadas;
  - l) La pesca a bordo;
  - m) La guardianía o seguridad; y,
  - n) En general, los trabajos que constituyan un grave peligro para la moral o para el desarrollo físico de mujeres y varones menores de la indicada edad.

En el caso del trabajo de adolescentes mayores de quince años y menores de dieciocho años, se considerarán además las prohibiciones previstas en el artículo 87 del Código de la Niñez y Adolescencia, así como los trabajos prohibidos para adolescentes que determine el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

**Nota:** Artículo sustituido por Ley No. 39, publicada en Registro Oficial 250 de 13 de Abril del 2006.

**Art 139.-** Límites máximos de carga para mujeres y adolescentes de quince años.- En el transporte manual de carga en que se empleen mujeres y menores, se observarán los límites máximos siguientes:

LIMITES MAXIMOS DE CARGA LIBRAS

Varones hasta 16 años 35

Mujeres hasta 18 años 20

Varones de 15 a 18 años 25

Mujeres de 15 a 18 años 20

Mujeres de 21 años o más 25

**Nota:** Artículo reformado por Ley No. 39, publicada en Registro Oficial 250 de 13 de Abril del 2006.

**Art. 140.-** Trabajos subterráneos.- Los trabajos subterráneos a que se refiere la letra f) del numeral 4 del artículo 138 de este Código, incluyen todos los realizados en cualquier mina o cantera de propiedad pública o privada dedicada a la excavación de substancias situadas bajo la superficie de la tierra por métodos que implican el empleo de personas en dichos trabajos.

**Art. 141.-** Examen médico de aptitud.- Todas las empresas que empleen trabajadores mayores de dieciocho años y menores de veintiún años en trabajos subterráneos, en minas o canteras, estarán obligadas a exigir con respecto a dichos trabajos un reconocimiento médico previo que pruebe su aptitud para dichos trabajos, así como reconocimientos médicos periódicos. Con ocasión del examen médico inicial se efectuará una radiografía pulmonar y, de considerarse necesario desde un punto de vista médico, con ocasión de posteriores exámenes médicos.

**Nota:** Artículo reformado por Ley No. 39, publicada en Registro Oficial 250 de 13 de Abril del 2006.

**Art. 142.-** Periodicidad de los exámenes médicos.- La periodicidad de los reconocimientos a que se refiere el artículo anterior será anual, salvo en los casos en que, reglamentariamente, se prevea para los mismos un plazo de menor duración.

**Art. 143.-** Facultativo que otorgará el certificado médico.- Los exámenes previstos en los artículos anteriores serán efectuados y certificados por un facultativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), y no ocasionarán gasto alguno a los menores, a sus padres o a sus representantes.

**Art. 144.-** Registro que deben llevar los empleadores.- Los empleadores tendrán a disposición de la Inspección del Trabajo un registro de las personas mayores de dieciocho años y menores de veintiún años, que estén empleadas o trabajen en la parte subterránea de las minas o canteras. En ese registro se anotarán la fecha de nacimiento, indicaciones sobre la naturaleza de la ocupación y la fecha en que el trabajador fue empleado en labores subterráneas por primera vez, y se incluirá un certificado que acredite su aptitud para el empleo, sin que en el mismo figure dato de carácter médico.

**Nota:** Artículo reformado por Ley No. 39, publicada en Registro Oficial 250 de 13 de Abril del 2006.

**Art. 145.-** Registro a disposición de los trabajadores.- Los empleadores pondrán a disposición de los trabajadores que lo solicitaren los datos referidos en el artículo anterior.

**Art. 146.-**Nota: Artículo derogado por Ley No. 39, publicada en Registro Oficial 250 de 13 de Abril del 2006.

**Art. 147.-** Registro especial que deben llevar quienes ocupen a adolescentes.- Todo establecimiento que ocupe a adolescentes que han cumplido quince años y menores de dieciocho años, deberá llevar un registro especial en el que conste el nombre del empleador y del trabajador adolescente, la edad que deberá justificarse con la partida de nacimiento o cédula de identidad, la clase de trabajo a los que se destina, duración del contrato de trabajo, el número de horas que trabajan, la remuneración que perciben y la certificación de que el adolescente ha cumplido o cumple su educación básica. Copia de este registro enviarán al Director Regional del Trabajo que podrá exigir las pruebas que estimare convenientes para asegurarse de la veracidad de los datos declarados en el registro. Los Directores Regionales de Trabajo o los inspectores del Trabajo en las jurisdicciones en donde no existan Directores Regionales llevarán un registro, por cantones, de los adolescentes que han cumplido quince años que trabajen, y remitirán periódicamente la información a los Consejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia.

**Nota:** Artículo sustituido por Ley No. 39, publicada en Registro Oficial 250 de 13 de Abril del 2006.

**Art. 148.-** Sanciones.- Las violaciones a las normas establecidas en los artículos del 139 al 147 inclusive, serán sancionadas con multas que serán impuestas de conformidad con lo previsto en el artículo 628 de este Código, impuestas por el Director Regional del Trabajo, según el caso, y previo informe del inspector del trabajo respectivo. Sin perjuicio de las sanciones previstas en el inciso anterior, si las violaciones se refieren al trabajo de adolescentes, los Directores Regionales de Trabajo o los inspectores del Trabajo en las jurisdicciones en donde no exista Directores Regionales, impondrán las sanciones establecidas en el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia.

**Nota:** Artículo reformado por Ley No. 39, publicada en Registro Oficial 250 de 13 de Abril del 2006.

**Art. 149.-** Accidentes o enfermedades de adolescentes atribuidos a culpa del empleador.- En caso de accidente o enfermedad de una mujer o de un varón menor de edad, si se comprobare que han sido ocasionados por un trabajo de los prohibidos para ellos o que el accidente o enfermedad se han producido en condiciones que signifiquen infracción de las disposiciones de este capítulo o del reglamento aprobado o lo prescrito en el TITULO V del LIBRO I del Código de la Niñez y Adolescencia, se presumirá de derecho que el accidente o enfermedad se debe a

culpa del empleador. En estos casos, la indemnización por riesgos del trabajo, con relación a tales personas, no podrá ser menor del doble de la que corresponde a la ordinaria.

**Nota:** Artículo reformado por Ley No. 39, publicada en Registro Oficial 250 de 13 de Abril del 2006.

**Art. 150.-** Días en que es prohibido trabajar.- Prohíbese a los adolescentes el trabajo en los días sábados, domingos y en los de descanso obligatorio.

**Art. 151.-** Inspección por las autoridades.- Las autoridades de trabajo y los jueces de la niñez y adolescencia y las juntas cantonales de protección de derechos, podrán inspeccionar, en cualquier momento, el medio y las condiciones en que se desenvuelven las labores de los adolescentes menores de quince años y disponer el reconocimiento médico de éstos y el cumplimiento de las normas protectivas.

CHILE	COSTA RICA	EL SALVADOR
CODIGO DEL TRABAJO <sup>66</sup>	CÓDIGO DEL TRABAJO <sup>67</sup>	CODIGO DEL TRABAJO <sup>68</sup>
<p><b>Capítulo II</b>  <b>DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR Y OTRAS NORMAS RELATIVAS AL TRABAJO DE LOS MENORES</b></p> <p><b>Art. 13.</b> Para los efectos de las leyes laborales, se considerarán mayores de edad y pueden contratar libremente la prestación de sus servicios los mayores de dieciocho años. Los menores de dieciocho años y mayores de quince podrán celebrar contratos de trabajo sólo para realizar trabajos ligeros que no perjudiquen su salud y desarrollo, siempre que cuenten con autorización expresa del padre o madre; a falta de ellos, del abuelo o abuela paterno o materno; o a falta de éstos, de los guardadores, personas o instituciones que hayan tomado a su cargo al menor, o a falta de todos los anteriores, del inspector del trabajo respectivo. Además, previamente, deberán acreditar haber culminado su</p>	<p><b>CAPÍTULO SÉTIMO</b>  <b>Del trabajo de las mujeres y de los menores de edad</b></p> <p><b>ARTÍCULO 87.-</b> Queda absolutamente prohibido contratar el trabajo de las mujeres y de los menores de dieciocho años para desempeñar labores insalubres, pesadas o peligrosas, en los aspectos físico o moral, según la determinación que de éstas hará en el reglamento. Al efecto, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tomará en cuenta las disposiciones del artículo 199. También deberá consultar, con las organizaciones de trabajadores y de empleados interesados y con las asociaciones representativas de mujeres, la forma y condiciones del desempeño del trabajo de las mujeres, en aquellas actividades que pudieran serles perjudiciales debido a su particular peligrosidad, insalubridad o dureza.</p>	<p><b>CAPÍTULO V</b>  <b>DEL TRABAJO DE LAS MUJERES Y DE LOS MENORES</b>  <b>SECCION PRIMERA</b>  <b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>Art. 104.-</b>El trabajo de los menores de dieciocho años debe ser especialmente adecuado a su edad, estado físico y desarrollo. (8)</p> <p><b>Art. 105.-</b>Se prohíbe el trabajo de los menores de dieciocho años en labores peligrosas o insalubres.</p> <p>Sin embargo, se podrá autorizar el trabajo de menores a partir de la edad de dieciséis años, siempre que quedan plenamente garantizadas su salud, seguridad y moralidad y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de la actividad correspondiente.</p> <p>Los tipos de empleo o de trabajo a que se</p>

<sup>66</sup> Localizado en la dirección de Internet: [http://www.dt.gob.cl/legislacion/1611/articles-95516\\_recurso\\_1.pdf](http://www.dt.gob.cl/legislacion/1611/articles-95516_recurso_1.pdf)

<sup>67</sup> Localizado en la dirección de Internet: [http://www.mtss.go.cr/images/stories/Doc\\_Scribd/Codigo-de-Trabajo-y-sus-Reformas.pdf](http://www.mtss.go.cr/images/stories/Doc_Scribd/Codigo-de-Trabajo-y-sus-Reformas.pdf)

Fecha de Consulta: Marzo de 2014

<sup>68</sup> Localizado en la dirección de Internet: [http://www.mtps.gob.sv/index.php?option=com\\_phocadownload&view=category&id=8:leyes&Itemid=115](http://www.mtps.gob.sv/index.php?option=com_phocadownload&view=category&id=8:leyes&Itemid=115)

Fecha de Consulta: Marzo de 2014.

<p>Educación Media o encontrarse actualmente cursando ésta o la Educación Básica. En estos casos, las labores no deberán dificultar su asistencia regular a clases y su participación en programas educativos o de formación. Los menores de dieciocho años que se encuentren actualmente cursando su Enseñanza Básica o Media no podrán desarrollar labores por más de treinta horas semanales durante el período escolar. En ningún caso los menores de dieciocho años podrán trabajar más de ocho horas diarias. A petición de parte, la Dirección Provincial de Educación o la respectiva Municipalidad, deberá certificar las condiciones geográficas y de transporte en que un menor trabajador debe acceder a su educación básica o media. Lo establecido en el inciso anterior se aplicará respecto de los menores de quince años, en las situaciones calificadas en que se permite su contratación en los espectáculos y actividades artísticas a que hacen referencia los artículos 15, inciso segundo y 16. El inspector del trabajo que hubiere autorizado al menor en los casos de los incisos anteriores, pondrá los antecedentes en conocimiento del Tribunal de Familia que corresponda, el que podrá dejar sin efecto la autorización si lo estimare inconveniente para el trabajador. Otorgada la autorización, se aplicarán al menor las normas del artículo 246 del Código Civil y será considerado plenamente capaz para ejercitar las acciones correspondientes. La autorización exigida en el inciso segundo no se aplicará a la mujer casada, quien se regirá al respecto por lo previsto en el artículo 150 del Código Civil.</p>	<p>Sin perjuicio de otras sanciones e indemnizaciones legales, cuando les ocurriere un accidente o enfermedad a las personas de que habla el párrafo anterior, y se comprobare que tiene su causa en la ejecución de las mencionadas labores prohibidas, el patrono culpable deberá satisfacerle al accidentado o enfermo una cantidad equivalente al importe de tres meses de salario.  <b>(Así reformado por el artículo 32, de la Ley No. 7142 de 8 de marzo de 1990.)</b>  <b>ARTÍCULO 88.-</b> También queda absolutamente prohibido:          a) El trabajo nocturno de los menores de dieciocho años y el diurno de éstos en hosterías, clubes, cantinas y en todos los expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato; y          b) El trabajo nocturno de las mujeres, con excepción de las trabajadoras a domicilio o en familia, enfermeras, visitadoras sociales, servidoras domésticas y otras análogas quienes podrán trabajar todo el tiempo que sea compatible con su salud física, mental y moral; y de aquellas que se dediquen a labores puramente burocráticas o al expendio de establecimientos comerciales, siempre que su trabajo no exceda de las doce de la noche, y que sus condiciones de trabajo, duración de jornada, horas extraordinarias, etc., estén debidamente estipulados en contratos individuales de trabajo, previamente aprobados por la Inspección General del ramo.          A dichos trabajos prohibidos se aplicará lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 87.          En empresas que presten servicios de interés</p>	<p>aplica el presente Artículo, serán determinados por la reglamentación de este Código, previa consulta del Consejo Superior de Trabajo._          Las prohibiciones y restricciones relativas al empleo de menores no se aplican al trabajo efectuado en escuelas de enseñanza general, profesional o técnica o en otras instituciones de formación. (8)  <b>Art. 106.-</b> Son labores peligrosas las que puedan ocasionar la muerte o dañar de modo inmediato y grave la integridad física del trabajador. Estímase que el peligro que tales labores implican, puede provenir de la propia naturaleza de ellas, o de la clase de materiales que se empleen, se elaboren o se desprendan, o de la clase de residuos que dichos materiales dejen, o del manejo de sustancias corrosivas, inflamables o explosivas, o del almacenamiento que en cualquier forma se haga de estas sustancias.          Considéranse labores peligrosas, por ejemplo las siguientes:          a) El engrasado, limpieza, revisión o reparación de máquinas o mecanismos en movimiento;          b) Cualquier trabajo en que se empleen sierras automáticas, circulares o de cinta; cizallas, cuchillos, cortantes, martinetes y demás aparatos mecánicos cuyo manejo requiera precauciones y conocimientos especiales, excepto los utensilios y herramientas de cocina, de carnicería o de otras faenas semejantes;          c) Los trabajos subterráneos o submarinos;          ch) Los trabajos en que se elaboren o se usen materias explosivas, fulminantes, insalubres, o</p>
--	--	---

<p>Un reglamento del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Dirección del Trabajo, determinará las actividades consideradas como peligrosas para la salud y el desarrollo de los menores de dieciocho años que impidan, en consecuencia, celebrar contratos de trabajo en conformidad a los incisos anteriores, debiendo actualizarse dicho listado cada dos años.</p> <p>Las empresas que contraten los servicios de menores de dieciocho años, deberán registrar dichos contratos en la respectiva Inspección Comunal del Trabajo.</p> <p>LEY 20189          Art. único Nº 1          D.O. 12.06.2007</p> <p><b>Art. 14.</b> Los menores de dieciocho años de edad no serán admitidos en trabajos ni en faenas que requieran fuerzas excesivas, ni en actividades que puedan resultar peligrosas para su salud, seguridad o moralidad.</p> <p>Los menores de veintiún años no podrán ser contratados para trabajos mineros subterráneos sin someterse previamente a un examen de aptitud.</p> <p>El empleador que contratare a un menor de veintiún años sin haber cumplido el requisito establecido en el inciso precedente incurrirá en una multa de tres a ocho unidades tributarias mensuales, la que se duplicará en caso de reincidencia.</p> <p><b>Art. 15.</b> Queda prohibido el trabajo de menores de dieciocho años en cabarets y otros establecimientos análogos que presenten espectáculos vivos, como también en los que expendan bebidas alcohólicas que</p>	<p>público y cuyas labores no sean pesadas, insalubres o peligrosas, podrá realizarse el trabajo nocturno de las mujeres durante el tiempo que sea compatible con su salud física, mental y moral, siempre que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con estudio de cada caso, extienda autorización expresa al patrono respectivo.</p> <p>A los efectos del presente artículo se considerará período nocturno, para los menores, el comprendido entre las 18 y las 6 horas, y, para las mujeres, el comprendido entre las 19 horas y las 6 horas.</p> <p><i>(Así reformado por el artículo 2, de la Ley No. 2561 del 11 de mayo de 1960. El nombre del Ministerio fue así modificado por la Ley No.5089 del 18 de octubre de 1972.)</i></p> <p><b>ARTÍCULO 89.-</b> Igualmente queda prohibido:</p> <p>a) El trabajo durante más de siete horas diarias y cuarenta y dos semanales para los mayores de quince años y menores de dieciocho;</p> <p>b) El trabajo durante más de cinco horas diarias y treinta semanales para los menores de quince años y mayores de doce;</p> <p>c) El trabajo de los menores de doce años, y</p> <p>d) En general, la ocupación de menores comprendidos en la edad escolar que no hayan completado, o cuyo trabajo no les permita completar, la instrucción obligatoria.</p> <p>No obstante, en tratándose de explotaciones agrícolas o ganaderas, se permitirá el trabajo diurno de los mayores de doce y menores de dieciocho años, dentro de las limitaciones que establece el Capítulo Segundo del Título Tercero y siempre que en cada caso se cumplan las disposiciones del artículo 91,</p>	<p>tóxicas, o sustancias inflamables; y otros trabajos semejantes;</p> <p>d) Las construcciones de todo género y los trabajos de demolición, reparación, conservación y otros similares;</p> <p>e) Los trabajos en minas y canteras;</p> <p>f) Los trabajos en el mar, los de estiba y los de carga y descarga en los muelles; y</p> <p>g) Las demás que se especifiquen en las leyes, reglamentos sobre seguridad e higiene, convenciones o contratos colectivos, contratos individuales y reglamentos internos de trabajo.</p> <p><b>Art. 107.-</b>El trabajo en bares, cantinas, salas de billar y otros establecimientos semejantes, se considera labor peligrosa para los menores de dieciocho años._</p> <p><b>Art. 108.-</b>Son labores insalubres las que por las condiciones en que se realizan o por su propia naturaleza, pueden causar daño a la salud de los trabajadores; y aquéllas en que el daño puede ser ocasionado por la clase de los materiales empleados, elaborados o desprendidos o por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que dejaren, tales como:</p> <p>a) Las que ofrezcan peligro de envenenamiento por el manejo de sustancias tóxicas o de las materias que las originan;</p> <p>b) Toda operación industrial en cuya ejecución se desprenden gases o vapores deletéreos o emanaciones nocivas;</p> <p>c) Cualquier operación en cuya ejecución se desprendan polvos peligrosos o nocivos; y_</p> <p>ch) Las demás que se especifican en las leyes, reglamentos sobre seguridad e higiene, convenciones o contratos colectivos, contratos individuales y reglamentos internos de trabajo.</p> <p><b>Art. 109.-</b>Para efectos judiciales y administrativos, en caso de duda sobre si una</p>
--	---	--

<p>deban consumirse en el mismo establecimiento. Podrán, sin embargo, cumpliendo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13, actuar en aquellos espectáculos los menores de edad que tengan expresa autorización de su representante legal y del respectivo Tribunal de Familia.</p> <p><b>Art. 16.</b> En casos debidamente calificados, cumpliendo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13, y con la autorización de su representante legal o del respectivo Tribunal de Familia, podrá permitirse a los menores de quince años que celebren contrato de trabajo con personas o entidades dedicadas al teatro, cine, radio, televisión, circo u otras actividades similares.</p> <p><b>Art. 17.</b> Si se contratare a un menor sin sujeción a lo dispuesto en los artículos precedentes, el empleador estará sujeto a todas las obligaciones inherentes al contrato mientras se aplicare; pero el inspector del trabajo, de oficio o a petición de parte, deberá ordenar la cesación de la relación y aplicar al empleador las sanciones que correspondan. Cualquier persona podrá denunciar ante los organismos competentes las infracciones relativas al trabajo infantil de que tuviere conocimiento.</p> <p><b>Art. 18.</b> Queda prohibido a los menores de dieciocho años todo trabajo nocturno en establecimientos industriales y comerciales. El período durante el cual el menor de 18 años no puede trabajar de noche será de once horas consecutivas, que comprenderá, al</p>	<p>incisos b) y c).</p> <p><b>ARTÍCULO 90.-</b> Las prohibiciones anteriores comprenderán asimismo los siguientes casos:</p> <p>a) El ejercicio por cuenta propia o ajena de un oficio que se practique en las calles o sitios públicos, siempre que lo haga un varón menor de quince años o una mujer soltera menor de dieciocho.</p> <p>b) El trabajo de menores de quince años en la venta de objetos en teatros y establecimientos análogos, o para que figuren como actores o de alguna otra manera en representaciones públicas, que tengan lugar en casas de diversión de cualquier género, estaciones radiodifusoras o teatros, con excepción de las que se verifiquen en fiestas escolares, veladas de beneficencia o reuniones dedicadas al culto religioso.</p> <p><b>ARTÍCULO 91.-</b> El Patronato Nacional de la Infancia, sus respectivas Juntas Provinciales de Protección a la Infancia o sus representantes autorizados pueden otorgar, en casos muy calificados, autorizaciones escritas especiales para permitir el trabajo nocturno de los menores que hayan cumplido dieciséis años, a los efectos del aprendizaje o de la formación profesional, en aquellas industrias u ocupaciones en las que el trabajo deba efectuarse continuamente. <i>(Así reformado por el artículo 1, de la Ley No. 5313 del 14 de agosto de 1973.)</i></p> <p><b>ARTÍCULO 92.-</b> En las escuelas industriales y reformatorios el trabajo debe ser proporcionado a las fuerzas físicas y mentales de los alumnos, a sus aptitudes, gustos e inclinaciones. Se harán acreedores a las sanciones legales que correspondan los directores que permitan</p>	<p>labor es peligrosa o insalubre, se estará a la calificación que de dichas actividades haga la dirección General de Previsión Social.</p>
--	--	---

<p>menos, el intervalo que media entre los veintidós y las siete horas.</p>	<p>en estos establecimientos el trabajo los domingos y demás días feriados.  <b>ARTÍCULO 93.-</b> Todo patrono que ocupe los servicios de menores de dieciocho años llevará un registro en que conste:                  a) La edad. Para este efecto, y el del trabajo de menores en general, el Registro del Estado Civil expedirá libres de derecho fiscales las certificaciones que se le pidan;                  b) El nombre y apellidos y los de sus padres o encargados, si los tuvieren;                  c) La residencia;                  d) La clase de trabajo a que se dedican;                  e) La especificación del número de horas que trabajan;                  f) El salario que perciben, y                  g) La constancia de que han cumplido los requisitos de la Ley General de Educación Común y, en su caso, lo dispuesto en el artículo 91.</p>	
---	---	--

HONDURAS	NICARAGUA	PANAMA
<b>CODIGO DEL TRABAJO<sup>69</sup></b>	<b>CODIGO DEL TRABAJO<sup>70</sup></b>	<b>CODIGO DEL TRABAJO<sup>71</sup></b>
<b>Artículo 31</b> Tienen capacidad para celebrar el contrato	<b>TÍTULO VI</b> <b>DEL TRABAJO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y</b>	<b>TÍTULO III</b> <b>NORMAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN</b>

<sup>69</sup> Localizado en la dirección de Internet:

<http://www.trabajo.gob.hn/biblioteca-y-documentos/leyes/codigo%20de%20trabajo%20y%20sus%20reformas.pdf/view>

Fecha de Consulta: Marzo de 2014.

<sup>70</sup> Localizado en la dirección de Internet: <http://www.mitrab.gob.ni/documentos/leyes/Ley185Nic.pdf>

Fecha de Consulta: Marzo de 2014.

<sup>71</sup> Localizado en la dirección de Internet:

<http://www.organojudicial.gob.pa/cendoj/wp-content/blogs.dir/cendoj/c%3%B3digo-detramajo.pdf>

Fecha de Consulta: Marzo de 2014.

<p>individual de trabajo las personas que hayan cumplido dieciséis (16) años de edad.</p> <p><b>Artículo 32</b>          Los menores de catorce (14) años y los que habiendo cumplido esa edad, sigan sometidos a la enseñanza en virtud de la legislación nacional, no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo. Las autoridades encargadas de vigilar el trabajo de estos menores podrán autorizar su ocupación cuando lo consideren indispensable para la subsistencia de los mismos o de sus padres o hermanos, y siempre que ello no impida cumplir con el mínimo de instrucción obligatoria. Para menores de dieciséis (16) años, la jornada de trabajo, que deberá ser diurna, no podrá exceder de seis (6) horas y de treinta y seis (36) semanales, en cualquier clase de trabajo.</p> <p><b>Artículo 33</b>          Los menores de dieciséis (16) años necesitan autorización escrita de sus representantes legales, y en defecto de estos, de un inspector de trabajo. A falta de inspector de trabajo, la autorización la dará el jefe del concejo de distrito o alcalde municipal del término en que deba cumplirse el contrato, sin perjuicio de lo que establezca la ley de menores. La autorización debe concederse cuando, a juicio del funcionario, no haya perjuicio aparente, físico ni moral para el menor, en el ejercicio de la actividad de que se trata. Concedida la autorización, el menor puede recibir directamente el salario, y, llegado el caso, ejercitar las acciones legales pertinentes.</p> <p><b>Artículo 34</b>          Si se estableciere una relación de trabajo con un menor sin sujeción a lo preceptuado en el</p>	<p><b>ADOLECENTES</b>  <b>CAPÍTULO UNICO</b>  <b>DEL ARTÍCULO 130 al 136 REFORMADO POR LEY DE REFORMA</b>  <b>AL TÍTULO VI, LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO DEL TRABAJO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, LEY No. 474, Aprobada el 24 de Septiembre del 2003, Publicado en La Gaceta No. 199 del 21 de Octubre del 2003</b></p> <p><b>Artículo 130.-</b> Se considerará adolescente trabajador a los y las comprendidas en edades de 14 a 18 años no cumplidos, que mediante remuneración económica realizan actividades productivas o prestan servicios de orden material, intelectual u otros, de manera permanente o temporal</p> <p><b>Artículo 131.-</b> La edad mínima para trabajar mediante remuneración laboral es de 14 años, en consecuencia se prohíbe el trabajo a menores de esa edad.</p> <p>A los y las adolescentes que trabajan se les reconocerá capacidad jurídica para la celebración de contratos de trabajo a partir de los dieciséis años de edad. Los y las adolescentes comprendidos entre las edades de 14 a 16 años no cumplidos, podrán celebrar contratos de trabajo con el permiso de sus padres o representante legal, bajo la supervisión del Ministerio del Trabajo. Corresponderá a la Inspectoría General del Trabajo, a solicitud de parte o de oficio, conocer y sancionar denuncias sobre la violación a esta disposición</p> <p><b>Artículo 132.-</b> Es obligación del Estado, empleadores, organizaciones sindicales y familias proteger a los y las adolescentes</p>	<p><b>DEL TRABAJO</b>  <b>CAPÍTULO II</b>  <b>Trabajo de las mujeres y menores</b>  <b>Sección Segunda</b>  <b>Trabajo de menores</b>  <b>Artículo 117.-</b>          Es prohibido el trabajo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. De los menores que no hayan cumplido catorce años.</li> <li>2. De menores hasta de quince años que no hayan completado la instrucción primaria.</li> </ol> <p><b>Artículo 118.-</b>          Queda prohibido a los que tengan menos de dieciocho años los trabajos que, por su naturaleza o por las condiciones en que se efectúen, sean peligrosos para la vida, salud o moralidad de las personas que los desempeñan, especialmente los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Trabajos en clubes, cantinas y demás lugares donde se expendan al por menor bebidas alcohólicas.</li> <li>2. Transporte de pasajeros y mercancías por carretera, ferrocarriles, aeronavegación, vías de agua interior y trabajos en muelles, embarcaderos y almacenes de depósitos.</li> <li>3. Trabajos relacionados con la generación, transformación y transmisión de energía eléctrica.</li> <li>4. Manejo de sustancias explosivas o inflamables.</li> <li>5. Trabajos subterráneos en minas, canteras, túneles o cloacas.</li> <li>6. Manejo de sustancias, dispositivos o aparatos que lo exponga a los efectos de radiactividad.</li> </ol> <p>Lo dispuesto en los ordinales 2, 3, 4 y 5 de este artículo no se aplicará al trabajo de menores de escuelas vocacionales, a</p>
---	--	---

<p>artículo anterior, el presunto patrono está sujeto al cumplimiento de todas las obligaciones inherentes al contrato, pero el respectivo funcionario del trabajo puede, de oficio o a petición de parte, ordenar la cesación de la relación y sancionar al patrono con multas.</p> <p><b>Artículo 35</b> Tendrán también capacidad para contratar su trabajo, además de los menores determinados en el artículo 33, los insolventes y fallidos. Las capacidades específicas a que alude el párrafo anterior lo son solo para los efectos de trabajo y, en consecuencia, no afectan en lo demás el estado de minoridad o, en su caso, el de incapacidad por insolvencia o quiebra. La interdicción del patrono declarada judicialmente, no invalida los actos o contratos que haya celebrado el ejecutado con sus trabajadores, anteriormente a dicha declaratoria.</p>	<p>evitando que desempeñen cualquier actividad o trabajo que perjudique su salud física y psíquica, su educación y desarrollo integral</p> <p><b>Artículo 133.-</b> Se prohíbe el desempeño de los y las adolescentes en trabajos que por su naturaleza, o por las condiciones en que se realiza dañen su salud física, psíquica, condición moral y espiritual, les impida su educación, unidad familiar y desarrollo integral, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Trabajos que se realizan en lugares insalubres, minas, subterráneos y basureros.</li><li>b) Trabajos que implique manipulación de sustancias psicotrópicas o tóxicas.</li><li>c) Trabajos en centros nocturnos de diversión y otros que por su naturaleza, vulneren la dignidad y los derechos humanos o se realicen en jornadas nocturnas en general y horarios prolongados.</li><li>d) Situaciones en que los y las adolescentes quedan expuestos a abusos físicos, psicológicos o explotación sexual comercial.</li><li>e) Trabajos que se realizan bajo tierra, bajo agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados, temperaturas muy altas o bajas y niveles de ruidos o vibraciones que lesionen su salud tanto física como psíquica.</li><li>f) Trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosas, o que conlleven la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas.</li><li>g) Cualquier otro trabajo que implique condiciones especialmente difíciles, que pongan en riesgo la vida, salud, educación, integridad física o psíquica de los y las adolescentes que trabajan.</li></ul> <p>Corresponderá al Ministerio de Trabajo, conjuntamente con la Comisión Nacional para</p>	<p>condición de que dicho trabajo sea aprobado y vigilado por las autoridades competentes.</p> <p><b>Artículo 119.-</b> En las explotaciones agropecuarias, los menores de doce a quince años podrán ser empleados solamente en trabajos livianos y fuera de las horas señaladas para la enseñanza escolar.</p> <p><b>Artículo 120.-</b> Igualmente se prohíbe el trabajo a los que tengan menos de dieciocho años:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>1. En período nocturno, entre las seis de la noche y las ocho de la mañana.</li><li>2. Las jornadas extraordinarias o durante los días domingo o de fiesta nacional o duelo nacional.</li></ul> <p><b>Artículo 121.-</b> Los contratos relativos al trabajo de los que tengan menos de dieciocho años, deberán celebrarse con la intervención del padre o representante legal de los mismos. Si aquellos no existieran, los contratos serán celebrados directamente por los menores interesados con la aprobación de la autoridad administrativa de trabajo.</p> <p><b>Artículo 122.-</b> Para la fijación de la jornada de trabajo, se tendrá en consideración las necesidades escolares del menor, y la jornada no podrá exceder de:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>1. Seis horas por día y treinta y seis por semana, con respecto a los que tengan menos de dieciséis años.</li><li>2. Siete horas por día y cuarenta y dos por semana, con respecto a los que tengan menos de dieciocho años.</li></ul> <p><b>Artículo 123.-</b> Al menor con más de doce años le es permitido el trabajo en calidad de empleado</p>
--	---	--

	<p>la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil y del Adolescente Trabajador, definir, revisar y actualizar anualmente el listado de los trabajos peligrosos en consulta con las organizaciones de empleadores, sindicales y de la sociedad civil.</p> <p>Al cesar la relación laboral como consecuencia de estas prohibiciones las mismas no podrán ser invocadas para negar las prestaciones a que tiene derecho el adolescente."</p> <p><b>Artículo 134.-</b> Son derechos de los y las adolescentes que trabajan:</p> <p>a) Realizar trabajos en condiciones de respeto y goce de sus derechos fundamentales;</p> <p>b) Salario igual, por trabajo realizado, igual al de otros trabajadores;</p> <p>c) Ser remunerados en moneda de curso legal, siendo prohibido el pago en especie;</p> <p>d) Tener condiciones de trabajo que les garanticen seguridad física, salud física y mental, higiene y protección contra los riesgos laborales;</p> <p>e) Los y las adolescentes con alguna discapacidad deberán tener condiciones laborales físicas y ambientales adecuadas;</p> <p>f) Tener una jornada laboral que no exceda las 6 horas diarias y 30 semanales;</p> <p>g) Los beneficios de la seguridad social y de programas especiales de salud;</p> <p>h) Integrarse al trabajo en las modalidades y horarios compatibles con sus responsabilidades y disponibilidades de horario escolar;</p> <p>i) A la participación y organización sindical;</p> <p>j) Acceder a la capacitación mediante un sistema de aprendizaje apropiado a su edad, nivel escolar y otras condiciones que</p>	<p>doméstico, en trabajos livianos, previa autorización del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 119 en lo que concierne a su instrucción.</p> <p>Es obligatorio para el empleador que tenga a su servicio a un menor de edad escolar enviarlo a un establecimiento de enseñanza por lo menos, hasta completar la escuela primaria.</p> <p><b>Artículo 124.-</b></p> <p>Todo empleador que utilice los servicios de trabajadores con menos de dieciocho años llevará un registro especial en el que conste con respecto a cada menor:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nombre y apellido y el de sus padres, tutores o guardadores si los tuviere.</li> <li>2. Fecha de nacimiento.</li> <li>3. Residencia.</li> <li>4. Clase de trabajo a que se dedica.</li> <li>5. Especificación del número de horas de trabajo.</li> <li>6. Horario de trabajo.</li> <li>7. Salario que perciba.</li> <li>8. Grado de instrucción recibida.</li> </ol> <p><b>Sección Tercera</b></p> <p><b>Disposiciones comunes</b></p> <p><b>Artículo 125.-</b></p> <p>El empleador que infrinja las disposiciones contenidas en este capítulo será sancionado con multas, a favor del tesoro nacional, de 50 a 700 balboas, impuesta por la autoridad administrativa o jurisdiccional de trabajo.</p>
--	--	--

	<p>favorezcan su desarrollo;</p> <p>k) Los demás derechos que establece el presente Código, el Código de la Niñez y la Adolescencia, otras leyes, los convenios colectivos y convenciones internacionales ratificados por el Estado nicaragüense."</p> <p><b>Artículo 135.-</b> Las violaciones de los derechos laborales de los y las adolescentes que trabajan serán sancionadas con multas progresivas que oscilarán de cinco a quince salarios mínimos promedios, que aplicará hasta tres veces la Inspectoría Departamental del Trabajo correspondiente, sin perjuicio de acordar por la reincidencia, la suspensión o cierre temporal del establecimiento. El valor de estas multas se asignará a la Comisión Nacional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil y Protección del Adolescente Trabajador, sin perjuicio de las reclamaciones laborales que él o la adolescente o su representante legal puedan presentar antes los juzgados laborales respectivos</p> <p><b>Artículo 136.-</b> Los fines benéficos de particulares y de instituciones sociales dedicadas a la enseñanza o al cuidado y protección de los y las adolescentes que requieren protección especial, no justifican la explotación económica y el maltrato a que puedan ser sometidos.</p> <p>Cuando instituciones sociales o personas particulares formulen denuncias de alguna explotación de este tipo, el Ministerio del Trabajo, será competente para conocer tales denuncias, y de ser comprobada la denuncia hará valer los derechos de los y las adolescentes ante las autoridades competentes y los tribunales de justicia, en su caso</p>	
--	---	--

	<p><b>Artículo 137.-</b> Los fines benéficos de particulares y de instituciones sociales dedicadas a la enseñanza o al cuidado de niñas y niños desvalidos, no justifican la explotación económica ni el maltrato de estos menores.</p> <p>Cuando instituciones sociales o personas particulares formulen denuncias de alguna explotación de este tipo, el Ministerio del Trabajo nombrará una comisión para investigar, y de ser comprobada la denuncia hará valer los derechos económicos y sociales de estos menores mediante las autoridades laborales y los tribunales judiciales en su caso.</p>	
--	--	--

PARAGUAY	REPUBLICA DOMINICANA	VENEZUELA
<b>CODIGO DEL TRABAJO</b> <sup>72</sup>	<b>CODIGO DEL TRABAJO</b> <sup>73</sup>	<b>LEY ORGANICA DEL TRABAJO, LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS</b> <sup>74</sup>
<p><b>CAPÍTULO II</b>  <b>El Trabajo de Menores y Mujeres</b>  <b>SECCION I</b>  <b>Del Trabajo de Menores</b>  <b>Art. 119.-</b> Los menores que no hayan cumplido q de edad no podrán trabajar en empresa industria privada o en sus dependencias, salvo lo estable artículo siguiente".  <b>"Art. 120.-</b> Los menores de quince años pero n doce podrán trabajar en las empresas en las</p>	<p><b>LIBRO CUARTO: DE LA REGULACIÓN OFICIAL DE LAS CONDICIONES DE ALGUNOS CONTRATOS DE TRABAJO</b>  <b>TÍTULO II</b>  <b>Del trabajo de los menores</b>  <b>Art. 244.-</b> Los menores de edad disfrutan de los mismos derechos y tienen los mismos deberes que los mayores, en lo que concierne a las leyes del trabajo, sin más excepciones que las establecidas en el presente Código.</p>	<p><b>TÍTULO I</b>  <b>NORMAS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES</b>  <b>Capítulo IV</b>  <b>De la Protección al Trabajador y la Trabajadora</b>  <b>Protección especial para niños, niñas y adolescentes</b>  <b>Artículo 32.</b> Se prohíbe el trabajo de niños adolescentes, que no hayan cumplido catorce</p>

<sup>72</sup> Localizado en la dirección de Internet: [http://www.senado.gov.py/leyes/index.php?pagina=ley\\_resultado&id=2605](http://www.senado.gov.py/leyes/index.php?pagina=ley_resultado&id=2605)

Fecha de Consulta: Marzo de 2014.

<sup>73</sup> Localizado en la dirección de Internet: <http://www.youblisher.com/p/279154-Codigo-de-Trabajo/>

Fecha de Consulta: Marzo de 2014.

<sup>74</sup> Localizada en la dirección de Internet: <http://www.lottt.gob.ve/ley-del-trabajo/titulo-i/>

Fecha de Consulta: Marzo de 2014.

<p>ocupados preferentemente miembros de la familia del empleador, siempre que por la naturaleza del trabajo las condiciones en las que se efectúe no sea peligrosa para la vida, salud o moralidad de los menores. El trabajo en escuelas profesionales públicas o privadas, siempre que se realice con fines de formación profesional y sea aprobado y vigilado por la autoridad competente".</p> <p><b>Art. 121.-</b> Para el trabajo de los menores de catorce años será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>a) Presentación de certificado de nacimiento;</p> <p>b) Presentación del certificado anual de capacidad mental para el trabajo, expedido por la autoridad competente;</p> <p>c) Autorización del representante legal;</p> <p>d) No ser ocupado en empleo peligroso para la salud o moralidad o que requieran esfuerzos superiores a la capacidad propia de su edad, especificado en los reglamentos;</p> <p>e) Que hayan completado la instrucción primaria o que el trabajo no impida la asistencia a la escuela; y,</p> <p>f) Que no trabajen días domingos ni en días feriados, salvo lo que la ley señale.</p> <p>Los exámenes médicos estarán a cargo del empleador y ocasionarán gasto alguno a los menores o a sus representantes. La readaptación física y profesional de los menores corresponde al régimen de seguridad social".</p> <p><b>Art. 122.-</b> Los menores de quince a dieciocho años no serán empleados durante la noche en un intervalo de horas que comprenderá entre las veinte a las seis de la mañana. Se excluye de esta disposición al trabajo ejecutado en el hogar del empleador".</p> <p><b>Art. 123.-</b> Los menores de doce a quince años no podrán trabajar más de cuatro horas diarias ni veinte y cinco horas semanales.</p> <p>Los menores de quince a dieciocho años no podrán trabajar más de seis horas diarias ni treinta y seis semanales.</p>	<p><b>Art. 245.</b> Se prohíbe el trabajo de menores de catorce años. No obstante, en beneficio del arte, de la ciencia o de la enseñanza, el Secretario del Trabajo, por medio de permisos individuales, podrá autorizar que menores de catorce años puedan ser empleados en espectáculos públicos, radio, televisión, o películas cinematográficas como actores o figurantes.</p> <p><b>Art. 246.</b> Los menores de dieciséis años no pueden ser empleados ni trabajar de noche, durante un periodo de doce horas consecutivas, el cual será fijado por el Secretario de Estado del Trabajo y que, necesariamente, no podrá comenzar después de las ocho de la noche, ni terminar antes de las seis de la mañana.</p> <p>No están sujetos a las limitaciones de este artículo los menores de dieciséis años que realicen trabajos en empresas familiares en las que solamente estén empleados los padres y sus hijos y pupilos.</p> <p><b>Art. 247.</b> La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no puede exceder, en ninguna circunstancia, de seis horas diarias.</p> <p><b>Art. 248.</b> Todo menor de dieciséis años que pretenda realizar labores en empresas de cualquier clase, acreditará su aptitud física para desempeñar el cargo de que se trate con una certificación médica expedida gratuitamente por un facultativo que preste servicios al Estado, al Distrito Nacional o a un municipio.</p> <p><b>Art. 249.</b> El empleador no puede emplear menores en negocios ambulantes sin autorización previa del Departamento de Trabajo o de la autoridad local que ejerza sus funciones.</p>	<p>edad, salvo cuando se trate de actividades culturales y hayan sido autorizados por la autoridad competente para la protección de niños, adolescentes. El Estado, las familias y la comunidad asegurarán, con prioridad absoluta, su protección. El trabajo de los adolescentes mayores de catorce hasta los dieciocho años, se regulará por las disposiciones constitucionales y la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes</p>
---	--	---

<p>Para los menores que todavía asistan a la escuela, las horas diarias de trabajo quedarán reducidas a doce de las horas diarias dedicadas a la escuela y al recreo, y no debe exceder de siete".</p> <p><b>"Art. 124.-</b> Todo empleador que ocupe a menores aprendices menores, está obligado a llevar un Libro de Registro en el que hará constar los siguientes datos de ellos: nombre y apellido, edad, fecha de nacimiento, domicilio, labor que desempeña, horario de trabajo, fecha de entrada, situación escolar, número de inscripción, seguro médico, fecha de salida, número y fecha de expedición del certificado de trabajo.</p> <p>El Libro de Registro, para su validez, deberá tener las páginas numeradas, selladas y rubricadas por la Dirección de Protección de Menores, debiendo ser libre de tachaduras, enmiendas, raspaduras ni anotaciones entre renglones. El Libro será exhibido a los inspectores u otros funcionarios autorizados, cuando fuere requerido.</p> <p>En los meses de enero y julio de cada año, el empleador deberá remitir a la Dirección General de Protección de Menores un resumen del movimiento registrado en el mencionado Libro".</p> <p><b>"Art. 127.-</b> Todo trabajador menor de dieciocho años de edad tendrá derecho a vacaciones anuales retribuidas cuya duración no será inferior a treinta días corridos".</p>	<p><b>Art. 250.</b> Los menores de catorce a dieciséis años pueden ser empleados en conciertos o espectáculos teatrales hasta las doce de la noche, previa autorización del Departamento del Trabajo o del representante local que ejerza sus funciones.</p> <p><b>Art. 251.</b> Se prohíbe el empleo de menores de dieciséis años en trabajos peligrosos o insalubres.</p> <p>La Secretaría de Estado de Trabajo determinará cuáles son estos trabajos.</p> <p><b>Art. 252.</b> Ninguna menor de dieciséis años puede trabajar como mensajera en la distribución o entrega de mercancías o mensajes.</p> <p><b>Art. 253.</b> Ningún menor de dieciséis años puede ser empleado en el expendio al detalle de bebidas embriagantes.</p> <p><b>Art. 254.</b> El empleador que emplee menores está obligado a concederles las facilidades adecuadas y compatibles con las necesidades del trabajador para que éste pueda cumplir con sus programas escolares y asistir a escuelas de capacitación profesional.</p>	
---	---	--

## DATOS RELEVANTES

De los anteriores cuadros comparativos, se señala de manera sobresaliente, los siguientes aspectos:

### EIDADES MÍNIMAS PARA EL TRABAJO INFANTIL Y SUS CONDICIONES

País	Edad	Condiciones
<b>Argentina</b>	14 años	Los mayores de catorce y menores de 18 años podrán celebrar contrato de trabajo con conocimiento de sus padres o tutores vivan independientemente de ellos.
<b>Bolivia</b>	14 años	Los mayores de 14 y menores de 18 requerirán la autorización de aquellos y en su defecto, la del Inspector del Trabajo.
<b>Colombia</b>	15 años	---
<b>Costa Rica</b>	15 años	---
<b>Chile</b>	15 años	Podrán celebrar contratos de trabajo sólo para realizar trabajos ligeros que no perjudiquen su salud y desarrollo, siempre que cuenten con autorización expresa del padre o madre; a falta de ellos, del abuelo o abuela paterno o materno; o a falta de éstos, de los guardadores, personas o instituciones que hayan tomado a su cargo al menor, o a falta de todos los anteriores, del inspector del trabajo respectivo. Además, previamente, deberán acreditar haber culminado su Educación Media o encontrarse actualmente cursando ésta o la Educación Básica. En estos casos, las labores no deberán dificultar su asistencia regular a clases y su participación en programas educativos o de formación.
<b>El Salvador</b>	16 años	Podrán ser empleados siempre que quedan plenamente garantizadas su salud, seguridad y moralidad y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de la actividad correspondiente.
<b>Honduras</b>	16 años	Los menores de dieciséis (16) años necesitan autorización escrita de sus representantes legales, y en defecto de estos, de un inspector de trabajo. A falta de inspector de trabajo, la autorización la dará el jefe del concejo de distrito o alcalde municipal del término en que deba cumplirse el contrato, sin perjuicio de lo que establezca la ley de menores. La autorización debe concederse cuando, a juicio del funcionario, no haya perjuicio aparente, físico ni moral para el menor,

		<p>en el ejercicio de la actividad de que se trata.</p> <p>Si se estableciere una relación de trabajo con un menor el presunto patrono está sujeto al cumplimiento de todas las obligaciones inherentes al contrato, pero el respectivo funcionario del trabajo puede, de oficio o a petición de parte, ordenar la cesación de la relación y sancionar al patrono con multas.</p>
<b>Nicaragua</b>	14 años	<p>A los y las adolescentes que trabajan se les reconocerá capacidad jurídica para la celebración de contratos de trabajo a partir de los dieciséis años de edad. Los y las adolescentes comprendidos entre las edades de 14 a 16 años no cumplidos, podrán celebrar contratos de trabajo con el permiso de sus padres o representante legal, bajo la supervisión del Ministerio del Trabajo.</p>
<b>Panamá</b>	12 años	<p>Los contratos relativos al trabajo de los tengan menos de dieciocho años, deberán celebrarse con la intervención del padre o representante legal de los mismos. Si aquellos no existieran, los contratos serán celebrados directamente por los menores interesados con la aprobación de la autoridad administrativa de trabajo.</p> <p>En las explotaciones agropecuarias, los menores de doce a quince años podrán ser empleados solamente en trabajos livianos y fuera de las horas señaladas para la enseñanza escolar.</p> <p>Al menor con más de doce años le es permitido el trabajo en calidad de empleado doméstico, en trabajos livianos, previa autorización del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 119 en lo que concierne a su instrucción.</p> <p>Es obligatorio para el empleador que tenga a su servicio a un menor de edad escolar enviarlo a un establecimiento de enseñanza por lo menos, hasta completar la escuela primaria.</p>
<b>Paraguay</b>	15 años	<p>Los menores que no hayan cumplido quince años de edad no podrán trabajar en empresa industrial pública o privada o en sus dependencias.</p> <p>Los menores de quince años pero mayores de doce podrán trabajar en las empresas en las que estén ocupados preferentemente miembros de la familia del empleador, siempre que por la naturaleza del trabajo o</p>

		por las condiciones en las que se efectúe no sea peligroso para la vida, salud o moralidad de los menores. Exceptúase también el trabajo en escuelas profesionales, ya sean públicas o privadas, siempre que se realice con fines de formación profesional y sea aprobado y vigilado por la autoridad competente.
<b>República Dominicana</b>	14 años	No obstante, en beneficio del arte, de la ciencia o de la enseñanza, el Secretario del Trabajo, por medio de permisos individuales, podrá autorizar que menores de catorce años puedan ser empleados en espectáculos públicos, radio, televisión, o películas cinematográficas como actores o figurantes.
<b>Venezuela</b>	14 años	Pueden ser contratados cuando se trate de actividades artísticas y culturales y hayan sido autorizados por el órgano competente para la protección de niños, niñas y adolescentes.

### JORNADA DE TRABAJO

País	Horario
<b>Bolivia</b>	Solo podrán trabajar de día, exceptuando labores de enfermería, servicio doméstico y otras que se determinarán.
<b>Colombia</b>	No podrá exceder de seis horas diarias y de treinta horas semanales y, se organizará de manera que no limite el efectivo ejercicio de su derecho a la educación.
<b>Chile</b>	Ocho horas diarias.
<b>Honduras</b>	Para menores de dieciséis (16) años, la jornada de trabajo, que deberá ser diurna, no podrá exceder de seis (6) horas y de treinta y seis (36) semanales, en cualquier clase de trabajo.
<b>Panamá</b>	1. Seis horas por día y treinta y seis por semana, con respecto a los que tengan menos de dieciséis años. 2. Siete horas por día y cuarenta y dos por semana, con respecto a los que tengan menos de dieciocho años.
<b>Paraguay</b>	Los menores de quince a dieciocho años no serán empleados durante la noche en un intervalo de diez horas que comprenderá entre las veinte a las seis horas. Los menores de doce a quince años no podrán trabajar más de cuatro horas diarias ni veinte y cuatro horas semanales. Los menores de quince a dieciocho años no podrán trabajar más de seis horas diarias ni treinta y seis semanales. Para los menores que todavía asistan a la escuela, las horas diarias de trabajo quedarán reducidas a dos y el total de las horas diarias dedicadas a la escuela y al trabajo, no debe exceder de siete.
<b>Republica Dominicana</b>	No puede exceder, en ninguna circunstancia, de seis horas diarias.

## TRABAJOS PELIGROSOS Y PROHIBIDOS

País	Trabajos prohibidos
<b>Bolivia</b>	Se prohíbe el trabajo de menores en labores peligrosas, insalubres o pesadas, y en ocupaciones que perjudique su moralidad y buenas costumbres.
<b>Colombia</b>	<p>1. Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;</p> <p>2. La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas y trata de personas;</p> <p>3. La utilización o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes; y,</p> <p>4. El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños, como en los casos siguientes:</p> <p>a) La destilación de alcoholes y la fabricación o mezcla de licores;</p> <p>b) La fabricación de albayalde, minino o cualesquiera otras materias colorantes tóxicas, así como la manipulación de pinturas, esmaltes o barnices que contengan sales de plomo o arsénico;</p> <p>c) La fabricación o elaboración de explosivos, materias inflamables o cáusticas y el trabajo en locales o sitios en que se fabriquen, elaboren o depositen cualesquiera de las antedichas materias;</p> <p>d) La talla y pulimento de vidrio, el pulimento de metales con esmeril y el trabajo en cualquier local o sitio en que ocurra habitualmente desprendimiento de polvo o vapores irritantes o tóxicos;</p> <p>e) La carga o descarga de navíos, aunque se efectúe por medio de grúas o cabrías;</p> <p>f) Los trabajos subterráneos o canteras;</p> <p>g) El trabajo de maquinistas o fogoneros;</p> <p>h) El manejo de correas, cierras circulares y otros mecanismos peligrosos;</p> <p>i) La fundición de vidrio o metales;</p> <p>j) El transporte de materiales incandescentes;</p> <p>k) El expendio de bebidas alcohólicas, destiladas o fermentadas;</p> <p>l) La pesca a bordo;</p> <p>m) La guardianía o seguridad; y,</p> <p>n) En general, los trabajos que constituyan un grave peligro para la moral o para el desarrollo físico de mujeres y varones menores de la indicada edad.</p>

<b>Costa Rica</b>	<p>Labores insalubres, pesadas o peligrosas, en los aspectos físico o moral así como también el trabajo nocturno el diurno de éstos en hosterías, clubes, cantinas y en todos los expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.</p>
<b>Chile</b>	<p>Actividades que puedan resultar peligrosas para su salud, seguridad o moralidad.</p> <p>En trabajos ni en faenas que requieran fuerzas excesivas.</p> <p>En cabarets y otros establecimientos análogos que presenten espectáculos vivos, como también en los que expendan bebidas alcohólicas que deban consumirse en el mismo establecimiento.</p>
<b>El Salvador</b>	<p>Considérense labores peligrosas, por ejemplo las siguientes:</p> <p>a) El engrasado, limpieza, revisión o reparación de máquinas o mecanismos en movimiento;</p> <p>b) Cualquier trabajo en que se empleen sierras automáticas, circulares o de cinta; cizallas, cuchillos, cortantes, martinets y demás aparatos mecánicos cuyo manejo requiera precauciones y conocimientos especiales, excepto los utensilios y herramientas de cocina, de carnicería o de otras faenas semejantes;</p> <p>c) Los trabajos subterráneos o submarinos; ch) Los trabajos en que se elaboren o se usen materias explosivas, fulminantes, insalubres, o tóxicas, o sustancias inflamables; y otros trabajos semejantes;</p> <p>d) Las construcciones de todo género y los trabajos de demolición, reparación, conservación y otros similares;</p> <p>e) Los trabajos en minas y canteras;</p> <p>f) Los trabajos en el mar, los de estiba y los de carga y descarga en los muelles; y</p> <p>g) Las demás que se especifiquen en las leyes, reglamentos sobre seguridad e higiene, convenciones o contratos colectivos, contratos individuales y reglamentos internos de trabajo.</p> <p>El trabajo en bares, cantinas, salas de billar y otros establecimientos semejantes, se considera labor peligrosa para los menores de dieciocho años.</p> <p>Son labores insalubres las que por las condiciones en que se realizan o por su propia naturaleza, pueden causar daño a la salud de los trabajadores; y aquéllas en que el daño puede ser ocasionado por la clase de los materiales empleados, elaborados o desprendidos o por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que dejaren, tales como:</p> <p>a) Las que ofrezcan peligro de envenenamiento por el manejo de sustancias tóxicas o de las materias que las originan;</p> <p>b) Toda operación industrial en cuya ejecución se desprenden gases o vapores deletéreos o emanaciones nocivas;</p> <p>c) Cualquier operación en cuya ejecución se desprendan polvos peligrosos o nocivos; y</p> <p>ch) Las demás que se especifican en las leyes, reglamentos sobre seguridad e higiene, convenciones o contratos colectivos, contratos</p>

	individuales y reglamentos internos de trabajo.
<b>Nicaragua</b>	<p>Se prohíbe el desempeño de los y las adolescentes en trabajos que por su naturaleza, o por las condiciones en que se realiza dañen su salud física, psíquica, condición moral y espiritual, les impida su educación, unidad familiar y desarrollo integral, tales como:</p> <p>a) Trabajos que se realizan en lugares insalubres, minas, subterráneos y basureros.</p> <p>b) Trabajos que implique manipulación de sustancias psicotrópicas o tóxicas.</p> <p>c) Trabajos en centros nocturnos de diversión y otros que por su naturaleza, vulneren la dignidad y los derechos humanos o se realicen en jornadas nocturnas en general y horarios prolongados.</p> <p>d) Situaciones en que los y las adolescentes quedan expuestos a abusos físicos, psicológicos o explotación sexual comercial.</p> <p>e) Trabajos que se realizan bajo tierra, bajo agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados, temperaturas muy altas o bajas y niveles de ruidos o vibraciones que lesionen su salud tanto física como psíquica.</p> <p>f) Trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosas, o que conlleven la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas.</p> <p>g) Cualquier otro trabajo que implique condiciones especialmente difíciles, que pongan en riesgo la vida, salud, educación, integridad física o psíquica de los y las adolescentes que trabajan.</p>
<b>Panamá</b>	<p>Queda prohibido a los que tengan menos de dieciocho años los trabajos que, por su naturaleza o por las condiciones en que se efectúen, sean peligrosos para la vida, salud o moralidad de las personas que los desempeñan, especialmente los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Trabajos en clubes, cantinas y demás lugares donde se expendan al por menor bebidas alcohólicas.</li> <li>2. Transporte de pasajeros y mercancías por carretera, ferrocarriles, aeronavegación, vías de agua interior y trabajos en muelles, embarcaderos y almacenes de depósitos.</li> <li>3. Trabajos relacionados con la generación, transformación y transmisión de energía eléctrica.</li> <li>4. Manejo de sustancias explosivas o inflamables.</li> <li>5. Trabajos subterráneos en minas, canteras, túneles o cloacas.</li> <li>6. Manejo de sustancias, dispositivos o aparatos que lo exponga a los efectos de radiactividad.</li> </ol> <p>Lo dispuesto en los ordinales 2, 3, 4 y 5 de este artículo no se aplicará al trabajo de menores de escuelas vocacionales, a condición de que dicho trabajo sea aprobado y vigilado por las autoridades competentes.</p>
<b>República Dominicana</b>	Se prohíbe el empleo de menores en trabajos peligrosos o insalubres.

## REGISTRO ESPECIAL QUE DEBEN LLEVAR QUIENES OCUPEN A ADOLESCENTES

En relación al presente apartado, los países que si cuentan con disposiciones respecto a un registro de menores trabajadores por parte del establecimiento o empresa son Colombia, Chile, Panamá y Paraguay. Los requisitos que deberá contener el registro correspondiente depende mucho de cada disposición, por ejemplo:

País	Requisitos
<b>Colombia</b>	<p>Todo establecimiento que ocupe a adolescentes que han cumplido quince años y menores de dieciocho años, deberá llevar un registro especial en el que conste:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El nombre del empleador y del trabajador adolescente,</li> <li>• La edad que deberá justificarse con la partida de nacimiento o cédula de identidad,</li> <li>• La clase de trabajo a los que se destina, duración del contrato de trabajo,</li> <li>• El número de horas que trabajan, la remuneración que perciben y</li> <li>• La certificación de que el adolescente ha cumplido o cumple su educación básica.</li> </ul> <p>Copia de este registro enviarán al Director Regional del Trabajo que podrá exigir las pruebas que estimare convenientes para asegurarse de la veracidad de los datos declarados en el registro. Los Directores Regionales de Trabajo o los inspectores del Trabajo en las jurisdicciones en donde no existan Directores Regionales llevarán un registro, por cantones, de los adolescentes que han cumplido quince años que trabajen, y remitirán periódicamente la información a los Consejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia.</p>
<b>Costa Rica</b>	<p>Todo patrono que ocupe los servicios de menores de dieciocho años llevará un registro en que conste:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) La edad. Para este efecto, y el del trabajo de menores en general, el Registro del Estado Civil expedirá libres de derecho fiscales las certificaciones que se le pidan;</li> <li>b) El nombre y apellidos y los de sus padres o encargados, si los tuvieren;</li> <li>c) La residencia;</li> <li>d) La clase de trabajo a que se dedican;</li> <li>e) La especificación del número de horas que trabajan;</li> </ol>

	<p>f) El salario que perciben, y                  g) La constancia de que han cumplido los requisitos de la Ley General de Educación Común y, en su caso, lo dispuesto en el artículo 91.</p>
<b>Panamá</b>	<p>Todo empleador que utilice los servicios de trabajadores con menos de dieciocho años llevará un registro especial en el que conste con respecto a cada menor:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nombre y apellido y el de sus padres, tutores o guardadores si los tuviere.</li> <li>2. Fecha de nacimiento.</li> <li>3. Residencia.</li> <li>4. Clase de trabajo a que se dedica.</li> <li>5. Especificación del número de horas de trabajo.</li> <li>6. Horario de trabajo.</li> <li>7. Salario que perciba.</li> <li>8. Grado de instrucción recibida.</li> </ol>
<b>Paraguay</b>	<p>Todo empleador que ocupe a menores o aprendices menores, está obligado a llevar un Libro de Registro en el que hará constar los siguientes datos sobre ellos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre y Apellido,</li> <li>• Edad,</li> <li>• Fecha de nacimiento,</li> <li>• Domicilio,</li> <li>• Labor que desempeña,</li> <li>• Horario de trabajo,</li> <li>• Fecha de entrada,</li> <li>• Situación escolar,</li> <li>• Número de inscripción en el seguro médico,</li> <li>• Fecha de salida,</li> <li>• número y fecha de expedición del certificado de trabajo.</li> </ul> <p>El Libro de Registro, para su validez, deberá tener sus fojas numeradas, selladas y rubricadas por la Dirección General de Protección de Menores, debiendo ser llevado sin enmiendas, raspaduras ni anotaciones entre renglones. El Libro será exhibido a los inspectores u otros funcionarios autorizados, cuando fuere requerido.</p> <p>En los meses de enero y julio de cada año, el empleador deberá remitir a la Dirección General de Protección de Menores un resumen del movimiento registrado en el mencionado Libro.</p>

### **PROHIBICIÓN DE TRABAJO NOCTURNO**

Los países que contemplan en su disposición laboral la regulación respecto de esta prohibición son:

País	Horario
<b>Chile</b>	De <b>once horas consecutivas</b> , que comprenderá, al menos, el <b>intervalo</b> que media entre los <b>veintidós y las siete horas</b> .
<b>Panamá</b>	Los menores de dieciocho años no pueden realizar trabajos nocturnos entre las <b>seis de la noche</b> y las <b>ocho de la mañana</b> .
<b>Paraguay</b>	Los menores de quince a dieciocho años no serán empleados durante la noche en un intervalo de <b>diez horas</b> que comprenderá entre las <b>veinte a las seis horas</b> .
<b>República Dominicana</b>	Los menores de dieciséis años no pueden trabajar de noche durante un periodo de <b>doce horas consecutivas</b> , el cual será fijado por el Secretario de Estado del Trabajo y que, necesariamente, no podrá comenzar después de las <b>ocho de la noche</b> , ni terminar antes de las <b>seis de la mañana</b> .

### Materia Penal

Si bien en varios países de Latinoamérica donde aparece regulada la figura del trabajo infantil, a partir de cierta edad, pocos son los países localizados de los anteriormente señalados, que además de ello, dentro del ámbito penal, sancionan una conducta en contra de la integridad de los menores, como los son los siguientes casos.

En el ámbito internacional es el **Código Penal de Argentina** quien enuncia la regulación y sanción como tal respecto al delito de Trabajo Infantil es decir indica en el artículo 148 bis, lo siguiente:

“Será reprimido con prisión de 1 (uno) a (cuatro) años el que aprovechar económicamente el trabajo de un niño o niña en violación de las normas nacionales que prohíben el trabajo infantil, siempre que el hecho no importare un delito más grave.

Quedan exceptuadas las tareas que tuvieren fines pedagógicos o de capacitación exclusivamente.

No será punible el padre, madre, tutor o guardador del niño o niña que incurriere en la conducta descrita. (Artículo incorporado por art. 1° de la Ley N° 26.847 B.O. 12/4/2013)”.

El **Código Penal de Ecuador** por su parte menciona la explotación laboral de menores de edad, regulados en el artículo referente a Trabajos forzados u otras formas de explotación laboral:

“La persona que someta a otra a trabajos forzados u otras formas de explotación o servicios laborales, dentro o fuera del país, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Habrá trabajos forzados u otras formas de explotación o servicios laborales en los siguientes casos:

1. ...
2. Cuando en estos se utilice a niñas, niños o adolescentes menores a quince años de edad.
3. Cuando se utilice a adolescentes mayores a quince años de edad en trabajos peligrosos, nocivos o riesgosos de acuerdo con lo estipulado por las normas correspondientes”.

**El Código Penal de Panamá** enuncia en el Capítulo II Maltrato de Niño, Niña o Adolescente que:

“Constituye maltrato infantil a persona menor de edad la conducta de emplearlo o permitir que se emplee en trabajo prohibido o que ponga en peligro su vida o salud”, (artículo 203 numeral 3).

## UNIÓN EUROPEA

En el continente europeo, se cuenta con un instrumento que da las pautas y lineamientos en el tratamiento del trabajo infantil, dando a continuación el contenido sintético de éste.

**Directiva 94/33/CE del Consejo, de 22 de junio de 1994, relativa a la protección de los jóvenes en el trabajo<sup>75</sup>**

### SÍNTESIS

“Esta directiva es aplicable a toda persona menor de 18 años con un contrato de trabajo o una relación laboral regulada por el derecho vigente en un Estado miembro y/o sometido al derecho en vigor en un Estado miembro. Los Estados miembros pueden prever que la directiva no sea aplicable a los trabajos ocasionales o de corta duración relativos al servicio doméstico efectuado en un hogar privado o el trabajo que no se considere nocivo, ni perjudicial, ni peligroso para los jóvenes en la empresa familiar.

La directiva prevé que los Estados miembros adopten las medidas necesarias para prohibir el trabajo de los niños y velen por que el trabajo de los adolescentes se regule y proteja de forma estricta en las condiciones establecidas por la directiva.

La directiva define los grupos de jóvenes del modo siguiente:

---

<sup>75</sup> Fecha de Consulta 16 de abril de 2014, en: [http://europa.eu/legislation\\_summaries/employment\\_and\\_social\\_policy/health\\_hygiene\\_safety\\_at\\_work/c11205\\_es.htm](http://europa.eu/legislation_summaries/employment_and_social_policy/health_hygiene_safety_at_work/c11205_es.htm)

- joven: toda persona menor de 18 años;
- niños: todo joven que no ha alcanzado la edad de 15 años o bien todavía sujeto a la obligación escolar a tiempo completo establecida por la legislación nacional;
- adolescente: todo joven de al menos 15 años de edad y como máximo 18 años que ya no esté sujeto a la obligación escolar a tiempo completo establecida por la legislación nacional.

El primer objetivo de la directiva es la prohibición del trabajo de los niños. Sin embargo, la directiva permite a los Estados miembros, en determinadas condiciones, prever que la prohibición del trabajo de los niños no sea aplicable:

- a los niños que ejerzan actividades de naturaleza cultural, artística, deportiva o publicitaria, a condición de que la autoridad competente haya concedido una autorización previa en casos individuales;
- a los niños de al menos 14 años de edad que trabajen con un sistema de formación de alternancia o de prácticas en una empresa, en la medida que este trabajo se efectúe de conformidad a las condiciones prescritas por la autoridad competente;
- a los niños de al menos 14 años de edad que realicen trabajos ligeros distintos de los indicados en el primero de estos apartados; sin embargo, los trabajos ligeros pueden ser efectuados por los niños a partir de la edad de 13 años por un número limitado de horas semanales y para las categorías de trabajos determinados por la legislación nacional.

La directiva contiene disposiciones sobre:

- las obligaciones generales del empresario, tales como la protección de la seguridad y la salud de los jóvenes, la evaluación de los riesgos existentes para los jóvenes relacionados con su trabajo, la evaluación y la supervisión de la salud de los jóvenes, la información de los jóvenes y de los representantes legales de los niños sobre los posibles riesgos para la seguridad y la salud;
- los trabajos cuya realización por los jóvenes esté prohibida, por ejemplo, los trabajos que superen la capacidad física o psicológica de los jóvenes, o que impliquen una exposición nociva a agentes peligrosos.

Además, la directiva contiene disposiciones relativas al tiempo de trabajo, al trabajo nocturno, al periodo de descanso, al descanso anual y al tiempo de pausa.

Cada Estado miembro determinará todas las medidas necesarias aplicables en caso de incumplimiento de las disposiciones adoptadas en aplicación de la presente directiva; estas medidas deberán tener un carácter efectivo y proporcionado. [art. 14]

La Directiva contiene una cláusula de no regresión del nivel de protección de los jóvenes.

La Directiva prevé periodos de transición más o menos largos para la puesta en marcha en los Estados miembros para los que la aplicación de esta Directiva supone numerosos problemas. Este es el caso del Reino Unido, en concreto, que se beneficia de un periodo de transición de cuatro años para aplicar algunas de las disposiciones más significativas de la Directiva, es decir, hasta el 22 de junio de 2000”.

Un país que sale de lo establecido en esta directiva, y va más allá en el castigo, es Francia, que en su Código Penal, establece lo siguiente:

## FRANCIA:

### Código Penal<sup>76</sup>

#### “TÍTULO II

#### De los atentados contra la persona humana

#### CAPÍTULO V

#### De los atentados contra la dignidad de la persona

#### Sección III

#### De las condiciones de trabajo y de alojamiento contrarias a la dignidad de la persona

#### Artículo 225-13

El hecho de obtener de una persona, cuya vulnerabilidad o estado de dependencia sean aparentes o conocidas por el autor, la prestación de servicios no retribuidos o a cambio de una retribución manifiestamente sin relación con la importancia del trabajo realizado será castigado con cinco años de prisión y multa de 150.000 euros.

#### Artículo 225-14

El hecho de someter a una persona, cuya vulnerabilidad o estado de dependencia sean aparentes o conocidas por el autor, a condiciones de trabajo o de alojamiento incompatibles con la dignidad humana será castigado con cinco años de prisión y multa de 150.000 euros.

#### Artículo 225-15

Las infracciones definidas en los artículos 225-13 y 225-14 serán castigadas con siete años de prisión y multa de 200.000 euros si se cometen contra varias personas.

Cuando se comentan **contra un menor**, serán castigadas con siete años de prisión y multa de 200.000 euros.

Cuando se cometan contra varias personas entre las que **figuren uno o varios menores**, será castigadas con diez años de prisión y multa de 300.000 euros.

#### Artículo 225-15-1

Para la aplicación de los artículos 225-13 y 225-14, **los menores** o las personas víctimas de los hechos descritos por estos artículos a su llegada al territorio francés serán considerados personas vulnerables o en situación de dependencia.

#### Artículo 225-16

*(Ley nº 98-657 de 29.07.98 art 124 Diario Oficial de 3 de julio de 1998)*

Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en el artículo 225-13 a 225-15 en las condiciones previstas en el artículo 121-2. Las penas aplicables a las personas jurídicas serán:

1º La multa, conforme a lo previsto en el artículo 131-38;

2º Las penas mencionadas en el artículo 131-39;

3º El comiso del fondo de comercio destinado al alojamiento de personas que haya servido para cometer la infracción prevista en el artículo 225-14”.

En el caso de Italia, se presenta una Ley en la materia, que desarrolla una regulación detallada sobre la tutela que deberá de haber en el ámbito laboral del menor y del adolescente, tomando como edad mínima para ello, la de 15 años.

## Italia:

### Tutela del lavoro dei ((bambini)) e degli adolescenti<sup>77</sup>

<sup>76</sup> Code pénal, fecha de consulta 15 de abril de 2014, en: [http://www.legifrance.gouv.fr/telecharger\\_pdf.do?cidTexte=LEGITEXT000006070719](http://www.legifrance.gouv.fr/telecharger_pdf.do?cidTexte=LEGITEXT000006070719)

<sup>77</sup> Tutela del lavoro dei ((bambini)) e degli adolescenti, fecha de consulta 16 de abril de 2014, en: <http://www.normattiva.it/uri-res/N2Ls?urn:nir:stato:legge:1967-10-17;977>

La Camera dei deputati ed il Senato della Repubblica hanno  
approvato;

IL PRESIDENTE DELLA REPUBBLICA  
PROMULGA

la seguente legge:

CAMPO DI APPLICAZIONE

Art. 1.

Il lavoro dei fanciulli e degli adolescenti, alle dipendenze di datori di lavoro, e' disciplinato dalle norme della presente legge.

Per "fanciulli" si intendono i minori che non hanno compiuto i 15 anni.

Per "adolescenti" si intendono i minori di eta' compresa tra i 15 e i 18 anni compiuti.

Art. 2.

Le norme della presente legge non si applicano nei riguardi dei fanciulli e degli adolescenti:

a) addetti ai servizi familiari, salvo il disposto di cui agli articoli 3, secondo comma, 7, 8, 9, 11, 12, 13 e 24;

b) lavoranti a domicilio, salvo il disposto di cui agli articoli 3, primo comma, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 e 24;

c) occupati a bordo delle navi, in quanto tutelati da specifiche disposizioni;

d) occupati negli uffici o nelle aziende dello Stato, delle Regioni, delle Province, dei Comuni e degli altri Enti pubblici, sempreche' disposizioni legislative o regolamentari assicurino un trattamento piu' favorevole di quello stabilito dalla presente legge.

REQUISITI DI ETA' E DI ISTRUZIONE

Art. 3.

L'eta' minima per l'ammissione al lavoro, anche degli apprendisti, e' fissata a 15 anni compiuti.

In agricoltura e nei servizi familiari l'eta' minima per l'ammissione al lavoro dei fanciulli e' fissata a 14 anni compiuti, purché' cio' sia compatibile con le esigenze particolari di tutela della salute e non comporti trasgressione dell'obbligo scolastico.

Art. 4.

Nelle attivita' non industriali, in deroga a quanto previsto nel precedente articolo 3, i fanciulli di eta' non inferiore ai 14 anni compiuti possono essere occupati in lavori leggeri che siano compatibili le particolari esigenze di tutela della salute e non comportino trasgressione dell'obbligo scolastico e sempreche' non siano adibiti al lavoro durante la notte e nei giorni festivi.

I lavori leggeri, di cui al comma precedente, sono determinati entro un anno dall'entrata in vigore della presente legge con decreto del Presidente della Repubblica, su proposta del Ministro per il lavoro e la previdenza sociale, sentiti il Consiglio superiore di sanita' e le associazioni sindacali.

L'Ispettorato provinciale del lavoro, su conforme parere del prefetto, puo' autorizzare, quando vi sia l'assenso scritto del genitore o del tutore, la partecipazione dei minori di eta' inferiore ai 15 anni e fino al compimento dei 18 nella preparazione o rappresentazione di spettacoli o a riprese cinematografiche, sempreche' non si tratti di lavoro pericoloso e non si protragga oltre le ore 24. Il fanciullo o l'adolescente che sia stato impegnato in tali prestazioni dovra', a prestazione compiuta, godere di un riposo di almeno 14 ore consecutive. Il rilascio dell'autorizzazione e' subordinato all'esistenza di tutte le condizioni necessarie ad assicurare la salute fisica e la moralita' del minore, nonche' la sua osservanza dell'eventuale obbligo scolastico.

Art. 5.

Non possono essere adibiti:

a) i fanciulli e gli adolescenti di eta' inferiore agli anni 16 e le donne fino agli anni 18 ai lavori pericolosi, faticosi e insalubri determinati a norma dell'articolo 6 della presente legge;

b) i fanciulli e gli adolescenti di eta' inferiore agli anni 16 e le donne fino agli anni 18 a lavori di pulizia e di servizio dei motori e degli organi di trasmissione delle macchine che sono in moto;

c) i fanciulli e gli adolescenti di eta' inferiore agli anni 16, anche da parte dei rispettivi genitori, ascendenti e tutori, a mestieri girovaghi di qualunque genere;

d) i fanciulli e gli adolescenti ai lavori sotterranei delle cave, miniere, torbiere, gallerie;

e) i fanciulli e gli adolescenti al sollevamento di pesi e al trasporto di pesi su carriole e su carretti a braccia a due ruote, quando tali lavori si svolgono in condizioni di speciale disagio e di pericolo, nonche' ai lavori estrattivi a cielo aperto nelle cave, miniere, torbiere e ai lavori di carico e scarico nei forni delle zolfare di Sicilia;

f) i fanciulli e gli adolescenti nelle sale cinematografiche e alla preparazione di spettacoli di ogni genere, salvo quanto disposto dall'ultimo comma dell'articolo precedente;

g) i fanciulli e gli adolescenti alla manovra e al traino dei vagonetti;

h) i fanciulli e gli adolescenti alla somministrazione al minuto di bevande alcoliche.

Art. 6.

Con decreto del Presidente della Repubblica, su proposta del Ministro per il lavoro e la previdenza sociale, sentiti il Consiglio superiore di sanita' e le associazioni sindacali, entro un anno dall'entrata in vigore della presente legge sono determinati, in relazione agli sviluppi tecnologici e con riguardo anche alle attivita' non industriali, i lavori pericolosi, faticosi ed insalubri per i quali e' vietata l'occupazione dei fanciulli e degli adolescenti che non abbiano compiuto i 16 anni e delle donne fino ai 18 anni, nonche' i lavori per i quali la occupazione degli stessi puo' essere consentita dall'Ispettorato provinciale del lavoro previa valutazione delle cautele e delle condizioni necessarie a garantirne la salute e l'integrita' fisica.

Art. 7.

L'occupazione dei fanciulli e degli adolescenti e' subordinata all'osservanza di condizioni soddisfacenti di lavoro, idonee a garantire la salute, lo sviluppo fisico e la moralita'.

#### VISITA MEDICA PREVENTIVA E PERIODICA

Art. 8.

I fanciulli e gli adolescenti possono essere ammessi al lavoro purché siano riconosciuti idonei all'attivita' lavorativa cui saranno adibiti, a seguito di esame medico.

L'esito della visita medica deve essere comprovato da apposito certificato da allegare al libretto di lavoro.

Qualora il medico ritenga che i minori predetti non siano idonei a tutti o ad alcuni dei lavori di cui agli articoli 6 e 14, deve specificare nel certificato i lavori ai quali non possono essere adibiti.

Art. 9.

L'idoneita' dei fanciulli e degli adolescenti al lavoro cui sono addetti deve essere accertata mediante visite mediche periodiche.

Tali visite devono essere effettuate ad intervalli non superiori ad un anno; il loro esito deve essere comprovato da apposito certificato da allegare al libretto di lavoro.

Per le lavorazioni industriali che espongono all'azione di sostanze tossiche od infettanti o che risultano comunque nocive, indicate nelle tabelle annesse al decreto del Presidente

della Repubblica 19 marzo 1956, n. 303, le visite mediche periodiche devono eseguirsi a termini del citato decreto del Presidente della Repubblica.

Per le attività non industriali che espongono all'azione di sostanze tossiche od infettanti o che risultano comunque nocive, la periodicità delle visite è determinata con decreto del Presidente della Repubblica, sentite le associazioni sindacali, entro un anno dall'entrata in vigore della presente legge.

Art. 10.

L'obbligo dell'esame medico preventivo e periodico è esteso ai minori dai 18 ai 21 anni che siano assunti o adibiti alle lavorazioni di cui al terzo e al quarto comma dell'articolo precedente.

Art. 11.

La visita medica preventiva è eseguita dall'ufficiale sanitario o da un medico di particolare competenza da lui designato, a spese del datore di lavoro. L'ufficiale sanitario, in ogni caso, rilascia gratuitamente il relativo certificato.

Le visite periodiche di controllo sono eseguite dall'ufficiale sanitario, a cura e spese del datore di lavoro.

L'Ispettorato provinciale del lavoro può disporre in qualsiasi momento il rinnovo delle visite mediche, preventiva o periodica, ovvero eseguirle direttamente.

Art. 12.

I minori che, a seguito di visita medica di controllo, risultino non idonei ad un determinato lavoro non possono essere ulteriormente adibiti allo stesso.

Art. 13.

Il Ministro per il lavoro e la previdenza sociale può promuovere o autorizzare l'istituzione o il funzionamento di centri per l'orientamento professionale dei minori.

Può altresì promuovere o autorizzare, di concerto con il Ministro per la sanità, l'istituzione o il funzionamento di centri per il riadattamento fisico e professionale dei minori che, all'esame medico preventivo o di controllo, siano risultati inadatti a determinati lavori.

#### TRASPORTO E SOLLEVAMENTO PESI

Art. 14.

I fanciulli e gli adolescenti possono essere - salvo il divieto stabilito dalla lettera e) dell'articolo 5 - adibiti ai lavori di trasporto e sollevamento di pesi, purché questi non superino i seguenti limiti:

a) trasporto a braccia e a spalla, per i soli lavori agricoli:

fanciulli maschi ..... kg. 10

" femmine ..... kg. 5

adolescenti maschi ..... kg. 20

" femmine ..... kg. 15

b) trasporto con carretti a una o a due ruote su strada piana: cinque volte i pesi indicati alla lettera a), compreso il peso del veicolo;

c) trasporto con carretti a tre od a quattro ruote su strada piana: otto volte i pesi indicati alla lettera a) compreso il peso del veicolo;

d) trasporto con carretti su guida di ferro: venti volte i pesi indicati alla lettera a), compreso il peso del veicolo. Per quanto riguarda le donne minori in istato di gravidanza si applica il divieto di cui all'articolo 4 della legge 26 agosto 1950, n. 860, sulla tutela fisica ed economica delle lavoratrici madri.

#### LAVORO NOTTURNO

Art. 15.

E' vietato adibire al lavoro notturno i fanciulli e gli adolescenti, salvo quanto disposto dall'ultimo comma dell'articolo 4.

Art. 16.

Con il termine "notte" si intende:

a) per i fanciulli e gli adolescenti fino a 16 anni, un periodo di almeno 12 ore consecutive comprendente l'intervallo tra le ore 22 e le ore 6;

b) per gli adolescenti di eta' superiore ai 16 anni, salvo quanto disposto dal successivo articolo 17, un periodo di almeno 12 ore consecutive comprendente l'intervallo tra le ore 22 e le ore 5.

In ogni caso, per i fanciulli e per gli adolescenti che frequentino le scuole dell'obbligo, con il termine "notte" si intende un periodo di almeno 14 ore consecutive, comprendente l'intervallo tra le ore 20 e le ore 8.

Art. 17.

I minori che abbiano compiuto gli anni 16 possono essere, eccezionalmente e per il tempo strettamente necessario, adibiti al lavoro notturno quando si verifichi un caso di forza maggiore che ostacoli il funzionamento dell'azienda.

Il datore di lavoro deve darne immediata comunicazione all'Ispettorato provinciale del lavoro, indicando le condizioni costituenti la forza maggiore, il numero dei minori e le ore in cui sono stati occupati.

#### ORARIO DI LAVORO

Art. 18.

Per i fanciulli, liberi da obblighi scolastici, l'orario di lavoro non puo' superare le 7 ore giornaliere e le 35 settimanali.

Per gli adolescenti l'orario di lavoro non puo' superare le 8 ore giornaliere e le 40 settimanali.

Art. 19.

I fanciulli e gli adolescenti non possono essere adibiti al trasporto di pesi per piu' di 4 ore durante la giornata, compresi i ritorni a vuoto.

I fanciulli e gli adolescenti non possono essere adibiti a lavorazioni effettuate con il sistema dei turni a scacchi; ove questo sistema di lavorazione sia consentite dai contratti collettivi di lavoro, la partecipazione dei fanciulli e degli adolescenti puo' essere autorizzata dall'Ispettorato provinciale del lavoro.

#### RIPOSII INTERMEDI

Art. 20.

L'orario di lavoro dei fanciulli e degli adolescenti non puo' durare senza interruzione piu' di 4 ore e mezza. Qualora l'orario di lavoro giornaliero superi le 4 ore e mezza, deve essere interrotto da un riposo intermedio della durata di un'ora almeno.

I contratti collettivi possono ridurre la durata del riposo a mezz'ora.

La riduzione di cui al comma precedente, in difetto di disposizioni di contratti collettivi, puo' essere autorizzata dall'Ispettorato provinciale del lavoro, sentite le competenti associazioni sindacali, quando il lavoro non presenti carattere di pericolosita' o gravosita'.

L'Ispettorato provinciale del lavoro puo' proibire la permanenza nei locali di lavoro dei fanciulli e degli adolescenti durante i riposi intermedi.

Art. 21.

In deroga a quanto disposto dall'articolo 20, l'Ispettorato provinciale del lavoro puo', nei casi in cui il lavoro presenti carattere di pericolosita' o gravosita', prescrivere che il lavoro dei fanciulli e degli adolescenti non duri senza interruzione piu' di 3 ore, stabilendo anche la durata del riposo intermedio.

## RIPOSO SETTIMANALE

Art. 22.

Il riposo domenicale e settimanale dei minori è disciplinato dalle disposizioni vigenti in materia.

In ogni caso, ai minori deve essere assicurato un riposo continuativo di almeno 24 ore decorrenti dalla mezzanotte del sabato.

Ai minori occupati nelle rappresentazioni di spettacoli, nonché in riprese dirette della Radio-televisione, il riposo settimanale può essere concesso anche in giorno diverso dalla domenica.

## FERIE ANNUALI

Art. 23.

I fanciulli e gli adolescenti hanno diritto ad un periodo annual di ferie retribuite che non può essere inferiore a giorni 30 per coloro che non hanno compiuto i 16 anni e a giorni 20 per coloro che hanno superato i 16 anni di età.

I contratti collettivi di lavoro possono regolare le modalità di godimento delle ferie.

## TUTELA PREVIDENZIALE

Art. 24.

I fanciulli di qualsiasi età, anche se adibiti al lavoro in violazione delle norme sull'età minima di ammissione di cui alla presente legge, hanno diritto alle prestazioni assicurative previste dalle vigenti norme in materia di assicurazioni sociali obbligatorie.

Gli istituti assicuratori hanno diritto di esercitare azione di rivalsa nei confronti del datore di lavoro per l'importo complessivo delle prestazioni corrisposte al minore, detratta la somma corrisposta a titolo di contributi omessi.

## FORMAZIONE PROFESSIONALE DEI FANCIULLI

Art. 25.

I fanciulli di 14 anni compiuti possono essere ammessi dagli Uffici del lavoro a frequentare corsi di formazione professionale per il primo avviamento al lavoro, riconosciuti idonei a fornire ai fanciulli stessi un'adeguata formazione professionale.

Gli Uffici del lavoro dovranno sollecitare i fanciulli che hanno superato i 14 anni, che non proseguono gli studi e che sono alla ricerca di un'occupazione, a frequentare detti corsi.

## DISPOSIZIONI FINALI

Art. 27.

Sono abrogate le norme della legge 29 novembre 1961, n. 1325, nonché le norme della legge 26 aprile 1934, n. 653, per la parte relativa alla tutela del lavoro dei fanciulli e degli adolescenti.

È abrogata altresì ogni disposizione in contrasto con la presente legge.

Art. 28.

Fino all'emanazione del decreto del Presidente della Repubblica previsto all'articolo 6, mentre per le attività industriali restano ferme le tabelle allegate al regio decreto 7 agosto 1936, n. 1720, per le altre attività la valutazione della pericolosità, faticosità e gravosità dei lavori è rimessa temporaneamente all'Ispettorato provinciale del lavoro.

Art. 29.

La vigilanza sull'applicazione della presente legge è affidata al Ministero del lavoro e della previdenza sociale che la esercita attraverso l'Ispettorato del lavoro, salve le attribuzioni degli organi di polizia.

La presente legge, munita del sigillo dello Stato, sarà inserita nella Raccolta ufficiale delle leggi e dei decreti della Repubblica italiana. È fatto obbligo a chiunque spetti di osservarla e di farla osservare come legge dello Stato”.

## A Nivel Interno

A nivel local, si bien se sabe que la Ley Federal del trabajo tiene aplicación en todo el territorio de la República Mexicana, dentro del ámbito penal se consideró pertinente dar una visión general de esta situación, como se hizo en el ámbito internacional, localizándose que el delito del “*explotación laboral de menores*” se encuentra regulado como tal solo en el **Código Penal del Distrito Federal**, sin embargo, hay otros delitos en donde los menores no pueden participar, circunstancias que motivan para destacar lo siguiente:

### Explotación Laboral de Menores

Es el Distrito Federal quien contempla en su Código Penal<sup>78</sup> la regulación del delito de Explotación Laboral de Menores, al señalar que:

“Al que por cualquier medio, regentee, administre, induzca u obtenga un beneficio económico, a través de la **explotación laboral de un menor**, de una persona con discapacidad física o mental o mayores de sesenta años, poniéndolo a trabajar en las calles, avenidas, ejes viales, espacios públicos, recintos privados o cualquier vía de circulación, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa. También se le condenará al pago de la retribución omitida o despojada, la cual deberá fijarse con base en la naturaleza y condiciones de las actividades laborales desarrolladas por el sujeto pasivo; pero en ningún caso podrá ser menor al salario mínimo general vigente. Se entiende por explotación laboral, la acción de despojar o retener, todo o en parte, el producto del trabajo, contra la voluntad de quien labora.”

Las penas de prisión y multa, previstas en el párrafo inicial de este precepto, se incrementarán en una mitad en términos del artículo 71 de este ordenamiento, cuando la conducta se realice respecto de dos o más sujetos pasivos, o cuando se emplee la violencia física o moral, o cuando cometan el delito conjuntamente tres o más personas, art 190 Bis”.

Asimismo enuncia:

“Cuando el responsable tenga parentesco, conviva o habite ocasional o permanentemente en el mismo espacio o domicilio con la víctima, o se trate de tutor o curador, se le impondrán las mismas sanciones que se establecen en el artículo anterior, pero además perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima, así mismo la autoridad judicial que conozca”

---

<sup>78</sup> La fecha de Publicación en Gaceta Oficial del Distrito Federal en que se adiciono al Título Sexto un Capítulo Cuarto con dos artículos, denominado “Explotación Laboral de Menores o Discapacitados” es el 22 de Julio de 2005. El 06 de julio de 2012 se reformo el artículo 190 Bis, primer párrafo. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

del asunto pondrá a éste a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia, art 190 Ter.”

Lo más cercano al delito anteriormente descrito, es el de Trata de Personas, o en su caso Corrupción de Menores, aunque se sabe que si bien ya existen legislación específica a nivel Federal, denominada **“Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos”**, publicada en el Diario oficial de la Federación el 14 de junio de 2012, sobre este ordenamiento, en específico cabe señalar que regula la explotación laboral de la siguiente manera:<sup>79</sup>

## **“CAPÍTULO II DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS**

**Artículo 10.-** Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.

Se entenderá por explotación de una persona a:

...

- IV. La explotación laboral, en los términos del artículo 21 de la presente Ley;
- V. El trabajo o servicios forzados, en los términos del artículo 22 de la presente Ley;
- VI. La mendicidad forzosa, en los términos del artículo 24 de la presente Ley;

...”

**“Artículo 21.** Será sancionado con pena de 3 a 10 años de prisión, y de 5 mil a 50 mil días multa, quien explote laboralmente a una o más personas.

Existe explotación laboral cuando una persona obtiene, directa o indirectamente, beneficio injustificable, económico o de otra índole, de manera ilícita, mediante el trabajo ajeno, sometiendo a la persona a prácticas que atenten contra su dignidad, tales como:

- I. Condiciones peligrosas o insalubres, sin las protecciones necesarias de acuerdo a la legislación laboral o las normas existentes para el desarrollo de una actividad o industria;
- II. Existencia de una manifiesta desproporción entre la cantidad de trabajo realizado y el pago efectuado por ello, o
- III. Salario por debajo de lo legalmente establecido”.

**Artículo 22.** Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión, y de 5 mil a 50 mil días multa, quien tenga o mantenga a una persona en trabajos forzados.

Hay trabajo forzado cuando el mismo se obtiene mediante:

- I. Uso de la fuerza, la amenaza de la fuerza, coerción física, o amenazas de coerción física a esa persona o a otra persona, o bien utilizando la fuerza o la amenaza de la fuerza de una organización criminal;

---

<sup>79</sup> Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSEDMTP.pdf>

- II. Daño grave o amenaza de daño grave a esa persona que la ponga en condiciones de vulnerabilidad;
- III. El abuso o amenaza de la denuncia ante las autoridades de su situación migratoria irregular en el país o de cualquier otro abuso en la utilización de la ley o proceso legal, que provoca que el sujeto pasivo se someta a condiciones injustas o que atenten contra su dignidad.

**Artículo 24.** Será sancionado con prisión de 4 a 9 años y de 500 a 20 mil días multa, a quien utilice a una persona para realizar actos de mendicidad.

Se entiende por explotación de la mendicidad ajena, obtener un beneficio al obligar a una persona a pedir limosna o caridad contra su voluntad, recurriendo a la amenaza de daño grave, un daño grave o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, o el engaño.

Si se utiliza con los fines del párrafo primero de este artículo a personas menores de dieciocho años, mayores de setenta, mujeres embarazadas, personas con lesiones, enfermedades o discapacidad física o psicológica, se impondrá pena de 9 a 15 años de prisión y de un mil a 25 mil días multa”.

Sin embargo, como se aprecia, no se hace alusión directa a los menores de edad como tal, salvo en el caso de mendicidad, situación que si se actualiza en diversos Códigos Penales locales, como se aprecia enseguida:

### **Trata de Personas**

Las disposiciones Penales de las entidades de Baja California Sur, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Jalisco, México, Morelos, Nayarit, Sonora, San Luis Potosí, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas sí enuncian regulación del delito correspondiente, dándole diferente tratamiento cada uno ellos, y en donde en la mayoría de los casos, se hace alusión a los menores de edad, como víctimas de este delito.

El Código Penal de Chihuahua lo denomina “Contra la Dignidad de las personas”.

El Código Penal de las entidades de Campeche y Puebla, señalan que para este delito se aplicará entre otras disposiciones la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos.

El Código Penal de Quintana Roo señala que el delito de trata de personas, se atenderá a lo dispuesto por la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas del Estado de Quintana Roo.

Los Códigos Penales de las entidades de Aguascalientes, Baja California Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca y Tabasco no enuncian el delito correspondiente.

Las disposiciones penales de las entidades de Querétaro, Sinaloa, Tamaulipas y Veracruz enuncian la derogación de este delito a nivel local.

Vemos así, como si bien existe ya una ley en la materia de Tratas de Personas, los Estados de la república en su regulación interna han optado por diversas criterios, en cuanto al establecimiento o no de este tipo penal en sus legislación, es por ello, que no se ve una salida fácil a todo lo que tiene que ver con este tipo de delitos penales que tanto daño han ocasionado a mujeres y niños principalmente (especialmente en el ámbito sexual) en nuestro país.

Otros rubros relacionados con la prohibición de la explotación laboral de menores, son los siguientes:

### **Empleo de menores en Centros de vicio y lugares de riesgo**

Las disposiciones penales de las entidades de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, México, Morelos, Nuevo León, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán son quienes enuncian regulación respecto del empleo de menores en centros de vicio y lugares de riesgo.

### **Corrupción de Menores**

Las disposiciones penales de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Chiapas, DF, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco,

Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas sí enuncian la regulación respecto a la Corrupción de Menores.

En el caso de las disposiciones penales de Chihuahua lo denomina “Delitos contra la evolución o desarrollo de la personalidad”.

El Código Penal de Guerrero lo denomina “Delitos contra la Formación de las personas menores de edad, la protección integral de personas con capacidades diferentes y la protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho”.

Mientras que para el Código Penal del Estado de México lo denomina “Delitos contra el Pleno Desarrollo y la Dignidad de la Persona”.

En el caso del Código Penal de Nayarit no enuncia ninguna regulación al respecto; mientras que para el Código Penal de Querétaro el correspondiente delito se encuentra derogado.

Como se puede apreciar, existe una gran variedad de modalidades en cuanto a la regulación actual a nivel local, en lo relativo al tema de explotación de personas, especialmente de los menores de edad, no habiendo un aspecto que en realidad prevalezca, siendo muy preocupante, que además del trabajo infantil, sean otros muchos temas de explotación de los menores que quedan dispersos entre el ámbito federal y el local.

## XII.- OPINIONES ESPECIALIZADAS

En este apartado se muestran diversas opiniones que han vertido especialistas en el tema, considerándolo uno de los más apremiantes en el desarrollo de gran cantidad de niños mexicanos.

### México está en "riesgo extremo" por los casos de trabajo infantil<sup>80</sup>

"El país se ubicó como el lugar 56 de 197, por debajo de países como Haití, Angola y Corea del Norte, según un análisis de riesgo.

La incidencia del trabajo infantil ha puesto en "riesgo extremo" a los niños en México, igual que en 83 países como Somalia, Myanmar y Pakistán, de acuerdo con un nuevo reporte de la compañía Maplecroft.

El país se ubicó en la posición 56 de un listado de 197 países con una mayor prevalencia de trabajo infantil, donde condiciones insalubres, falta de educación y de otros derechos básicos afectan a los menores, indicó la firma de análisis de riesgo internacional con sede en Gran Bretaña.

La posición de México en el Índice de Trabajo Infantil 2014 es superada por países como Haití (58), Angola (61) y Corea del Norte (68), aunque el reporte no detalla las condiciones específicas de México.

En 2011, 3 millones 35,466 de niños, niñas y adolescentes de cinco a 17 años trabajaban en México, de los cuales casi el 40% no asistían a la escuela, de acuerdo con un reporte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi).

A principios de junio, el presidente Enrique Peña Nieto envió al Congreso mexicano una iniciativa de reforma constitucional para elevar un año la edad mínima para trabajar de 14 a 15 años.

Los primeros lugares del listado de Maplecroft los ocupan, en orden: Eritrea, Somalia, Congo, Myanmar, Sudán, Afganistán, Pakistán, Zimbabwe, Yemen y Burundi. Con sus respectivos matices, se trata de países con altos índices de pobreza.

Sin embargo, países emergentes como China, India, Rusia y Brasil también se ubicaron en riesgo extremo debido a las "pobrementemente aplicadas" leyes contra el trabajo infantil, según Maplecroft.

La pobreza, el acceso limitado a la educación y la discriminación son factores clave en la explotación de menores en el mundo, indicó la firma, y añadió que el tráfico de menores para trabajo forzado o explotación sexual se mantiene como un problema mayor ante el cual las niñas son "particularmente vulnerables".

#### **China, de mal a peor**

A pesar del rápido crecimiento de su economía, China ha presenciado un incremento sustancial en los riesgos de trabajo infantil durante el último año. Cayó al lugar 20 después de ubicarse en el 53 el año previo.

El reporte indica, con base en estimaciones no oficiales, que unos 100,000 menores son empleados en el sector manufacturero de China.

"El uso de trabajo vocacional y esquemas de estudio, junto con el uso continuo de niños en fábricas, representan riesgos significativos en las cadenas productivas de compañías aun en las provincias más desarrolladas económicamente", detalla el reporte.

---

<sup>80</sup> Nota de Katie Hunt, localizada en CNN México, en la dirección de Internet: <http://mexico.cnn.com/nacional/2013/10/15/trabajo-infantil-riesgo-extremo-mexico-analisis-de-riesgo-maplecroft>

Fecha de Consulta: Marzo de 2014.

El año pasado, el proveedor de electrónicos Foxconn admitió que en una de sus plantas chinas admitieron a menores de hasta 14 años.

#### **América Latina mejora**

Sin embargo, el reporte señaló mejoras ligeras en cuanto al riesgo de trabajo infantil. Sudamérica fue catalogada en “alto riesgo” en lugar de “riesgo extremo”. Esta transición se logró a partir de los avances de Colombia (72) y Brasil (81), que han implementado programas especiales contra la pobreza.

Estados Unidos se ubicó en el sitio 128, con un riesgo “medio”.

En septiembre, la Organización Internacional del Trabajo estimó que el segmento de entre 5 y 17 años involucrado en trabajo infantil disminuyó a 10.6% en 2012, desde el 13.6% mostrado en 2008. El número de menores involucrados en las peores formas de trabajo infantil disminuyó a 85 millones, de los 115 mostrados en 2008.

Maplecroft elaboró el ranking con evaluaciones de frecuencia y severidad de incidentes de trabajo infantil reportados, así como la forma en que los gobiernos previenen estas actividades y garantizan que los responsables comparezcan ante la ley.

El índice fue desarrollado para ayudar a compañías a entender los riesgos de que los menores sean incluidos en sus cadenas productivas”.

## **La experiencia Mexicana en la Reducción del Trabajo Infantil<sup>81</sup>**

“Este informe destaca el largo camino que México ha recorrido hacia la erradicación el trabajo infantil en la última década y media. La comparación de los resultados de las encuestas ENE y ENOE recopilados entre 2000 y 2010 indican una disminución general en el trabajo de los niños y niñas de 12-14 años de edad por más de dos quintas partes, del 15% a un 9%. No sólo disminuyó la participación de los niños y niñas en el trabajo, sino también el número de horas que le dedicaron al mismo. La asistencia escolar aumentó de 89% a 93% durante el mismo período y para el mismo grupo de edad.

No obstante, el objetivo nacional de desarrollo en términos de la erradicación del trabajo infantil aún no ha sido alcanzado en México. Los datos del Modulo de Trabajo Infantil (MTI) 2011, indican que unos 850,000 niños y niñas de 6-13 años, casi el 5% de este grupo de edad seguían trabajando para el año de referencia 2011, lo que subraya la magnitud del desafío pendiente planteado por el trabajo infantil en el país. En tanto la edad mínima de admisión al empleo en México es a los 14 años, todos estos niños y niñas se encontraban realizando trabajo infantil prohibido por las leyes mexicanas. Mientras se en términos generales el progreso en la reducción del trabajo infantil durante 2000-2010 fue substancial, este disminuyó un poco en la segunda mitad de la década, sobre todo para el grupo de los niños y niñas más pequeños.

¿Quiénes son los niños y niñas trabajadoras que aún quedan? Los datos MTI también permiten determinar el perfil estadístico de este grupo: es más probable que sean niños que niñas, que vivan en el campo en lugar de en las ciudades y pueblos, y que pertenezcan al rango superior del espectro de **edad de 6-13 años**. La proporción más importante se encuentra en el sector de servicios y en el trabajo no asalariado del sector informal, en gran parte fuera del alcance de las inspecciones laborales formales. Las tres cuartas partes también estudian, pero el hecho de que deban dedicar un promedio de más de 19 horas semanales al trabajo limita su tiempo y energías para el estudio, y consecuentemente su capacidad para ponerse a ritmo con sus compañeros de clase que no trabajan.

Comprender los factores que subyacen a la tendencia de la reducción del trabajo infantil durante la **última década y media en México**, será importante para extender estos logros a

---

<sup>81</sup> Conclusiones retomadas del documento La Experiencia Mexicana en la Reducción del Trabajo Infantil. Referencias. Localizado en la página de la OIT, en la dirección de Internet: [http://www.oit.org.mx/images/stories/publicacioneshome/pdf/reduc\\_trabajo\\_infantil.pdf](http://www.oit.org.mx/images/stories/publicacioneshome/pdf/reduc_trabajo_infantil.pdf)  
Fecha de Consulta: Marzo de 2014.

la población infantil trabajadora que aún queda por alcanzar. ¿Cuáles fueron los principales factores que contribuyen a esta tendencia en México? El análisis empírico presentado en este estudio indica que la adecuada combinación de políticas activas y de transformaciones estructurales de la economía explica la reducción en el trabajo de los niños y niñas observada durante la última década.

Las políticas activas en el campo de la educación resultaron particularmente importantes, especialmente durante las décadas de 1970 y 1980, ya que contribuyeron a crear una nueva generación de padres mejor educados y menos inclinados a enviar a sus hijos e hijas a trabajar.

Las mejoras en la educación de los padres explican poco más de la tercera parte de las observaciones en que hubo una reducción en el trabajo de niños y niñas de 12-15 años y alrededor del 40 y 50 % en las que hubo una reducción en la tasa de participación de niños y niñas respectivamente de 16-17 años de edad, respectivamente. La participación en el programa federal *Oportunidades* también jugó un papel importante en la reducción de vulnerabilidad de los hogares y la creación de incentivos para que los niños y niñas asistieran a la escuela en lugar de trabajar. El programa *Oportunidades* explica alrededor del 8% de la disminución en el trabajo de los niños varones de 12-15 años, y el 3% de la disminución del trabajo de las niñas de 12-15 años, independientemente del impacto del programa sobre la pobreza.

Las mejoras en la calidad de vida y un descenso general de la pobreza –estimulados por reformas y programas sociales tales como *Oportunidades*– también jugaron un papel central en la reducción del trabajo infantil. La disminución en el nivel de pobreza de los hogares respondió por el 2 al 6 % de la disminución en el trabajo infantil, mientras que la disminución de la incidencia de la pobreza a nivel municipal explicó alrededor del 1%. El alejamiento estructural de la economía del sector agrícola también contribuyó a la disminución del trabajo infantil, particularmente para los niños varones, principalmente por la reducción de la demanda del trabajo infantil. Más del 3% de la reducción en la tasa de empleo de los varones responde a la reducción del número de jefes de familia que trabajan en la agricultura.

¿Qué lecciones se pueden desprender de la experiencia de México para potenciar los esfuerzos contra el trabajo infantil que tienen que ser realizados? La experiencia de México resalta la importancia de una respuesta activa del Gobierno. Gran parte de la disminución puede atribuirse a los esfuerzos de políticas activas para ampliar y mejorar la educación, las cuales han dado lugar a generaciones más educadas de padres de familia, y los esfuerzos por poner en práctica a gran escala los programas de transferencia de efectivo, que han ayudado a mejorar los niveles de vida y a cambiar las estructuras de incentivos a favor de la escolarización.

Sin embargo, nuevamente, a pesar de los importantes avances, la **eliminación del trabajo infantil aún no se ha logrado en México**. Permanece la necesidad de **políticas adicionales que aborden el problema del trabajo infantil de manera más específica a fin de complementar los esfuerzos exitosos que ya existen en los campos de la educación y la protección social**".

## **El trabajo infantil no es un juego de niños**<sup>82</sup>

“El número de niños trabajadores en el mundo en la actualidad se sitúa en 168 millones, un tercio menos que en el 2000. Esto es a la vez estimulante y preocupante. Es alentador porque en Myanmar fueron rescatados niños soldados de 11 años, en Malawi niñas ya no trabajan desde el amanecer hasta la noche realizando tareas domésticas y ahora pueden ir a la

---

<sup>82</sup> Ryder Guy. Artículo de Opinión. Localizado en la página de la OIT, en la dirección de Internet: [http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/comment-analysis/WCMS\\_223205/lang--es/index.htm](http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/comment-analysis/WCMS_223205/lang--es/index.htm)  
Fecha de Consulta: Marzo de 2014

escuela, y en Rumanía niños forzados a mendigar ahora están a salvo en centros de rehabilitación.

Pero es preocupante porque 168 millones es todavía un número muy alto. Si se reuniesen a todos los niños trabajadores en un sólo país, éste sería el octavo país más poblado del mundo, aún más que Bangladesh o Rusia. Aún con los progresos de los últimos años, el mundo no alcanzará, al ritmo actual, el objetivo de eliminar las peores formas de trabajo infantil para 2016. Según las últimas estimaciones mundiales de la Organización Internacional del Trabajo, 85 millones de niños entre 5 y 17 años realizan trabajos que ponen directamente en peligro su salud, seguridad y desarrollo. La gran mayoría trabaja en la agricultura, pero también están presentes en otros sectores, trabajando en las minas, víctimas de la trata y de abusos en el comercio sexual, obligados a pedir limosna, explotados en el trabajo doméstico, forzados a enrolarse en milicias o ejércitos.

Poco menos de la mitad de los niños trabajadores tienen entre 5 y 11 años y la mayoría son varones (aunque es posible que las cifras subestimen la participación de las niñas en formas de empleo menos visibles, como el trabajo doméstico). En Asia y el Pacífico se encuentra el mayor número de niños trabajadores (78 millones) y África subsahariana registra la incidencia más alta de trabajo infantil (21 millones). Pero este no es un problema de los países pobres o en desarrollo: también hay niños trabajadores en los países ricos, incluso en Estados Unidos y Europa occidental.

El trabajo infantil es un problema global que precisa de una respuesta desde todos los ángulos. Esto significa medidas dirigidas a reducir la pobreza, mejorar la educación, exigir el cumplimiento de la ley, mejorar las perspectivas de empleo para los adultos y garantizar que emplear a niños por debajo de la edad mínima de admisión al empleo no produzca beneficios.

A través a la combinación correcta de políticas, la cooperación técnica y el apoyo de los donantes cuando es necesario, el trabajo infantil puede ser erradicado. Véase Malawi, por ejemplo, uno de los países más pobres del mundo, donde cerca 30 por ciento de los niños entre 5 y 15 años está atrapado en trabajo infantil. Niños como Ethel, de ocho años, quien no va a la escuela para ayudar a sus padres a recoger la cosecha de tabaco y sufre de dolores de cabeza y de estómago.

Malawi adoptó un plan de acción nacional que combina un sistema de supervisión, inversiones en infraestructuras y participación de la comunidad, y comprende desde los funcionarios de distritos encargados del trabajo infantil que pueden arrestar a los hacendados que explotan a los niños hasta los jefes tradicionales que promueven la erradicación del trabajo infantil. El plan, financiado por el Departamento de Trabajo de Estados Unidos desde 2009, ha permitido la liberación de 5.500 niños trabajadores.

Sin embargo, justo ahora que necesitamos redoblar los esfuerzos, algunos países podrían sentirse menos estimulados a financiar programas para combatir el trabajo infantil justamente porque los números están disminuyendo.

Docenas de países se reúnen hoy en Brasilia, la capital de Brasil, en la tercera conferencia global sobre el trabajo infantil, ellos tienen una oportunidad única de demostrar lo que pueden lograr los esfuerzos internacionales y la voluntad política nacional. Ellos deben renovar su compromiso de librar al mundo de las peores formas de trabajo infantil para 2016, y de eliminarlas completamente para 2020. Tenemos 168 razones para hacerlo”.

## Proteger a los niños de la necesidad de trabajar<sup>83</sup>

“Las medidas de protección social pueden contribuir a reducir la incidencia de trabajo infantil, dice Constance Thomas, Directora del Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil de la OIT (IPEC).

Alrededor de 215 millones de niños en el mundo están involucrados en trabajo infantil. Gran parte de este trabajo es peligroso, arriesgado o hasta nocivo para su salud y para su vida futura. Los niños en todo el mundo deberían tener la posibilidad de vivir una infancia verdadera, deberían jugar, aprender en la escuela y soñar un porvenir más prometedor.

Sin embargo, erradicar el trabajo infantil es una tarea difícil y compleja porque muchas familias envían sus niños a trabajar no porque quieren, sino porque tienen que hacerlo. Estos hogares no cuentan con un ingreso o dinero suficiente para pagar los gastos de atención médica o las matriculas de la escuela, si los niños no trabajan.

Algunas veces estas familias se benefician de programas de protección social que pueden evitar que caigan en la pobreza absoluta. Estos programas rara vez están dirigidos a reducir el trabajo infantil, pero los investigadores de la OIT constataron que pueden tener un efecto colateral importante: con frecuencia, los programas de protección social ayudan a las familias a mantener los niños en la escuela y fuera del trabajo.

Las pruebas de esta afirmación están descritas en el Informe Mundial sobre Trabajo Infantil: vulnerabilidad económica, protección social y lucha contra el trabajo infantil, un nuevo estudio de la OIT.

El informe estudia en detalle las evaluaciones científicas de los programas de protección social desde la perspectiva del **trabajo infantil** en un número de países.

Los investigadores constataron que con frecuencia se registra una disminución importante del trabajo infantil donde operan programas de transferencias en efectivo. En el marco de estos mecanismos, las familias reciben una cantidad de dinero al mes, algunas veces bajo la condición de que sus niños vayan a la escuela. Un programa de Brasil, *Bolsa Familia*, contribuyó a una reducción del trabajo infantil en las zonas rurales y urbanas.

El informe encontró además una relación fuerte entre los problemas de salud y el trabajo infantil: cuando el principal sostén de la familia se ve en la incapacidad de trabajar a causa de una enfermedad o de un accidente o cuando un hogar debe pagar por el cuidado de un miembro enfermo, algunas veces la familia debe recurrir al trabajo infantil para atenuar el impacto económico. En Tongo y Zambia, por ejemplo, se observó un incremento significativo en el trabajo infantil cuando un miembro de la familia se enferma o muere. En Zambia, la tasa incrementó en nueve por ciento. Las evidencias indican además una disminución en la asistencia escolar comprometiendo las futuras perspectivas de los niños.

La relación entre salud y trabajo infantil pone de manifiesto el impacto potencial que puede tener la protección social. Un estudio en Guatemala muestra que los niños de los hogares donde al menos un miembro está cubierto por seguro de enfermedad tienen menos probabilidades de trabajar.

La seguridad de los ingresos de las personas de edad – a través de pensiones fiables y garantizadas – puede tener un evidente impacto positivo en los niños que viven en hogares multigeneracionales. Entre 50 y 60 por ciento de los huérfanos en Botsuana, Malawi, Namibia, Sudáfrica, Tanzania y Zimbabwe viven con sus abuelos. Estudios en Sudáfrica y Brasil muestran que las pensiones pueden contribuir a reducir el trabajo infantil y mejorar los resultados escolares.

Los programas de empleo público que proporcionan trabajo para los adultos también tienen el potencial de reducir el trabajo infantil, esto ha sido constatado en Etiopía e India.

Ante esta información, es evidente que las medidas de protección social pueden constituir una parte importante de la respuesta política general al trabajo infantil, junto a la educación,

---

<sup>83</sup> Constance Thomas. Artículo de Opinión. Localizado en la página de la OIT, en la dirección de Internet: [http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/comment-analysis/WCMS\\_211980/lang--es/index.htm](http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/comment-analysis/WCMS_211980/lang--es/index.htm)  
Fecha de Consulta: Marzo de 2014.

empleos para los adultos y respeto de la ley. Estas medidas pueden además contribuir a inclinar la balanza a favor de los niños cuando los hogares deben decidir sin enviarlos a la escuela o a trabajar.

Para ser más eficaces, cuando se elaboran los programas de protección social, los responsables políticos deberían considerar la manera de maximizar el impacto positivo en los niños.

La OIT aprobó recientemente la Recomendación relativa a los pisos de protección social que promueve la importancia de garantizar un nivel básico de seguridad de los ingresos a lo largo de toda la vida, así como el acceso a los servicios esenciales de salud.

Con sólo 20 por ciento de la población mundial en edad de trabajar que dispone de un acceso adecuado a la protección social, es vital progresar en la extensión de este tipo de programas para todas las familias en el mundo. De esta manera, más niños estarán a salvo de las tareas pesadas y del trastorno que representa el trabajo infantil.

*La cuestión sobre cómo la protección social puede ser utilizada mejor para poner fin al trabajo infantil será uno de los muchos temas discutidos en la Tercera Conferencia mundial sobre el trabajo infantil que se celebrará en Brasil en octubre 2013. La Conferencia, que deberá congregarse a más de 1.000 participantes, analizará los progresos alcanzados hacia el logro del objetivo de eliminar las peores formas de trabajo infantil para 2016”.*

## **Trabajo infantil, problema de salud pública<sup>84</sup>**

“El trabajo infantil está considerado como un problema de salud pública social, ya que según acuerdos internacionales, es prioridad de las naciones atender y cubrir las necesidades básicas de los infantes.

Las últimas cifras del Inegi arrojan los siguientes resultados, unos 3.6 millones de niños y niñas menores de 17 años laboran, y de ellos un millón tienen menos de 14 años.

Según la Constitución mexicana de 1917 la edad mínima para trabajar era de 12 años. Para 1962 el Congreso cambió el rango y ordenó que fuera después de los 14 años, con un permiso y consentimiento entre padres y patrón.

Según la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el trabajo infantil es toda actividad económica realizada por menores de 15 años, que limita su potencial humano y perjudica su desarrollo físico y psicológico.

De acuerdo con un análisis de la Unicef, México se encuentra en el lugar número 49 en el mundo en cuanto a la tasa de trabajo infantil en infantes de 5 a 15 años, superado por Colombia, Brasil y Argentina.

Ante esta situación, la Cámara de Diputados aprobó la reforma del Artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos para establecer los 15 años como la edad mínima para que los menores trabajen. Con esta decisión política se cumplió con el convenio 168 de la OIT”.

---

<sup>84</sup> Nota periodística localizada en la página ZonaFrancaMX, en la dirección de Internet: <http://zonafranca.mx/trabajo-infantil-problema-de-salud-publica/>  
Fecha de Consulta: Abril de 2014.

## **CONCLUSIONES GENERALES**

Con el análisis desarrollado en el presente trabajo, se puede concluir que el Trabajo Infantil constituye un problema social derivado de forma multifactorial donde principalmente está presente la pobreza y la desigualdad en el reparto de las oportunidades, la inequidad, el desempleo, la no integración y la desintegración familiar, la responsabilidad de los padres y madres de familia, etc.; por lo que nos resulta cada vez más común ver en las calles y en otros espacios públicos a una gran cantidad de niños realizando algún tipo de actividad que no es la natural de su edad.

Por otra parte el Trabajo Infantil es un elemento que traba el desarrollo económico y social del país que lo presenta, ya que es considerado como resultado de un desarrollo desigual derivado de la pobreza principalmente, en donde cientos de familias que se ven en la necesidad de incorporar a los menores a algún tipo de trabajo para solventar sus necesidades básicas; en el afán de ganar un sustento para la familia, los niños pierden la posibilidad de desarrollarse en el futuro, con probabilidad de abandono de estudios, juegos, a sabiendas que todas estas actividades que son indispensables para el desarrollo de sus capacidades, esta situación afecta no sólo a los niños sino a la sociedad en su conjunto.

La solución al problema del trabajo infantil no se encuentra en sólo definir los motivos por los cuales niños y niñas se encuentran laborando, sino en reconocer su derecho como ciudadanas y ciudadanos a realizar un trabajo digno que les permita desarrollarse plenamente, organizarse y continuar con sus estudios de manera armónica, protegiéndolos de la explotación y los malos tratos.

A nivel de legislación, si bien actualmente se está contemplando reducir la edad permitida para que un niño trabaje, pasándola de 14 a 15 años, se considera que es necesario un mayor esfuerzo gubernamental para que en realidad las niñas

y los niños de nuestro país puedan ejercer todos aquellos derechos que tanto la Constitución como la Legislación secundaria protegen y que se señala que se debe de priorizar en su educación y un sano esparcimiento, es así que incluso desde el ámbito internacional, ya varios Tratados Internacionales —en los que México está suscrito— protegen desde el nacimiento a todo los niños, sin embargo, se puede deducir que esto es letra muerta si no se establecen penas y/o multas como ya sucede en el Distrito Federal, donde ya ha sido creado un tipo penal para quien ponga a trabajar a un niño, situación que no sucede en ninguno de los Estados de la república mexicana.

Además de ello, se consideran necesarias políticas públicas, en el ámbito social coordinadas en los tres niveles de gobierno, encaminadas todas ellas a disminuir las condiciones multifactoriales de pobreza, la cuales la mayoría de los casos son las principales causas por las que un infante se le pone a trabajar desde temprana edad, de acuerdo a los resultados de las estadísticas del INEGI; lo cual ocasiona a largo plazo un círculo vicioso que trasciende a las demás generaciones, ya que si no se logra salir de ese medio de sustento de vida, se reduce la oportunidad que se avance en el estudio y tener otras perspectivas de vida.

El Trabajo Infantil deja muchas secuelas en un niño, desde físicas hasta psicológicas, siendo por ello necesario emprender un gran esfuerzo a nivel gubernamental, con el propósito de apoyar principalmente con diversos programas sociales concretos en seguimiento al adecuado desarrollo infantil, preparando así a los niños para enfrentar un futuro de manera más digna.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### Bibliografía

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Enciclopedia Jurídica Mexicana. M-P. UNAM. Editorial Porrúa.  
Instituto de Investigaciones Jurídicas. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Q-Z. UNAM. Editorial Porrúa.  
OIT. Semanario Regional Latinoamericano sobre la Abolición del Trabajo Infantil y la Protección de los Niños que Trabajan. Quito. 1991.

### Legislación Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>  
Ley para la Protección de los Derechos de niñas, niños y Adolescentes  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/185.pdf>  
Ley Federal del Trabajo  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125.pdf>  
Código Penal Federal  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf>

### Legislación Estatal

Aguascalientes-Código Penal  
<http://www.ags.gob.mx/transparencia/art.9/secc1/estatal/C%C3%93DIGO%20PENAL%20DE%20AGS.pdf>  
Baja California-Código Penal  
<http://www.congresobc.gob.mx/contenido/LegislacionEstatal/index.html>  
Baja California Sur-Código Penal  
[http://www.cbcs.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=2097&Itemid=154](http://www.cbcs.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=2097&Itemid=154)  
Campeche- Código Penal  
[http://congresocam.gob.mx/leyes/index.php?option=com\\_content&view=article&id=4:codigo-penal-del-estado-de-campeche&catid=4:codigos&Itemid=12](http://congresocam.gob.mx/leyes/index.php?option=com_content&view=article&id=4:codigo-penal-del-estado-de-campeche&catid=4:codigos&Itemid=12)  
Coahuila-Código Penal  
[http://www.congresocoahuila.gob.mx/archive/leyesestatalescoahuila/Leyes\\_Estatales\\_Coahuila.htm](http://www.congresocoahuila.gob.mx/archive/leyesestatalescoahuila/Leyes_Estatales_Coahuila.htm)  
Colima-Código Penal  
<http://www.congresocol.gob.mx/legislacion.html>  
Chiapas-Código Penal  
<http://www.pgje.chiapas.gob.mx/informacion/marcojuridico/Leyes/Estatales/Codigo%20penal/Codigo%20Penal.pdf>  
Chihuahua- Código Penal

<http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/28.pdf>  
DF-Código Penal  
<http://www.aldf.gob.mx/archivo-dc313343aeb13f152f957123a5cc3b1c.pdf>  
Durango-Código Penal  
[http://congresodurango.gob.mx/Leyes/CODIGO\\_PENAL\\_PARA\\_EL\\_ESTADO\\_LIBRE\\_Y\\_SOBERANO\\_DE\\_DURANGO.pdf](http://congresodurango.gob.mx/Leyes/CODIGO_PENAL_PARA_EL_ESTADO_LIBRE_Y_SOBERANO_DE_DURANGO.pdf)  
Guanajuato-Código Penal  
[http://www.congresogto.gob.mx/uploads/codigo/word/2/C\\_digo\\_Penal\\_del\\_Estado\\_de\\_Guanajuato\\_TEXTO\\_VIGENTE\\_con\\_Decreto\\_96\\_PO\\_3\\_DICIEMBRE\\_DE\\_2013.doc](http://www.congresogto.gob.mx/uploads/codigo/word/2/C_digo_Penal_del_Estado_de_Guanajuato_TEXTO_VIGENTE_con_Decreto_96_PO_3_DICIEMBRE_DE_2013.doc)  
Guerrero-Código Penal  
<http://i.guerrero.gob.mx/uploads/2012/07/30-C%C3%B3digo-Penal-Edo-Gro.pdf>  
Hidalgo-Código Penal  
<http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/Contenido/Leyes/08.doc>  
Jalisco-Código Penal  
<http://www.jalisco.gob.mx/sites/default/files/C%25C3%25B3digo%2520Penal%2520para%2520el%2520Estado%2520Libre%2520y%2520Soberano%2520de%2520Jalisco%2520%252826OCTU12%2529.pdf>  
México-Código Penal  
<http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/cod/vig/codvig006.pdf>  
Michoacán-Código Penal  
[http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo\\_legislativo/C%C3%93DIGO\\_PENAL\\_DEL\\_ESTADO\\_DE\\_MICHOAC%C3%81N.pdf](http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/C%C3%93DIGO_PENAL_DEL_ESTADO_DE_MICHOAC%C3%81N.pdf)  
Morelos-Código Penal  
[http://www.tsjmorelos.gob.mx/biblioteca/codigos/codigo\\_penal\\_para\\_el\\_estado\\_de\\_morelos.pdf](http://www.tsjmorelos.gob.mx/biblioteca/codigos/codigo_penal_para_el_estado_de_morelos.pdf)  
Nayarit-Código Penal  
[http://www.congresonayarit.mx/Portals/1/Archivos/compilacion/codigos/codigo\\_penal\\_estado\\_nayarit.pdf](http://www.congresonayarit.mx/Portals/1/Archivos/compilacion/codigos/codigo_penal_estado_nayarit.pdf)  
Nuevo León-Código Penal  
[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/codigos/codigo\\_penal\\_para\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_penal_para_el_estado_de_nuevo_leon/)  
Oaxaca-Código Penal  
<http://www.congresooaxaca.gob.mx/legislatura/legislacion/leyes/008.pdf>  
Puebla-Código Penal  
[http://congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com\\_docman&task=search\\_result&Itemid=556](http://congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=search_result&Itemid=556)  
Querétaro-Código Penal  
<http://www.tribunalqro.gob.mx/>  
Quintana Roo-Código Penal  
<http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1320130906321.pdf>  
San Luis Potosí-Código Penal  
[http://148.235.65.21/LIX/documentos/leyes/63\\_Co\\_Penal.pdf](http://148.235.65.21/LIX/documentos/leyes/63_Co_Penal.pdf)  
Sinaloa-Código Penal  
[http://www.congresosinaloa.gob.mx/images/congreso/leyes/zip/codigo\\_penal.pdf](http://www.congresosinaloa.gob.mx/images/congreso/leyes/zip/codigo_penal.pdf)

**Sonora-Código Penal**

[http://www.congresoson.gob.mx/Leyes\\_Archivos/doc\\_6.pdf](http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_6.pdf)

**Tabasco-Código Penal**

<http://documentos.congresotabasco.gob.mx/2013/LXI/Codigo%20Penal%20para%20el%20Estado%20de%20Tabasco.pdf>

**Tamaulipas-Código Penal**

<http://www.congresotamaulipas.gob.mx/CongresoTamaulipas/Archivos/Codigos/codigo%20penal%20para%20el%20estado.pdf>

**Tlaxcala-Código Penal**

<http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=40141&ambito=estatal>

**Veracruz-Código Penal**

<http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/PENAL061113.pdf>

**Yucatán-Código Penal**

[http://www.congresoyucatan.gob.mx/detalle\\_codigo.php?idcodigo=28](http://www.congresoyucatan.gob.mx/detalle_codigo.php?idcodigo=28)

**Zacatecas-Código Penal**

<http://www.congresozac.gob.mx/e/todojuridico&cual=103>

**Legislación Internacional**

**Argentina-Ley de Contrato**

<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/norma.htm>

**Código Penal**

<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/1500019999/16546/texact.htm#19>

**Bolivia-Ley General del Trabajo**

<http://www.ine.gob.bo/indicadoresddhh/archivos/trabaja/nal/Ley%20General%20del%20Trabajo.Pdf>

**Colombia-Código del Trabajo**

[http://www.dt.gob.cl/legislacion/1611/articles-95516\\_recurso\\_1.pdf](http://www.dt.gob.cl/legislacion/1611/articles-95516_recurso_1.pdf)

**Chile-Código del Trabajo**

[http://www.dt.gob.cl/legislacion/1611/articles-95516\\_recurso\\_1.pdf](http://www.dt.gob.cl/legislacion/1611/articles-95516_recurso_1.pdf)

**Costa Rica- Código del Trabajo**

[http://www.mtss.go.cr/images/stories/Doc\\_Scribd/Codigo-de-Trabajo-y-sus-Reformas.pdf](http://www.mtss.go.cr/images/stories/Doc_Scribd/Codigo-de-Trabajo-y-sus-Reformas.pdf)

**Ecuador- Código Penal**

<http://www.asambleanacional.gob.ec/documentos/asamblea2013-2017/sala-prensa/coip-registro-oficial-180.pdf>

**El Salvador- Código de Trabajo**

[http://www.mtps.gob.sv/index.php?option=com\\_phocadownload&view=category&id=8:leyes&Itemid=115](http://www.mtps.gob.sv/index.php?option=com_phocadownload&view=category&id=8:leyes&Itemid=115)

**Honduras-Código del Trabajo**

<http://www.trabajo.gob.hn/biblioteca-y-documentos/leyes/codigo%20de%20trabajo%20y%20sus%20reformas.pdf/view>

**Nicaragua-Código del Trabajo**

<http://www.mitrab.gob.ni/documentos/leyes/Ley185Nic.pdf>

**Panamá-Código del Trabajo**

<http://www.organojudicial.gob.pa/cendoj/wp-content/blogs.dir/cendoj/c%C3%B3digo-detramabajo.pdf>

Código Penal

[http://www.asamblea.gob.pa/APPS/LEGISPAN/PDF\\_NORMAS/2010/2010/2010\\_573\\_2351.PDF](http://www.asamblea.gob.pa/APPS/LEGISPAN/PDF_NORMAS/2010/2010/2010_573_2351.PDF)

Paraguay-Código del Trabajo

[http://www.senado.gov.py/leyes/index.php?pagina=ley\\_resultado&id=2605](http://www.senado.gov.py/leyes/index.php?pagina=ley_resultado&id=2605)

República Dominicana-Código del Trabajo

<http://www.youblisher.com/p/279154-Codigo-de-Trabajo/>

Venezuela- Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras

<http://www.lottt.gob.ve/ley-del-trabajo/titulo-i/>

Directiva 94/33/CE del Consejo, de 22 de junio de 1994, relativa a la protección de los jóvenes en el trabajo. Dirección en internet:

[http://europa.eu/legislation\\_summaries/employment\\_and\\_social\\_policy/health\\_hygiene\\_safety\\_at\\_work/c11205\\_es.htm](http://europa.eu/legislation_summaries/employment_and_social_policy/health_hygiene_safety_at_work/c11205_es.htm)

Código Penal de Francia Dirección en Internet:

[http://www.legifrance.gouv.fr/telecharger\\_pdf.do?cidTexte=LEGITEXT000006070719](http://www.legifrance.gouv.fr/telecharger_pdf.do?cidTexte=LEGITEXT000006070719)

Tutela del lavoro dei ((bambini)) e degli adolescente, Dirección en: <http://www.normattiva.it/uri-res/N2Ls?urn:nir:stato:legge:1967-10-17;977>

### **Fuentes de Diversas de Internet:**

Guía Práctica para Parlamentarios. Número 3-2002. Erradicar las Peores formas de Trabajo Infantil. Guía para implementar el Convenio núm. 182 de la OIT.

<http://www.ilo.org/ipecinfo/product/viewProduct.do;jsessionid=0a038009cf0c3b14a65deb24aea8ea1c332565cbbc2.hkzFngTDp6WImQuUaNaLaxD3IN4K-xalah8S-xyln3uKmAiN-AnwbQbxaNvzaAml-huKa30xgx95fjWtA3elpkzFngTDp6WImQuxaheLahmPaheS8OexhOaOgzX9i4j38QfznA5Pp7ftolbGmkTy?productId=1202>

La evolución de las normas internacionales sobre derechos de la infancia”

<http://www.unicef.org/spanish/rightsite/sowc/pdfs/panels/La%20evolucion%20de%20las%20normas%20internacionales%20sobre%20derechos%20de%20la%20infancia.pdf>

Orígenes e Historia de la OIT, localizada en la dirección de Internet: <http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/history/lang--es/index.htm>

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

[http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/conoce/marco\\_juridico/convenios.html](http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/conoce/marco_juridico/convenios.html) Trabajo Infantil: Causa y Efecto de la Perpetuación de la Pobreza. Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC) de la Oficina Internacional del Trabajo (OIT).

[http://white.oit.org.pe/ipec/documentos/trab\\_inf\\_causa\\_efecto\\_pobreza.pdf](http://white.oit.org.pe/ipec/documentos/trab_inf_causa_efecto_pobreza.pdf) Convenio sobre la edad mínima núm. 138,

[http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11300:0::NO::P11300\\_INSTRUMENT\\_ID:312283](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11300:0::NO::P11300_INSTRUMENT_ID:312283)

Un futuro Sin Trabajo Infantil. Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativas a los principios y derechos fundamentales en el trabajo

[http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@dgreports/@dcomm/@publ/documents/publication/wcms\\_publ\\_9223124166\\_sp.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@dgreports/@dcomm/@publ/documents/publication/wcms_publ_9223124166_sp.pdf)

Trabajo Infantil y Explotación Laboral: Cruda Realidad en México”.

<http://elobservadorenlinea.com/2013/10/trabajo-infantil-y-explotacion-laboral-una-realidad-en-mexico/>

El Trabajo infantil creció 12% UNAM de la página del Informador.com.mx

<http://www.informador.com.mx/economia/2012/382351/6/el-trabajo-infantil-en-mexico-crecio-12-unam.htm>

Tabasco Hoy Noticias

<http://www.tabascohoy.com/2/notas/index.php?ID=165938>

870 mil niños trabajaron en 2011: OIT en todo el país. Heraldo de Veracruz  
<https://elheraldodexalapa.wordpress.com/2012/10/26/870-mil-ninos-trabajaron-en-2011-oit-en-todo-el-pais/>

La CDNH pide sensibilidad y conciencia para erradicar el Trabajo Infantil. Revista Emequis

<http://www.m-x.com.mx/2014-02-17/la-cndh-pide-sensibilidad-y-conciencia-para-erradicar-trabajo-infantil/>

Persiste el trabajo infantil. OEM EN LINEA

<http://www.oem.com.mx/oem/notas/n2728865.htm>

De México a Argentina pasando por Colombia, el submundo de la explotación infantil. Localizada en Globedia

<http://mx.globedia.com/mexico-argentina-pasando-colombia-submundo-explotacion-infantil>

Invitan a foros sobre trabajo infantil en México. Localizada en la página Periodismo de Paz Ciudadanía Express

<http://ciudadania-express.com/2013/08/12/invitan-a-foros-sobre-trabajo-infantil-en-mexico/>

Convenio C182 sobre las peores formas de trabajo infantil

[http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312327:NO](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312327:NO)

Manual para empleadores y trabajadores sobre Trabajo Infantil Peligroso. Págs. 27 y 28. Localizado en la dirección de Internet:

[http://www.ilo.org/public/spanish/dialogue/actemp/downloads/projects/cl\\_handbook\\_sp.pdf](http://www.ilo.org/public/spanish/dialogue/actemp/downloads/projects/cl_handbook_sp.pdf)

Modulo de Trabajo Infantil. INEGI

<http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/Proyectos/Encuestas/Hogares/modulos/mti/mti2011/default.aspx>

Gaceta Parlamentaria

<http://gaceta.diputados.gob.mx/>

México está en "riesgo extremo" por los casos de trabajo infantil

<http://mexico.cnn.com/nacional/2013/10/15/trabajo-infantil-riesgo-extremo-mexico-analisis-de-riesgo-maplecroft>

La experiencia Mexicana en la Reducción del Trabajo Infantil

[http://www.oit.org.mx/images/stories/publicacioneshome/pdf/reduc\\_trabajo\\_infantil.pdf](http://www.oit.org.mx/images/stories/publicacioneshome/pdf/reduc_trabajo_infantil.pdf)

Proteger a los niños de la necesidad de trabajar

[http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/comment-analysis/WCMS\\_211980/lang-es/index.htm](http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/comment-analysis/WCMS_211980/lang-es/index.htm)

Trabajo infantil, problema de salud pública

<http://zonafranca.mx/trabajo-infantil-problema-de-salud-publica/>



**COMISIÓN BICAMERAL  
DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS**

Sen. Adolfo Romero Lainas  
**Presidente**

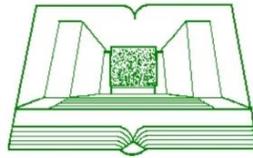
Dip. Heriberto Manuel Galindo Quiñones  
Sen. Braulio Manuel Fernández Aguirre  
Dip. Marcelo Garza Ruvalcaba  
Dip. Fernando Rodríguez Doval  
Sen. Juan Carlos Romero Hicks  
**Integrantes**

**SECRETARÍA GENERAL**

Mtro. Mauricio Farah Gebara  
Secretario General

**SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas  
Secretario



**DIRECCIÓN GENERAL DE  
SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS**

Lic. José María Hernández Vallejo  
Director

**DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS**

Mtra. Avelina Morales Robles  
Directora

**SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Investigadora Parlamentaria  
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo  
Lic. Arturo Ayala Cordero  
Asistentes de Investigación

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez  
Auxiliar de Investigación